



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

//nos Aires, 7 de mayo de 2014.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la causa n° **50.085/2010** del registro de este Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 47, la situación procesal de:

-RICARDO RAÚL FERRÓN - titular del DNI n° 11.618.811, de nacionalidad argentina, nacido el día 4 de octubre de 1955 en esta ciudad, hijo de Ricardo Washington (f) y de Huguette Elena Portigliatti (f), casado, Comisionado Mayor de la Policía Metropolitana, con domicilio real en la Colectora Panamericana Ramal Pilar, Km. 46.400, Barrio “ El Zorzal” Lote 36 de la localidad bonaerense de Pilar –

-DIEGO CASTILLO - titular del D.N.I. n° 28.651.787, de nacionalidad argentina, hijo de Abelino Zenon y de Zulma Esperanza Quintana, casado, Inspector de la Policía Metropolitana, con domicilio real en la calle Mexico 2014 1° piso “B” de esta ciudad- -

-MARIO ALEJANDRO BARRIONUEVO –titular del D.N.I. n° 22.421.439 , de nacionalidad argentina, nacido el día 19 de marzo de 1972 en la ciudad de Villa Angela (Provincia de Chaco) hijo de Oscar Edmundo y de Beatriz Florinda Ronsevich, casado, Subinspector de la Policía Metropolitana, con domicilio real en la calle Guardia Nacional 2438 P.B. de esta ciudad-

-LUIS DANIEL BALOR - titular del D.N.I. n° 11.624.295, de nacionalidad argentina, hijo de Abel y de Irene Mambrin, casado, Oficial Mayor de la Policía Metropolitana, con domicilio real en la calle Juan XXIII 1376 de la localidad bonaerense de Burzaco-

-RODOLFO GUSTAVO MAGRASSI -titular del D.N.I. n° 22.902.434, de nacionalidad argentina, nacido el día 9 de octubre de 1972 en la localidad de Temperley, hijo de Rodolfo Julio y de Elsa Beatriz Herrera, casado, Oficial Mayor de la Policía Metropolitana, con domicilio real en la calle Arellano 626 de la localidad bonaerense de Burzaco, Provincia de Buenos Aires-

-OMAR ALFREDO CHAMORRO -titular del D.N.I. n° 17.265.865 , de nacionalidad argentina, nacido el día 12 de diciembre de 1964 en la localidad bonaerense de Moreno, hijo de Erasmo y de Benedicta Sánchez, divorciado, Oficial Mayor de la Policía Metropolitana, con domicilio real en la calle Mozart 2468 de Moreno, Provincia de Buenos Aires-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

-DANIEL ORLANDO GUTIERREZ - titular del D.N.I. n°

23.365.916, de nacionalidad argentina, nacido el día 17 de enero de 1974 en la localidad de Lomas de Zamora (Pcia. de Buenos Aires), hijo de Hipólito y de Delicia Aurora Luna, divorciado, Oficial Mayor de la Policía Metropolitana, con domicilio real en la calle Antonio Machado 2091 de la localidad bonaerense de Ingeniero Budge-

-JUAN CARLOS PILI -titular del D.N.I. n° 10.602.122, de nacionalidad argentina, nacido el día 3 de enero de 1953 en esta ciudad, hijo de Américo Pili y de Lili Nely Pedernera, casado, Oficial Mayor de la Policía Metropolitana, con domicilio real en la calle Pellegrini 1983 2° B de la localidad de San Martín Centro, Provincia de Buenos Aires-

-HUGO ZELMAR SÁNCHEZ -titular del D.N.I. n° 23.146.275, de nacionalidad argentina, nacido el día 3 de febrero de 1973 en esta ciudad, hijo de Rafael Severo (f) y de Mercedes Guillermina Medina, soltero, Inspector de la Policía Metropolitana con domicilio real en la calle Loria 323 9° “B” de la localidad de Lomas de Zamora (Provincia de Buenos Aires)-

-CRISTIAN ALFREDO RODRÍGUEZ - titular del D.N.I. n° 25.282.346, de nacionalidad argentina, nacido el día 10 de junio de 1976 en la localidad de Avellaneda (Pcia. de Buenos Aires), hijo de Sebastián y de Lidia Ramona Gómez, casado, Oficial Mayor de la Policía Metropolitana, con domicilio real en la calle Donato Alavrez 5375 de la localidad bonaerense de Lanús Este-

-RICARDO ANDRES PICART - titular del D.N.I. n° 22.365.710, apodado “Billy”, de nacionalidad argentina, nacido el día 30 de agosto de 1971 en esta ciudad, hijo de Faustino Andrés y de Ramona Indalicia Mendoza, separado de hecho, Oficial Mayor , con domicilio real en la calle 29 n° 3190 entre 131 y 132 de la localidad bonaerense de Berazategui-

-ALEJANDRO RAMÓN GONZÁLEZ - titular del D.N.I. n° 23.844.243, apodado “rulemán”, de nacionalidad argentina, nacido el día 18 de mayo de 1974 en esta ciudad, hijo de Román González Irala y de Olga Montaña, casado, Oficial Mayor de la Policía Metropolitana, con domicilio real en la calle Tte. Origone 1515 de la localidad bonaerense de Monte Grande-

-DANIEL HÉCTOR OVIEDO - titular del D.N.I. n° 13.238.825, de nacionalidad argentina, nacido el día 3 de septiembre de 1957 en esta ciudad, hijo de Héctor y de Irma Yolanda Montoya, separado de hecho, Oficial Mayor de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

la Policía Metropolitana, con domicilio real en la calle Pergamino 1770 de esta ciudad-

-MATÍAS EZEQUIEL BAILATTE – titular del D.N.I. n° 25.771.734 , de nacionalidad argentina, nacido el día 15 de marzo de 1977 en esta ciudad, hijo de Roberto Angel y de Graciela Beatriz Francols, casado, Oficial Mayor de la Policía Metropolitana, con domicilio real en la calle Fonrouge 2481 de la localidad bonaerense de Banfield-

-MIRTA CARINA SALVO – titular del D.N.I. n° 25.083.359, de nacionalidad argentina, nacida el día 15 de mayo de 1976 en esta ciudad, hija de Carlos Manuel y de María Alicia Diaz, casada, Oficial Mayor de la Policía Metropolitana; con domicilio real en la Avda. Córdoba 3532 departamento 5 de esta ciudad-

-HERNAN CARLOS GIULIODORI -titular del D.N.I. n° 26.516.627, apodado “Tanito”, de nacionalidad argentina, nacido el día 3 de marzo de 1978 en esta ciudad, hijo de Carlos Félix y de Susana Beatriz Malbernat, casado, Oficial Mayor de la Policía Metropolitana, con domicilio real en la calle Del Barco Centenera 1324 7° piso “39” de esta ciudad-

-RAÚL ALBERTO SOLIS - titular del D.N.I. n° 22.193.825, de nacionalidad argentina, nacido el día 20 de septiembre de 1971 en la localidad de Santo Tomé (Provincia de Santa Fe), hijo natural de Ana Graciela Solis (f), casado, Oficial Mayor de la Policía Metropolitana, con domicilio real en la calle Belén 175 de esta ciudad-

-JOSÉ GERMÁN PONCE -titular del DNI n° 23.238.619, de nacionalidad argentina, nacido el día 13 de abril de 1973 en la ciudad de San Miguel de Tucumán (Pcia. homónima), hijo de Juan Domingo y de María Cristina Peralta, divorciado, Oficial Mayor de la Policía Metropolitana, con domicilio real en la calle Carmen de Patagones 1614 de la localidad bonaerense de Morón-

-JESICA ELIZABETH VAZQUEZ -titular del D.N.I. n° 30.724.686, de nacionalidad argentina, nacida el día 5 de enero de 1984 en esta ciudad, hija de Sara Fidelia Geraldo y de Martín Vázquez, soltera, de ocupación Oficial de la Policía Metropolitana, con domicilio real en la calle Jorge Isaac 2466 de la localidad bonaerense de Del Viso, Partido de Pilar, Provincia de Buenos Aires-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

-OSVALDO MAURICIO VIOLLAZ - titular del D.N.I. n°

27.069.584, apodado “guns”, de nacionalidad argentina, nacido el día 23 de diciembre de 1978 en la localidad de Lanús Oeste, Pcia. de Buenos Aires, hijo de Raúl Sigfredo, y de Rosa del Carmen Duarte, casado, Oficial de la Policía Metropolitana; con domicilio real en la calle Grigera 1654 de la localidad bonaerense de Banfield-

-SERGIO HORACIO IGLESIAS –titular del D.N.I. n°

16.966.511, apodado “valija”, de nacionalidad argentina, nacido el día 12 de octubre de 1964 en la localidad bonaerense de Lanús este, hijo de Horacio Alfredo y de Haydee Gerarda Vallejos, casado, Oficial Mayor de la Policía Metropolitana; con domicilio real en la calle Ituzaingo 3860 de la localidad de Lanus Este , Pcia. de Buenos Aires-

-RUBEN ALBERTO RENDE -titular del D.N.I. n° 12.771.325, de

nacionalidad argentina, nacido el día 28 de septiembre de 1956 en esta ciudad, hijo de Alberto (f) y de Ethel Noemí Campos, casado, Oficial Mayor de la Policía Metropolitana, con domicilio real en la calle Sordeaux 476 de la localidad bonaerense de Bella Vista-

-JORGE ALBERTO SMITH– titular del D.N.I. n° 13.458.250 ,

apodado “Piti”, de nacionalidad argentina, nacido el día 29 de agosto de 1957 en esta ciudad, hijo de Pedro Norberto (f) y de Luisa Samproski, casado, Oficial Mayor de la Policía Metropolitana; con domicilio real en la calle Esperanza 2475 en la localidad bonaerense de Ituzaingó-

-GABRIEL GUSTAVO CANAVIDE – titular del DNI n°

25.638.559, apodado “canario”, de nacionalidad argentina, nacido el día 22 de diciembre de 1976 en esta ciudad, hijo de Héctor Ovidio y de Ana Angela Sánchez, casado, Oficial Mayor de la Policía Metropolitana, con domicilio real en la calle Coraceros 2820 de la localidad bonaerense de Hurlingham-

-CLAUDIO ROBERTO MAESO - titular del DNI n° 30.990.744,

de nacionalidad argentina, nacido el día 18 de mayo de 1984 en la localidad bonaerense de Vicente López, hijo de Héctor Alberto y de Silvia Elvira Riffel, soltero, Subinspector de Policía Metropolitana, con domicilio real en la calle Roldan 2779 de la localidad bonaerense de José León Suárez-

-EDUARDO DARÍO GARRALDA – titular del DNI n°

24.993.662, de nacionalidad argentina, nacido el día 10 de marzo de 1976 en la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

localidad bonaerense de Adrogué, divorciado, Oficial Mayor de la Policía Metropolitana, con domicilio real en la calle Araujo 3333 casa 2 de esta ciudad-

-ALEJANDRO FABIÁN BENITEZ –titular del DNI n° 25.878.972 , de nacionalidad argentina, nacido el día 22 de junio de 1977 en la localidad de Lomas de Zamora (Provincia de Buenos Aires), apodado “Ale”, hijo de Norberto Luis y de Alicia Haydee Squilliacci, divorciado, Inspector de la Policía Metropolitana, con domicilio real en la calle Gral de Vedia 602 unidad n° 61 de la localidad bonaerense de Ezeiza.-

-VÍCTOR GERMÁN PETRAITIS - titular del D.N.I. n° 27.767.591, de nacionalidad argentina, nacido el día 26 de noviembre de 1979 en esta ciudad, hijo de Víctor Casimiro y de Lilia Edelmira Giménez, soltero, Subinspector de la Policía Metropolitana con domicilio real en la calle Cerrito 195 de la localidad bonaerense de Temperley-

-LEONARDO SALVADOR POZOS - titular del D.N.I. n° 26.940.051 , nacido el día 8 de diciembre de 1978 en la localidad bonaerense de Quilmes, hijo de Angel Adolfo y de Estela Catalina Tropea, soltero, Oficial de la Policía Metropolitana; con domicilio real en la Avda. Agustín Pedemonte 1666 de la localidad de Bernal Oeste (Provincia de Buenos Aires)-

-JOSÉ LUIS GÓMEZ -titular del D.N.I. n° 24.806.467, de nacionalidad argentina, nacido el día 27 de marzo de 1976 en la ciudad de La Paz, Provincia de Entre Ríos, hijo de María Clara Gómez, casado, Oficial de la Policía Metropolitana, con domicilio real en la Avda. Taborda 4013 de la localidad bonaerense de Lanús-

-JAVIER ANDRES MASMÁN – titular del DNI n° 26.790.952, apodado Chassman, de nacionalidad argentina, nacido el día 10 de octubre de 1978 en esta ciudad, hijo de Eduardo Argentino y de Francisca Esther Infante, soltero, Oficial de la Policía Metropolitana, con domicilio real en la calle Dr. Rómulo Naon 2351 piso 6° departamento 115 de esta ciudad-

-HERNÁN GUILLERMO FANTIN -titular del DNI n° 24.856.277, apodado “Vinchi”, de nacionalidad argentina, nacido el día 26 de agosto de 1975 en la localidad bonaerense de Avellaneda, hijo de Héctor Oscar y de María Cristina López, casado, Oficial de la Policía Metropolitana, con domicilio real en la calle Gral Pico 959 de la localidad bonaerense de Villa Domínico-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

-RUBEN JORGE ANTONIO BOONSTRA - titular del DNI n°

27.842.164 , de nacionalidad argentina, nacido el día 20 de febrero de 1980 en la ciudad de Mendoza (Pcia. homónima) hijo de Jorge Antonio y de Rosa Elena Sanjurjo, soltero, Subinspector de la Policía Metropolitana, con domicilio real en la calle Acoyte 136 2° piso “C” de esta ciudad-

-PABLO EUGENIO CREVECOUER - titular del D.N.I. n°

12.705.868, de nacionalidad argentina, nacido el día 4 de julio de 1958 en Buenos Aires, Subinspector de la Policía Metropolitana, divorciado, con domicilio real en el Barrio Piedrabuena , escalera 15 “b” piso 3° departamento “t” Villa Lugano, de esta ciudad-

-ROBERTO EDUARDO ZUNINI -titular del D.N.I. n°

13.641.884 apodado “ el viejo”, de nacionalidad argentina, nacido el día 23 de agosto de 1960 en la localidad bonaerense de Brandsen, hijo de Héctor Enrique y de Victoria Angela Sadia, divorciado con domicilio real en la calle Los Aromos s/n de la localidad de Altamirano, Partido de Brandsen, Provincia de Buenos Aires-

-LEONARDO SEBASTIAN D’LORETO - titular del D.N.I. n°

24.491.520 , de nacionalidad argentina, nacido el día 11 de mayo de 1975 en la localidad de Lanús (Provincia de Buenos Aires), soltero, de ocupación Subinspector de la Policía Metropolitana, con domicilio real en la calle Ezquel 1399 Torre 5 3° piso departamento “B” de la localidad bonaerense de Ezpeleta, Quilmes-

-GUSTAVO ANTONIO CARREÑO - titular del D.N.I. n°

26.629.219, de nacionalidad argentina, nacido el día 1 de junio de 1978 en la localidad bonaerense de Quilmes, hijo de Hugo Manuel Carreño y de Vicenta María Martorana, casado, de ocupación Oficial de la Policía Metropolitana con domicilio real en la calle Venezeuela esquina Posadas, sector A duplex 17, Ezpeleta, Pdo. De Quilmes, Provincia de Buenos Aires-

-DIEGO HERNÁN TADDEO - titular del D.N.I. n° 28.465.627,

de nacionalidad argentina, nacido el día 30 de octubre de 1980 en esta ciudad, hijo de Norberto Osvaldo y de Stella Maris Sardellia, soltero, Subinspector de la Policía Metropolitana; con domicilio en la calle Pedro López Anaut 4066 dto. E de esta ciudad-

-DIEGO JOSE GUEVARA - titular del D.N.I. n° 22.768.254, de

nacionalidad argentina, nacido el día 8 de febrero de 1972 en la localidad



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

bonaerense de San Martín, apodado “Guido”, hijo de José Ramón y de Ana Angela Ramírez, casado, de ocupación Oficial Mayor de la Policía Metropolitana, con domicilio real en la calle Moreno 1326 1° piso departamento “d” de esta ciudad-

-LUIS DANTE MATEO- titular del D.N.I. n° 21.314.670, de nacionalidad argentina, nacido el día 20 de enero de 1970 en el departamento de Metán, Salta, hijo de Ventura y de Aurora López, soltero, Oficial Mayor de la Policía Metropolitana, con domicilio real en la calle Valentín Gómez 3455 piso 8° departamento 53 de esta ciudad-

-MIGUEL FERNANDO PANTOJA – alias “Pompón”, titular del D.N.I. n° 25.780.724 , de nacionalidad argentina, nacido el día 29 de enero de 1977 en la localidad de Santa Bárbara , Provincia de Jujuy, hijo de Benjamín y de Jacinta Cariaga, casado, Oficial Mayor de la Policía Metropolitana con domicilio real en la calle Granaderos a Caballo 2392 2° piso D de la localidad de San Miguel, Provincia de Buenos Aires-

-JOSE FRANCISCO REYNOSO – alias Gulliver, titular del D.N.I. n° 14.907.749, de nacionalidad argentina, nacido el día 27 de noviembre de 1960 en la localidad de Frías, Provincia de Santiago del Estero, apodado “Gulliver”, hijo de José Marco y de Carinda Rosa Páez, casado, Oficial Mayor de la Policía Metropolitana, con domicilio real en la calle Tomas Valle 6742 de la localidad bonaerense de González Catán, Pdo. de La Matanza-

-GABRIEL HERIBERTO PEREIRA de la ROSA - alias “Sunga”, titular del D.N.I. n° 22.364.337, de nacionalidad argentina, nacido el día 25 de septiembre de 1971 en esta ciudad, hijo de Heriberto Pereira y de Nancy de la Rosa, divorciado, Oficial Mayor de la Policía Metropolitana, con domicilio real en la Avda. San Juan 3074 5° piso “98” de esta ciudad-

-WALTER ARIEL MENDOZA – alias Yaco, titular del D.N.I. n° 23.319.909, de nacionalidad argentina, nacido el día 18 de diciembre de 1973 en la ciudad de Salta (provincia homónima), hijo natural de Marta Alicia Mendoza, casado, Oficial Mayor de la Policía Metropolitana; quien, al día de hoy, se encuentra viviendo en la base de la dependencia en la que presta funciones, ubicada en la Avda, Ramón Castillo 1270 de esta ciudad-

-ALVARO JAVIER LÓPEZ - alias “Chirola”, titular del D.N.I. n° 28.417.745, nacido el día 9 de septiembre de 1980 en esta ciudad, hijo de Alberto y de Norma Beatriz Alvarez, soltero, Subinspector de la Policía



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

Metropolitana, con domicilio real en la Avda. Avellaneda 1135 piso 17 “B” de esta ciudad.-

-PABLO ANDRÉS SUBIZA – alias “Polaco”, titular del D.N.I. n° 25.568.213, de nacionalidad argentina, nacido el día 1 de diciembre de 1976 en esta ciudad, hijo de Pascual y de Cristina Warcholick, casado, Inspector de la Policía Metropolitana, con domicilio real en la calle Araujo 1654 de esta ciudad

-OSVALDO OSCAR MASULLI - titular del D.N.I. n° 16.990.234, de nacionalidad argentina, nacido el día 2 de mayo de 1964 en la localidad bonaerense de San Miguel, sin apodos, hijo de Osvaldo Blas (f) y de Adelfa Clara Caldara (f), casado, Comisionado de la Policía Metropolitana, con domicilio real en la calle Ocampo 70 de la localidad de Villa Luzuriaga, pdo de La Matanza, Provincia de Buenos Aires-

-CESAR ENRIQUE MENARDI - titular del D.N.I. 13.506.750, de nacionalidad argentina, nacido el día 7 de octubre de 1959 en Buenos Aires, hijo de Domingo Francisco (f) y de Ilda Quintana (f), casado, Comisionado de la Policía Metropolitana, con domicilio real en la calle Larsen 2571 de esta ciudad-

-CLAUDIO ENRIQUE SERRANO – alias “Flaco”, titular del D.N.I. n° 12.299.177, de nacionalidad argentina, nacido el día 4 de marzo de 1958 en esta ciudad, hijo de Héctor Enrique (f) y de Teresa Luisa Schnidrig, casado, Comisionado Mayor de la Policía Metropolitana, con domicilio real en la calle Honduras 6075 5° piso “I” de esta ciudad-

-CERGIO MELITON VILLAGRA – alias “Jabancho”, titular del DNI n° 17.191.239, de nacionalidad argentina, nacido el día 22 de diciembre de 1964 en la localidad de Brea Pozo, Prov. de Santiago del Estero, hijo de Meliton Melián Villagra y de Gerónima Giménez, viudo, Oficial Mayor de la Policía Metropolitana, con domicilio real en la calle Muratura 356 de la localidad bonaerense de Banfield-

-ROBERTO DANIEL PERALTA - alias “Cordobés”, titular del D.N.I. n° 24.942.585, de nacionalidad argentina, nacido el día 27 de abril de 1976 en la localidad de Brinkmann (Pcia. de Córdoba) hijo de Carlos Alberto y de Rosana Neomí Ramallo, casado, Oficial Mayor de la Policía Metropolitana, con domicilio real en la calle Chubut 5645 de la ciudad de Rosario (Provincia de Santa Fe),



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

-GUSTAVO HÉCTOR MARTÍNEZ_- titular del D.N.I. n°

18.221.050, de nacionalidad argentina, nacido el día 4 de diciembre de 1966 en la localidad bonaerense de Florida, hijo de Manuel Enrique y de Alicia Irma Hollosy, casado, Oficial Mayor de la Policía Metropolitana, con domicilio real en la calle Río Negro 543 de la localidad de Villa Ballester, Provincia de Buenos Aires-

-DIEGO JESUS ALVAREZ, - alias “Manchita”, titular del D.N.I. n° 25.838.315, nacido el día 29 de diciembre de 1976 en esta ciudad, hijo de Eduardo Edgardo Alvarez y de Tomsasa del Valle Salguero, casado, Oficial de la Policía Metropolitana, con domicilio real en la calle Armenia 1330 1° piso departamento 6 de la localidad de Villa Sarmiento (Haedo), Provincia de Buenos Aires-

-SEBASTIAN FARAH -titular del D.N.I. n° 22.793.956, de nacionalidad argentina, nacido el día 18 de septiembre de 1972 en la ciudad de Córdoba (Pcia. homónima), hijo de Eduardo Ernesto y de Hilda Liliana Federico, casado, Inspector de la Policía Metropolitana, con domicilio real en la calle Ruiz Huidobro 3935 piso 12 departamento “a” de esta ciudad-

-ALFREDO OMAR CÓRDOBA - titular del D.N.I. n° 13.470.389, de nacionalidad argentina, nacido el día 31 de julio de 1959 en la localidad bonaerense de Bernal, hijo de Juan Antonio (f) y de María Gerez, divorciado, Comisionado de la Policía Metropolitana, con domicilio real en la calle Pedro Ignacio Castro Barros 731 departamento 5 de este medio-

-ALBERTO BONIFACIO OJEDA -titular del D.N.I. n° 14.260.121, de nacionalidad argentina, nacido el día 17 de noviembre de 1960 en la localidad bonaerense de San Miguel, casado, Comisionado de la Policía Metropolitana, con domicilio real en la calle Burlando 1904 de la localidad de Luis Guillón (Provincia de Buenos Aires),

-MIGUEL ANGEL CIANCIO -titular del D.N.I. n° 7.660.473, de nacionalidad argentina, nacido el día 15 de abril de 1949 en esta ciudad, hijo de Salvador y de Dionisia Pérez, casado, Supernintendente retirado de la Policía Metropolitana con domicilio real en la calle Austria 1754 8° piso 19 de esta ciudad-

-CARLOS ALEJANDRO CARUSO - titular del D.N.I. n° 21.004.233, de nacionalidad argentina, nacido el día 25 de agosto de 1969 en esta



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

ciudad, hijo de Salvador y de Gladys Alicia Jarrio, divorciado, Sargento de la Policía Federal Argentina, con domicilio real en la calle Manuel A. Rodríguez 2507 de esta ciudad-

-HERNAN RABLUKLAK -titular del D.N.I. n° 24.589.424, de nacionalidad argentina, nacido el día 3 de noviembre de 1975 en la localidad bonaerense de Quilmes, hijo de Jorge Rubén y de María Isabel Aracil, casado, Oficial de la Policía Federal Argentina, con domicilio real en la calle 30 3826 de la localidad de Berazategui, Provincia de Buenos Aires-

-MARIO ENRIQUE SCHEFER -titular del D.N.I. n° 10.361.996, de nacionalidad argentina, sin apodos, nacido el día 19 de febrero de 1953 en la localidad de Vera (Pcia. de Santa Fe), Sargento de la Policía Federal Argentina, casado, quien denunció domicilio real en la calle Intendente Felipe Castro 1991 de la localidad de Lomas de Zamora (Provincia de Buenos Aires)-

-MIGUEL LEONARDO CACI -titular del D.N.I. n° 22.548.397, de nacionalidad argentina, nacido el día 12 de enero de 1972 en esta ciudad, hijo de Miguel Angel y de María Benicia Cisneros, de estado civil casado, de ocupación cabo de la P.F.A., actualmente adscripto al numerario de la Comisaría 48a de la P.F.A., con domicilio real el Barrio Piedrabuena (intersección de la Avda. Castañares y Colectora de Gral Paz) casa 210, de Villa Lugano, C.A.B.A.-

-LUIS DANIEL FERNÁNDEZ -titular del D.N.I. n° 29.444.802, de nacionalidad argentina, nacido el día 28 de mayo de 1982 en la localidad bonaerense de San Martín , Cabo 1° de la Policía Federal Argentina, casado, con domicilio real en la calle Alfredo Palacios 2575 en la localidad de Tortuguitas, Provincia de Buenos Aires-

-MARCOS ANTONIO TORREZ SEJAS -titular del D.N.I. n° 17.476.368, de nacionalidad argentina, nacido el día 2 de junio de 1965 en esta ciudad, de estado civil casado, de ocupación Sargento 1° de la Policía Federal Argentina, , con domicilio real en la calle Luzuriaga 854 de la localidad de La Tablada (Pcia. de Buenos Aires)-

-DANIEL EDUARDO FAIL -titular del D.N.I. n° 28.379.354, de nacionalidad argentina, nacido el día 27 de octubre de 1980 en la localidad de Burzaco, provincia de Buenos Aires, casado, Cabo 1° de la Policía Federal Argentina, con domicilio real en la calle Pedro de Michelis 1021 de la localidad bonaerense de Longchamps-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

-ANIBAL LUIS MARÍA RONDAN - titular del DNI n°

27.174.779, de nacionalidad argentina, nacido el día 26 de mayo de 1979 en la localidad de Hernández, Provincia de Entre Ríos, casado, Sargento de la P.F.A., con domicilio real en la calle Minoguye 2095 de la localidad bonaerense de Hurlingham-

-HUGO ERNESTO LOMPIZANO -titular del D.N.I. n°

12.255.442, de nacionalidad argentina, nacido el día 16 de junio de 1956 en esta ciudad, hijo de Enrique Hugo y de Rosa Marcela Ortega, divorciado, Comisario Mayor retirado de la P.F.A., con domicilio real en la calle San Guillermo 5961 de la localidad bonaerense de Martín Coronado-

-JUAN ANTONIO QUINTEROS - titular del D.N.I. n°

13.411.347, de nacionalidad argentina, nacido el día 1 de junio de 1957 en esta ciudad, hijo de Antonio y de Dalmira Funes, viudo, Comisario Inspector retirado de la Policía Federal Argentina, con domicilio real en la calle Sánchez de Bustamante 1246 piso 7° "E" de esta ciudad-

-EMILIO RAMON MIRAGAYA -titular del D.N.I. n°

14.793.941, de nacionalidad argentina, nacido el día 22 de febrero de 1962 en la localidad bonaerense de Los Polvorines, casado, Comisario retirado de la Policía Federal Argentina, con domicilio real en la calle Saladillo 5560 de esta ciudad.-

-ROBERTO AGUSTÍN PALAVECINO –titular del DNI n°

11.596.961, de nacionalidad argentino, nacido el día 19 de febrero de 1955.-

Y CONSIDERANDO:

a- HECHOS:

El Procedimiento

Durante la tarde del día 7 de diciembre de 2010, integrantes de la Policía Federal Argentina y de la Policía Metropolitana de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires participaron en la ejecución de la orden de desalojo de los terrenos del Parque Indoamericano de esta ciudad - delimitado por las Avenidas Castañares, Escalada, Gral. Fernández de la Cruz y por la Autopista 7 del Barrio de Villa Soldati- dispuesta, horas antes, por la Dra. María Cristina Nazar, titular del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 de este medio.

Como precedente de tal decisión jurisdiccional corresponde precisar que el día 6 de diciembre de ese mismo año a las 17:10 horas, el abogado Ariel Solar Grillo, en su rol de Coordinador del Area Legal y Técnica de la Corporación



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

Buenos Aires Sur S.E. -administradora del Parque Indoamericano por decreto n° 993/GCBA/05- denunció ante Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires , vía correo electrónico, que algunos sectores de aquél predio habían sido usurpados.

Tal *notitia criminis* dio inicio a la causa n° 59.884 caratulada “*NN s/ inf. art(s) 181 inc. 1, usurpación (despojo)*”, en cuyo marco, el Dr. Cristian Carlos Longobardi, titular de la Fiscalía actuante, materializó una inspección de la zona constatando la construcción de unas 300 casillas precarias y la delimitación de parcelas por medio de sogas.

A partir de ello, y del estado público que tomó la situación descripta, la fiscalía solicitó al órgano jurisdiccional –*a las 12:45 hs del día 7 de diciembre-* el libramiento de una orden de allanamiento, a diligenciar en el día, con habilitación de hora, a fin de proceder a la restitución del predio, en los términos previstos por el artículo 335 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ley CABA 2303/2007).

Con los antecedentes expuestos, la Dra. Nazar libró una orden judicial para que el Sr. Comisario a cargo de la Comisaría n° 36a de la Policía Federal Argentina procediese al allanamiento del Parque Indoamericano; ese mismo día, a primera hora y con habilitación de horario nocturno. Ello, en aras de hacer efectivo el desalojo de sus habitantes y el inmediato reintegro del lugar al Coordinador de la Corporación Buenos Aires Sur.

Paralelamente a ello, ordenó la intervención de la Dirección de Minorías y sus Garantías, del Consejo de los Niños, Niñas y Adolescentes, del Ente de Higiene Urbana, de Defensa Civil, del S.A.M.E., y de la Dirección General de Atención Inmediata del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires –*por intermedio del Programa Buenos Aires Presente-* para así brindar asistencia a las personas que lo requiriesen.

Por último, instó al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a velar por el resguardo del sitio, a fin de evitar nuevas intrusiones una vez concluida la diligencia.

Así, por la Policía Federal Argentina intervino personal de la División Operaciones Técnicas Especiales, de la División Exteriores de Video, de las Comisarías 10a, 11a, 12a, 13a, 34a, 36a, 38a, 39a, 40a, 42a, 44a, 45a, 47a, 48a, 50a y 52a, del Departamento Cuerpo Guardia de Infantería, de la Sección Grupo de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

Operaciones Motorizadas (G.O.M.), de la División Operaciones Urbanas de Contención y Actividades Deportivas (D.O.U.C.A.D.), del Departamento Cuerpo Policía Montada, de la Superintendencia Federal de Bomberos, de la Superintendencia Federal de Transporte, de la Dirección General de Operaciones y del Departamento Cuerpo Federal de Aviación (conf. fs. 7/11 vta. del sumario n° 433/2010 de Asuntos Internos P.F.A, correspondiente al sobre “A”)

Simultáneamente, junto a aquellos, participaron efectivos de la Policía Metropolitana pertenecientes al Area Operaciones Especiales Metropolitanas, a la Dirección Vigilancia Preventiva, a la Dirección de Instrucción Policial, a la Dirección de Seguridad y Protección Gubernamental, al Area Contravenciones y Faltas, al Area Delitos y Sumarios, al Area Víctima de Violencia de Género, al Area Especial de Investigaciones Telemáticas, al Area Despacho, al Area Criminalística, a la Brigada Especial Comunitaria (B.E.C.) y a la Dirección de Investigaciones Complejas (confr. el sumario administrativo de la Auditoria Externa Policial del Ministerio de Seguridad y Justicia CABA, resguardado en el sobre “G”, así como el informe de fs. 1504/1505 de los autos principales)

En un primer momento, los efectivos policiales se ubicaron, a la espera de directivas, en la rotonda existente en la intersección de la Av. Escalada con la calle José Batlle y Ordoñez, donde también se situaron dos carros hidrantes de la fuerza policial federal.

El operativo se inició dentro de la franja horaria extendida entre las 19:00 y las 19:20 horas, mediante un avance estructurado a pie del personal policial, encolumnado tras los carros hidrantes. Y mientras que la Policía Federal avanzó por la calle Batlle y Ordoñez en dirección a la Autopista Cámpora, focalizando su actuación hacia la parte izquierda del predio – desde Batlle y Ordoñez en dirección a la Avda. Castaños- el ámbito espacial inicial de actuación de la policía local fue de Batlle y Ordoñez hacia la derecha, en dirección al puente de la Avda. Escalada, es decir, hacia el límite del predio impuesto por las vías del Ferrocarril General Belgrano.

La actuación de la División Operaciones Especiales Metropolitanas (D.O.E.M.) y de la División Vigilancia Preventiva de la Policía Metropolitana (D.V.P).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

Inmediatamente después del comienzo del operativo, ingresó al predio personal de la División Operaciones Especiales Metropolitanas, bajo el mando del Comisario Mayor Ricardo Ferrón y del Comisario Mayor Osvaldo Oscar Masulli, dirigiéndose por un camino que corre paralelo a la Avda. Escalada al improvisado paso peatonal existente bajo el puente de esta última arteria y las vías del Ferrocarril Belgrano Sur.

Instantes después, se sumaron varios integrantes de la División Vigilancia Preventiva de idéntica fuerza, bajo el mando del Comisionado Mayor Claudio Enrique Serrano y de los Comisionados César Enrique Menardi, Alfredo Omar Córdoba y Alberto Bonifacio Ojeda, quienes observaron la misma senda y, junto a un carro hidrante de la fuerza local, se ubicaron sobre el puente ferroviario antes aludido.

En ese escenario, durante el lapso transcurrido entre las 19:00/19:20 horas – *franja horaria de inicio del procedimiento*- y las 19:42 horas – *momento en el que la Policía Metropolitana fue desplazada del puente por orden de las autoridades de la Policía Federal*- los agentes metropolitanos intervinientes habrían acometido y ejercido violencia conjunta contra las numerosas personas que corrían, desde el interior del Parque Indoamericano en dirección a la Villa n° 20, efectuando disparos con las armas largas tipo escopeta calibre 12/70 mm que portaban –*marca Mossberg modelos “590 A1”, 500 Cruiser y “T 500 ”*- utilizando cartuchos multiposta anti-tumulto adulterados mediante la sustitución previa de una o más de las postas de goma que los integran, por postas de plomo.

Como consecuencia directa de tal agresión, se produjo el fallecimiento de **BERNARDO SALGUEIRO** -*cuyo deceso fue ocasionado por lesiones de proyectil de arma de fuego en abdomen y pelvis, con hemorragia interna y externa*- y serias lesiones a **WILSON RAMÓN FERNÁNDEZ PRIETO**, **JOSÉ RONALD MERUVIA GUZMAN** y a **JHON ALEJANDRO DURE MORA** ; heridas que, en su totalidad, reconocen como mecanismo de producción la penetración, trayectoria e incluso la salida de proyectiles de armas de fuego.

Con posterioridad, en la franja horaria que va desde las 20:00 a las 21:00 horas, los efectivos del grupo de infantería comandado por Ferrón e integrado por personal de la División, Área o Dirección de Intervenciones Complejas de la Policía Metropolitana (en adelante D.I.C.) se trasladó a las



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

inmediaciones de la Autopista n° 7 y la Avenida Castañares; donde, mediante la observancia de idéntico accionar violento al desplegado en el escenario anterior, provocaron el fallecimiento de **ROSSMARY CHURA PUÑA** – *cuya muerte fue producida por lesiones por proyectil de arma de fuego en tórax, hemorragia interna y externa-* y graves lesiones a **MIGUEL ANGEL MONTOYA** y a **JUAN SEGUNDO ARAOZ**, que, coincidentemente, reconocen idéntico mecanismo de producción.

Vale destacar que a través de un estudio pericial balístico realizado sobre los elementos extraídos de los cuerpos de Bernardo Salgueiro y de Rossemary Chura Puña se pudo comprobar que se trató de proyectiles de plomo desnudo esférico deformado, parte constitutiva de un cartucho de carga múltiple de propósito general calibre 12, que puede ser disparado por armas de fuego tipo escopetas.

A la luz de lo expuesto y pese a la sostenida alegación de que el personal de la policía local concurrió al Parque Indoamericano provisto, exclusivamente, de munición anti-tumulto (AT), los hechos acreditados – *muertes y lesiones-* ilustran el uso, en la ocasión, de postas de plomo, como ya se dijo, colocadas en aquellas municiones en reemplazo de una o dos postas de goma.

La actuación de la Policía Federal:

Siendo las 19:43 horas, cuando el desalojo ya se había materializado, personal de la Policía Federal Argentina se ubicó sobre el Puente de la Avda. Escalada, desplazando a los agentes de la fuerza metropolitana que, hasta el momento, había estado operando en el lugar.

En ese escenario, y durante el lapso que se extendió hasta las 20:28 horas – *horario en el cual las modulaciones ilustran que el Comisario Mayor Lompizano indicó “Dejamos el puente”-* se imputa al Sargento Alejandro Caruso, al Subinspector Hernán Rabluklak, al Sargento Mario Enrique Schefer, al Agente Miguel Caci, al Cabo Luís Fernández, al Sargento 1° Marcos Torres Cejas, al Cabo 1° Daniel Eduardo Fail y al Cabo 1° Aníbal Rondan, el haber efectuado disparos contra las personas que, momentos antes, se habían refugiado en el asentamiento antes aludido.

Ello, en clara desatención a las órdenes impartidas por los jefes del operativo y haciendo abuso del poder ofensivo que ostentaban.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

Su accionar importó una puesta en peligro concreta a la vida de los manifestantes y habitantes de la Villa 20.

La actuación de la Jefatura Policial:

En el contexto hasta aquí descripto, se reprocha a los Jefes policiales encargados de la conducción y ejecución del procedimiento, el haberse apartado de su deber de operar y conducir la fuerza en observancia de los recaudos necesarios en aras de preservar la seguridad pública y, fundamentalmente, la vida de las personas, aun cuando, sea desde sus respectivas Salas de Operaciones o desde el lugar de los hechos, tuvieron posibilidad de percibir acabadamente el modo innecesariamente violento mediante el que sus subalternos daban cumplimiento a la orden judicial.

Tal actuar imperito motivó la producción del resultado lesivo aquí investigado – *la muerte de Salgueiro y Chura Puña, y las lesiones provocadas a Fernández Prieto, Meruvia Guzmán, Dure Mora, Araoz y Montoya*- que se habría evitado, cuanto menos, en la forma y dimensión que finalmente tuvo, si aquellos hubieran obrado conforme al mandato que se desprende de la normativa aplicable al caso (confr . las Reglas de Actuación previstas por el decreto ley 333/58 – *Ley Orgánica de la P.F.A.*- por la Orden del Día Interna 184 de la P.F.A. – *fechada el 2 de octubre de 2006*- por los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas por los Funcionarios encargados de hacer cumplir la *Ley-Naciones Unidas, 27/8 al 7/9 de 1990*- y por la *Ley de Seguridad Pública n° 2894*).

En ese contexto, su intervención resultó claramente inadecuada para asegurar la vida e integridad física del personal policial a su cargo y de las personas cuya conducta motivó la intervención de las fuerzas de seguridad.

Así, el artículo 5° de la Orden del día antes invocada establece que la fuerza física sobre las personas será ejercida, única y exclusivamente, en la medida mínima y razonable como respuesta para vencer la resistencia de quienes alteren el orden público o en situaciones de legítima defensa. Los artículos 7° y 9°, respectivamente, proscriben el uso de armas de fuego letales contra los participantes; y consagran que la preservación del orden público no supone la afectación de la dignidad humana ni releva al personal policial de su deber de proteger a las personas contra actos ilegales, cualquiera sea su procedencia.

No obstante ello, se verificaron documentalmente, 581 disparos con motivo del desalojo del Parque Indoamericano. Incluso, un simple cotejo de la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

cantidad de armas secuestradas a partir de lo dispuesto por la Fiscalía actuante indica la abierta desatención a esta regla (cfr. fs. 55/63, 194/8, 460/2, 513/4, 516/7, 519/20, 522/3; así como el inventario confeccionado a fs. 598, que indica la incautación de 141 pistolas, 55 escopetas y 4 pistolas lanza gases).

Otro tanto ocurre con la prohibición de la intervención de personal vistiendo ropas de civil (art. 14). No solo los videos obtenidos indican la infracción a este punto, sino el resultado de la específica tarea de detección encomendada a Asuntos Internos de la PFA (sobres “A” –sumario 433/2010- y “B” –sumario 001/2011- de la documentación anexa).

Como habrá de analizarse a continuación, el desalojo fue llevado a cabo, conjuntamente, por la Policía Federal Argentina y la Policía Metropolitana. La actuación e intervención del personal de la Policía Metropolitana se concretó, como colaboración, bajo el mando de los Oficiales Jefes de la Policía Federal Argentina.

En ese contexto, el reproche formulado a la jefatura de la fuerza federal abarca, no sólo lo actuado por la fuerza de seguridad que integran, sino también lo hecho por los efectivos metropolitanos.

b- PLEXO PROBATORIO:

El procedimiento y su ejecución:

Como punto de partida en la ardua tarea de desentrañar los pormenores del procedimiento policial que nos convoca, habré de comenzar aludiendo a las constancias emergentes de la causa n° 59.884 caratulada “*NN s/ inf. art(s) 181 inc. 1, usurpación (despojo)*” del registro de la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sustanciada con intervención del Juzgado Contravencional, Penal y de Faltas n° 26 del fuero y en cuyo marco se emitió la manda judicial.

Su lectura ilustra que el día 6 de diciembre de 2010 siendo las 17:10 horas, el Dr. Ariel Solar Grillo, Coordinador del Area Legal y Técnica de la Corporación Buenos Aires Sur S.E. (administradora del Parque Indoamericano confr. decreto n° 993/GCBA/05) denunció, mediante un correo electrónico dirigido a la Fiscalía n° 12, que algunos sectores del predio habían sido usurpados (confr. fs. 8).

Tras constatar los extremos referidos (confr. fs. 6 y vistas fotográficas de fs. 7, 9/16) el Sr. Representante del Ministerio Público solicitó al



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

órgano jurisdiccional el libramiento de la correspondiente orden de allanamiento del predio. En respuesta a tal requerimiento, la Dra. María Cristina Nazar dispuso hacer lugar a la medida, delegando su diligenciamiento al Sr. Comisario a cargo de la Comisaría n° 36 de la Policía Federal Argentina; a quien encomendó el desalojo de sus ocupantes y el inmediato reintegro del parque a la Corporación Buenos Aires Sur S.E.

Paralelamente a ello, ordenó al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que, concluida la diligencia y concretada la restitución, adoptara las medidas necesarias para velar por el resguardo del sitio en aras de evitar nuevas intrusiones (confr. fs. 30/35).

En esta instancia, entiendo de importancia reseñar la información proporcionada por el Dr. **Carlos Dobenau**, secretario del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 26, al prestar declaración en el expediente.

Dicho funcionario explicó que cuando el escrito de la Fiscalía ingresó en el Juzgado – *según el cargo manual obrante en fs. 26vta, ello ocurrió el 7 de diciembre de 2010 a las 12:45 hs-* lo puso en conocimiento de la Juez, junto al expediente. Aquella, tras evaluarlo y estudiarlo, dispuso hacer lugar al allanamiento y lanzamiento.

En ese ínterin, el actuario recibió entre 10 a 15 llamados telefónicos del Fiscal Longobardi y unos 4 o 5 realizados por el titular de la Corporación Buenos Aires Sur; claramente orientados a presionar con la emisión de la orden. Incluso, aseguró haber recibido llamados de un tal Lopresti o Presti, del Gobierno CABA¹, quien le preguntó si la orden de allanamiento saldría para ser ejecutada por la Policía Federal y/o por la Policía Metropolitana. Este último, incluso, al ser informado de que el pedido emitido por el Sr. Fiscal aludía a la Policía Federal Argentina y que si la orden salía se la dirigiría a esa fuerza policial, manifestó "*este Longobardi es un pelotudo*" (SIC).

El testigo precisó que él mismo atendió tales comunicaciones y se encargó de transmitir su contenido a la Dra. Nazar.

Agregó que orden de allanamiento fue librada, y se llamó a la Comisaría 36° para que pasaran a retirarla. Serían entre las 15:30 y las 16:00 horas. "*Desde que entró el expediente en un par de horas efectuó el proyecto y a eso de*

¹ Cabe señalar que conforme averiguaciones efectuadas por la Fiscalía y corroboradas por este Tribunal, en el sitio oficial del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, consta la existencia de un funcionario de apellido Presti: se trata de Daniel Presti, a cargo de la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Seguridad; (http://www.buenosaires.gov.ar/areas/seguridad_justicia/justicia_trabajo/jusesuelas_html/instituc.php)



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

las 16:00 horas un empleado llamó a la Seccional para que vengan a buscar la orden. La comisaría llegó rápido y se llevaron la orden”.

Continuó su exposición relatando que “A las 18:00 horas aproximadamente recibe un llamado del Comisario de la 36° y éste le informa que se habían parapetado algunos ocupantes frente al personal policial en el Parque Indoamericano, y que no había nadie de la fiscalía manifestando "la fiscalía se abrió de patas" (SIC). El le avisa a la Dra. Nazar y aquélla no dispone nada en particular. El Comisario llamó para poner tal circunstancia en conocimiento del Juzgado. El Comisario le dijo que lo llamó a él porque la Jueza no lo atendía. Luego el Comisario lo vuelve a llamar a los 10 ó 15 minutos y le dijo que no había gente de la fiscalía y le preguntó qué hacía. El llama a la Jueza y aquélla dispuso que haga la que pueda, que avance hasta donde pueda y que no avance más de lo que tiene que avanzar de conformidad con lo dispuesto en la orden de allanamiento. Si se tornaba riesgoso para alguien y hubiera peligro en las personas debía detener su avance y hacer un acta informando el suceso. Luego de cortar la comunicación con la Dra. Nazar inmediatamente le ingresó otro llamado del Comisario Miragaya al cual impone de lo dispuesto por la Juez. Entre el segundo llamado del Comisario y este último deben haber pasado 5 minutos (...) A los 15 ó 20 minutos recibe otro llamado del Comisario que le dice que tiene el 80% del Parque desalojado manifestando avanzamos con el hidrante y-salieron corriendo (SIC). 15 minutos después lo vuelve a llamar y le dice que está el 100% desocupado y "no hay heridos de parte de personal policial ni de los ocupantes" (SIC). De ambos llamados dio noticia por teléfono a la Dra. Nazar” (ver fs. 1729/1732).

Más allá de que el destinatario puntual de la manda judicial fue el titular de la Comisaría 36ª de la Policía Federal, entiendo debidamente acreditado en autos que la misma fue ejecutada, en forma conjunta, por integrantes de ambas agencias policiales, bajo la dirección de los comandos de la fuerza federal. Incluso, que sus autoridades, horas antes de su inicio, mantuvieron una reunión en la sede de la Comisaría 52ª de la P.F.A., donde se terminó de diagramar la forma en la que la diligencia sería ejecutada.

Tales extremos – que, como se verá, han sido negados por varios de los imputados y testigos oídos en autos- encuentran respaldo en los elementos de convicción que paso a reseñar.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

En primer lugar, se arrió a la investigación el sumario administrativo n° 465-18-000.286/2010, labrado por las autoridades del Departamento de Investigaciones Administrativas de la P.F.A. a partir de los eventos ocurridos durante el cumplimiento de la orden judicial.

El acta que da inicio al legajo, hace referencia directa y expresa a la intervención conjunta de las agencias policiales federal y local, al especificar que la sustanciación de esos actuados tiene por objeto “ *proceder al esclarecimiento de los hechos y, de corresponder, al juzgamiento de sus responsables, a resultas de los incidentes producidos en el día de la fecha [7 de diciembre de 2010] al momento de cumplimentarse orden de desalojo emitida por la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respecto de los ocupantes que este último fin de semana se instalaran en terrenos del Parque Indoamericano, en operativo conjunto – el resaltado no existe en el original- efectivizado con integrantes de la Policía Metropolitana y la Policía Federal Argentina*”. (confr. fs. 1 del legajo, reservado en la caja “ D”).

En definitiva, las propias autoridades de la fuerza federal han admitido, en el marco del sumario administrativo labrado en aras de esclarecer la actuación de sus miembros durante el operativo en estudio, la verificación de una actuación conjunta de ambas agencias.

Más aún, a dicho legajo se incorporó el relato brindado por el Subcomisario **Mario Antonio Trejo** – *Segundo Jefe de la Comisaría 52a de la P.F.A.*- testimonio que, por su espontaneidad y por la inmediatez con la que fue brindado (data del día 8 de diciembre de 2010) obra investido de esencial valor probatorio a la hora de tener por acreditadas las aseveraciones formuladas en este apartado.

El nombrado explicó que la fuerza que actuó en la ocasión estuvo integrada por efectivos de ambas instituciones policiales. Incluso, señaló que antes de que el Comisario Inspector Quinteros ordenara su desplazamiento a la rotonda sita en el cruce de la calle Batlle y Ordoñez y Escalada, aquél funcionario participó en una reunión de trabajo con personal jerárquico de ambas fuerzas de seguridad; identificando, entre sus asistentes, al Comisario de la Comisaría 36° Miragaya; a los dos Subcomisarios de dicha dependencia apellidados Miño y Mesiano; al Subcomisario Schonta Petroncha, 2do Jefe de la Comisaría 48°; al 3er Jefe de la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

Comisaría 42º; así como a los Comisionados Serrano y Ojeda, integrantes de la fuerza policial local.

En el marco de ese encuentro “... se acordó cómo se iba a formar el personal y con respecto a la Policía Metropolitana solamente podría intervenir el personal que poseía camisa blanca y chaleco negro, no así el personal con uniforme táctico; también se dejó en claro que no se debían utilizar gases ni postas de goma, como así tampoco munición de guerra, pero aclara que el único personal que no se hallaba armado eran los grupos de contención. Esta directiva fue reiterada durante esa reunión en varias oportunidades hasta el momento de la irrupción, expresando el Comisario Inspector que esa orden emanaba por disposición del Comando Jefatura a través del Superintendente de Seguridad Metropolitana”. Lo expuesto demuestra categóricamente que la presencia de los agentes de la fuerza local en el lugar, excedió el propósito de hacerse cargo del predio una vez que fuera desocupado por sus camaradas de la policía federal.

En otra porción de su declaración, Trejo refirió que una vez que se hizo presente en la rotonda de Escalada y Batlle y Ordoñez, salió al encuentro del Comisario Inspector Quinteros, quien le indicó que él mismo se haría cargo de las brigadas. Asimismo, le precisó cómo sería la disposición del personal para operar detrás del hidrante, esto es, primero el personal con chaleco naranja, detrás de éstos los grupos de contención y atrás de todo las brigadas, conformando tres filas de efectivos. Y aditó “...lo narrado hasta aquí con respecto al personal de esa Institución [P.F.A.] que se encontraba ubicado frente a la entrada al predio hacia la derecha; mientras que el personal de la Policía Metropolitana iba a hacer lo propio, solamente con personal uniformado con camisa blanca y chaleco color negro, ubicándose del lado izquierdo sin que operen los grupos con uniforme táctico de dicha fuerza...”

Estos dos últimos párrafos resultan por demás ilustrativos de otras de las cuestiones seriamente controvertidas en relación al operativo que nos ocupa, esto es, que, más allá de la actuación conjunta, su diagramación y conducción recayó en cabeza de las autoridades de la agencia federal.

En esa inteligencia, se impone resaltar que a fs. 21/23 del legajo en tratamiento obra glosado el parte informativo confeccionado en la Sala de Situación de la Dirección General de Operaciones; pieza que detalla los acontecimientos que se sucedieron durante el “...servicio preventivo ...



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

dispuesto en todo el perímetro del Parque Indoamericano tras constatarse su ocupación por parte de unas 500 personas” . Tal reseña cronológica precisa que a las 15:57 horas “ se procede a enviar al local de la Comisaría 52ª, el siguiente personal...y 50 infantes de la Policía Metropolitana.” Tras ello, a las 17:10 horas se “procede a enviar a Batlle y Ordoñez y Escalada a la totalidad de los infantes: 25 Infantes de la D.O.U.C.A.D., 39 infantes de la D.G.C. y 50 de la Policía Metropolitana”.

En otras palabras, el parte ilustra que en un primer momento, los efectivos de ambas agencias policiales se concentraron en la sede de la Comisaría 52a de la P.F.A. –donde, justamente, está radicada la oficina del Jefe de la Circunscripción- y que una hora y trece minutos después se trasladaron a uno de los ingresos al Parque. Deviene evidente que en ese ínterin se celebró aquella reunión que las autoridades de la fuerza federal, como se verá, insisten en negar.

Más aún, a fs. 31 de este expediente obra agregada un acta que data del mismo día 7 de diciembre de 2010, a las 19:15 y luce suscripta por el Comisario Miguel Cariolo, titular de la Comisaría 52a de la P.F.A.; pieza en la que se hace constar que “...habiéndole ordenado a la instrucción por la Superioridad Institucional cooperar con las autoridades policiales de la Comisaría 36a en el cumplimiento de la orden de desalojo emanada por las autoridades contravencionales intervinientes, a llevarse a cabo en el predio municipal denominado “Parque Indoamericano” en razón de que personas se encontraban en el lugar tratando de usurparlo y cumpliendo con lo ordenado, contando con la presencia de personal específico de cuerpo y cooperación también del personal de la Policía Metropolitana, se dio inicio a la diligencia...” (el subrayado me pertenece).

Dicha pieza muestra la percepción que , sobre el operativo, tuvo el jefe de una de las comisarías convocada a colaborar en su ejecución: la instrucción emanada de la superioridad era la de colaborar con la Comisaría 36a en el cumplimiento de la manda judicial; labor en la que contarían, asimismo, con la cooperación de la Policía Metropolitana. Incluso, que tal auxilio no se circunscribía a la custodia del predio una vez desalojado, sino que abarcaba, como reza a fs. 31, al cumplimiento de la orden de desalojo emanada de las autoridades contravencionales intervinientes.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

Por su parte, al ser preguntadas al respecto, las jefaturas de ambas agencias policiales se pronunciaron en idéntico sentido.

En primer lugar, a través de la nota n° 464/PMCABA/2010, fechada el día 9 de diciembre de 2010 (confr. fs. 1753) el Comisionado Mayor Pedro Pablo Pettinato, titular del Area de Comando Metropolitano de la Policía Metropolitana informó que “ *el área a su cargo y ante una orden de la superioridad confeccionó la Orden de Servicio n° 567 ...para colaborar con la Policía Federal Argentina en el cumplimiento del mandato judicial de desalojo del Parque Indoamericano, con punto de reunión en la Comisaría 52a de la P.F.A. , lugar donde fueron desplazados el Comisionado Mayor Ferrón, Ricardo a cargo del Area Operaciones Especiales Metropolitanas, y el Comisionado Ojeda, Alberto, de la Dirección General de Vigilancia Preventiva y el Comisionado Fernández, Rubén, de la División Contravenciones y Faltas, a fin de coordinar de manera conjunta, el accionar a seguir, siguiendo las pautas de intervención diseñada por la fuerza federal a cargo del procedimiento.*

A su turno, el Licenciado Eugenio Burzaco, titular de la Policía Metropolitana hacia la época de ocurrencia de los hechos, informó que el accionar de la fuerza a su cargo estuvo dispuesto - *desde un comienzo y en todo momento-* para colaborar con la Policía Federal Argentina, conforme lo solicitado por el Comisario Emilio Miragaya, titular de la Comisaría 36a, mediante una nota suscripta ese mismo 7 de diciembre.²

A partir de ese pedido y a que las intrusiones al predio habían tomado estado público los días previos, se dispuso la concurrencia al lugar de personal de la Policía Metropolitana que, una vez allí, tomó contacto con integrantes de la fuerza federal para coordinar la actuación de ambas agencias siguiendo las pautas de intervención fijadas por las autoridades de esta última, difundidas por el nombrado Miragaya, destinatario de la manda judicial.

Agregó que a raíz de ello, y por encontrarse la Policía Federal a cargo del operativo implementado, los efectivos de la fuerza comunal actuaron de conformidad con las directivas impartidas por aquél funcionario.

² Dicha nota, agregada, en copia, a fs. 1752 reza “tengo el agrado de dirigirme a Ud. por intermedio de la presente, con el objeto de solicitar cobertura de los predios en el Parque Indoamericano Autopista 7 altura km 1.5 y Castañares, Manzana 5 Villa Fátima y las calles Riestra, Portela y Lafuente, los cuales se hallan usurpados, con las respectivas actuaciones labradas...a las Fiscalías Contravencionales 2 y 12...demás está decir que esta Policía prestará a esa Institución el apoyo y la colaboración que sea necesaria” (ver fs. 1752)



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

Incluso, remitió copia de la orden de servicio 567/10³, donde quedaron plasmados los detalles de la intervención, a la vez que precisó “...en el mismo sentido, personal de esta Fuerza condujo a representantes de distintos organismos dependientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires...ante la presencia del Sr. Jefe de la Comisaría 36a de la Policía Federal Argentina – quien había fijado como punto de encuentro la Comisaría 52a de la misma fuerza- a fin de recibir las correspondientes órdenes de intervención en el marco de sus competencias...” (ver fs. 1756/1757 y 1746/1750).

A su turno, el Comisario General Enrique Capdevila hizo propio un informe elaborado por la Dirección General de Operaciones de la fuerza policial federal a su cargo. Tal pieza, además de enumerar los sectores del Parque Indoamericano y los horarios en los que esa policía prestó servicio el día 7 de diciembre de 2010; precisa que el titular de esa repartición recibió, por parte del Comisario General Néstor Jorge Valleca, Jefe de la fuerza hacia la época de ocurrencia de los hechos investigados, la comunicación de que personal de la Policía Metropolitana se iba a hacer presente en el lugar de los acontecimientos (confr. fs. 1903 y 1904).

En el sumario administrativo labrado por las autoridades de la Auditoría Policial Externa de la Policía Metropolitana (reservado en el sobre “G”) se agregó la nota n° 2216/PMCABA/2010 – titulada “Informe elevado a la Fiscalía en lo Penal Contravencional y de Faltas n° 2 a/c de la Dra. Verónica Guagnino”- fechada el día 20 de diciembre de 2010 y suscripta por el Comisionado Mayor Ricardo Cajal (ver fs. 74/76); pieza que reza que “ ... siendo las 17:00 horas, la superioridad de nuestra institución ordena que la totalidad de los efectivos con sus unidades se hagan presentes en la Comisaría 52a de la Policía Federal Argentina, donde una vez en el lugar, se coordinó las tareas a llevarse a cabo en el parque para su desalojo, volviendo al lugar las fuerzas conjuntas a cargo del operativo, el Comisario Inspector Quinteros , siendo secundado por el Comisario Miragaya, Jefe de la Seccional 36a...”.

Asimismo, a fs. 54/58 de idéntico expediente luce agregado el Informe Cronológico elaborado por el Area de Centro Unico de Comando y

³ Vale señalar que un ejemplar de la misma fue secuestrado por las autoridades del Juzgado Contencioso, Administrativo y Tributario n° 6 de esta ciudad en la sede de la Policía Metropolitana, el día 8 de diciembre de 2010 a las 23:50 horas; pieza que el titular de aquella judicatura remitió a esta sede y que obra resguardado en el sobre L-1. De su lectura surge que la misión del servicio que en ella se organiza es la de “**prevención para la seguridad general y evitar el asentamiento de personas en el lugar en cooperación con personal de la PFA**”.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

Control de la Policía Metropolitana en relación al “Servicio Parque Indoamericano”, correspondiente al día 7 de diciembre de 2010. Dicho instrumento, precisa, en sus porciones de interés para la investigación, que a las 16:27 horas el Comisionado Mayor Pettinato informa que el Comisionado Fernández, a cargo del personal de Investigaciones, se reunirá en el asiento de la Comisaría 52a .

Tras ello, que a las 16:30 horas, los móviles 517 y 548 a cargo de los Subinspectores Tadeo y Romero salen a la Comisaría 52a. A las 16:42, se deja constancia que “presente en la Comisaría 52a, SI, 105 a cargo del Subinspector Villagra mas dos efectivos, SI 104 con dotación de 3 efectivos y móvil de violencia de género con 5 efectivos.”

Durante la diligencia llevada a cabo en la sede del Grupo de Operaciones Motorizadas de la P.F.A., se recabaron copias de los cuadernos de acta de la Sala de Armas (reservados en el sobre “I”). En uno de tales instrumentos, al final de la foja 188, surge una constancia que reza “ 15:50 Local Comisaría 52a posible desalojo del Parque Indoamericano”. En otro, a fs. 40, se lee “ hs. 16:00 Playón Comisaría 52a, Desalojo Parque “.

El ingreso al predio de las fuerzas policiales se produjo mediante un avance estructurado a pie del personal, encolumnado tras dos carros hidrantes. Lo expuesto obra acabadamente ilustrado en las imágenes contenidas en los DVD n° 3 (entre los minutos 19:16:16 y 19:18:50) n° 6 (entre los minutos 00:15:05 y 00:17:34) y n° 47 (entre los minutos 00:30:17 a 00:32:00) que muestran con claridad que mientras que la Policía Federal avanzó por la calle Batlle y Ordoñez en dirección a la Autopista Presidente Cámpora y focalizó su actuación hacia la izquierda del predio, la Policía Metropolitana hizo lo propio en el sector ubicado hacia la derecha, en dirección hacia el puente ferroviario de la Av. Escalada, esto es, hacia el límite del Parque impuesto por las vías del Ferrocarril General Belgrano.

Deviene evidente, entonces, que esa intervención coordinada y en ámbitos espaciales bien diferenciados, sin mezclarse *-al menos, hasta el inicio de los incidentes sobre el puente de la Avda. Escalada-* que observaron los agentes de una y otra fuerza y que obra claramente documentada en el vasto material fílmico anexo a esta encuesta, no fue azarosa ni producto de la casualidad, sino



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

que se trató de una estrategia consensuada por sus mandos con anterioridad y ejecutada en el teatro de operaciones bajo la conducción de la Policía Federal.

Cierto es que no contamos con constancias documentales de lo que se decidió en aquella reunión, aunque resulta indudable que en su marco, al menos, se distribuyeron ámbitos espaciales de actuación para una y otra agencia.

En esa misma senda, indudable valor convictivo revisten las modulaciones aportadas por la Dirección General de Operaciones de la Policía Federal Argentina *-instrumentadas a través del canal Metro 1 pertenecientes al registro de Enlaces Troncalizados-* suministradas a la investigación por la División Asuntos Internos a fs. 337. Diversos pasajes de dicho intercambio de comunicaciones autorizan a colegir una actuación conjunta y previamente coordinada de tareas entre ambas fuerzas ⁴.

Incluso, que la conducción de la diligencia recayó en cabeza de los mandos federales. Nótese que fue la D.G.O. la que vedó el uso de escopetas, la que dispuso que no se dejara que la Metropolitana actuara sola y, por último, la que decidió el desplazamiento de esa fuerza del puente de la Avda. Escalada.

Otro aspecto relevante de la diligencia que ha podido ser develado a merced de lo colectado en autos, fue su hora de inicio.

Tal dato reviste vital importancia a la hora de delinear responsabilidades por los trágicos resultados que arrojó el procedimiento llevado a cabo por personal policial.

En esa línea, las autoridades de la Policía Federal Argentina informaron que el procedimiento de desalojo dio comienzo a las 19:18 horas

⁴ **06:37:58** D.G.O.1 “ Señor se podría desplazar a Escalada y Castañarez, el ingreso de Castañares juntamente con personal, con 10 o 20 infantes de la Policía Metropolitana “ ; **06:38:41** CRIA 36R 18 “*QSL*”; **07:14:48** S.S.M. R1 “*Nadie, nadie utiliza ningún tipo de agresivo químico eh nadie, ni agresivo químico ni escopeta eh, nadie! Avanzamos en base a lo que esta convenido, empezamos por favor*” **7:22:59** “Señor, para su dominio, todo lo que respecta al lado derecho , lo que va para la Torre Integramas [Interama] ya esta dispersado por gente de la Policía Metropolitana” (de DOUCAD 24 a DGO 1) ; **7:26:36** DGOR06 “*pedimos la, la colaboración de la Policía Metropolitana, los infantes de la Policía metropolitana que se pongan en parejas también para ir ocupando los espacios*” **7:26:49** S.S.M. R1 “*Perfecta directiva Hugo, todo el terreno que se va ganando, este lo aseguramos con la Policía Metropolitana*” 07:34:11 D.G.O.1 “ *a ver por favor, si hay algún responsable de la Policía Metropolitana (Hugo)*” **7:34:24** D.G.O.1 “*bueno, están teniendo, están trabajando con escopeta la policía metropolitana*” **7:34:45** D.G.O. 1 “ *C8 orden, C8 orden expresa señor, el hidrante de la Policía Metropolitana y el personal de la Policía Metropolitana no operan con escopeta, ni trabajan con agua, no tienen orden esta policía en hacerlo*” **7:35:01** S.S.M. R1 “*C8 si es necesario entrevistate con el Señor Montenegro, el hidrante no interviene, era lo acordado ¿estamos?, únicamente el personal de infantería*” (confr. Anexo II del peritaje 59.441 de la División Fónica del Departamento de Estudios Espaciales de la Dirección de Policía Científica de Gendarmería Nacional reservada en el sobre "N-1" de documentación). Vale señalar que tales modulaciones fueron protagonizadas por el Comisario General Roberto Agustín Palavecino, por el Comisario Mayor Hugo Ernesto Lompizano, el Comisario Inspector Juan Antonio Quintero, el Comisario Emilio Miragaya y el Subcomisario Jorge Portilla, Jefe del Grupo Operativo n° 1 de la DOUCAD (confr. fs., 105 y 186 del srio. administrativo 84/2011 del Departamento de Investigaciones Judiciales de la P.F.A., resguardado en el sobre “X”).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

(confr. fs. 94 del Sumario Administrativo P.F.A. n° 433/2010 reservado en el Sobre “A”).

Por su parte, en el Informe Cronológico confeccionado por el Area Centro Unico de Comando y Control de la Policía Metropolitana , se ubicó el inicio de la diligencia a las 19:19 horas, a través de un asiento que reza “ *Informa personal del móvil 525 que comenzó el desalojo del predio por parte de personal de la PFA con colaboración de personal de esta institución*” (ver fs. 56 del Sumario Administrativo labrado por la Auditoria Externa Policial reservado en el Sobre “G”).

Paralelamente a ello, el informe pericial acústico n° 59.441 realizado por expertos de Gendarmería Nacional (reservado en el sobre "N-1") explica que las modulaciones a través de las que el Director General de Operaciones de la Policía Federal dispuso el avance del personal policial (hidrante identificado como HD-1) se produjeron a las 19:18 hs.⁵

Asimismo, en las imágenes contenidas en el DVD identificado con el n° 3 -*obtenidas por personal de la Policía Federal*- se observa la hora 19:16:18 como instante del inicio del operativo; mientras que el archivo M2U00119 contenido en el video n° 47 - *remitido por la Policía Metropolitana*- en el que el comienzo de filmación se ubica a las 6.30 pm, posibilita situar el inicio del avance sobre el Parque a las 19:00:15 hs. Ello, toda vez que transcurren treinta minutos con quince segundos desde su comienzo hasta el preciso momento en que los hidrantes inician su marcha, seguidos por los efectivos policiales.

Por último, entre el material remitido por los canales de televisión, se destaca aquél transmitido por el Canal Crónica TV, que fue el primero que dio cuenta del desalojo al emitir al aire una placa que refería “*Batalla campal en desalojo en Parque Indoamericano en Villa Soldati*”. En dicha placa figura la hora 19:20 hs., mientras que Ejes Comunicaciones informó que el horario de emisión del video se situó en las 19:19 hs. (véase video nro. 21600532 del DVD nro. 91).

La valoración conjunta de los elementos precedentemente detallados permite ubicar el inicio del procedimiento dentro de la franja horaria que se extiende entre las 19:00 hs y las 19:20 hs del día 7 de diciembre de 2010.

⁵ DGO 1 (canal en el que modulaba, como ya se dijo, el Comisario Mayor Lompizano) “Avanzamos, avanzamos y vamos ganando el terreno que va dejando la barricada” (ver fs. 22 del Anexo II),



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

A partir de allí, conforme se expondrá a continuación, se ha podido establecer que los eventos materia de agravio se desarrollaron en prosenios temporal y espacialmente diferenciados.

Los lugares de los hechos:

Las circunstancias espacio-temporales de ocurrencia de los sucesos penalmente relevantes que se suscitaron durante el diligenciamiento de la orden judicial, permiten, a la luz de las probanzas colectadas, la distinción de diversos segmentos dentro de aquel conjunto.

Primer Escenario:

El primer escenario de trascendencia – *al que, en adelante, aludiremos como “Escenario n° 1”* – se situó en el área adyacente al puente de la Avda Escalada, las vías del Ferrocarril Belgrano Sur y la Villa 20 de esta ciudad y los eventos que se desencadenaron ahí tuvieron lugar en el fragmento que se extendió desde el inicio del procedimiento – *como ya se dijo, 19:00/19:20 horas* – y las 19:42 horas, momento en el que los agentes metropolitanos cesaron su intervención en el puente al ser desplazados por orden de la Policía Federal⁶.

En ese prosenio se produjo el fallecimiento de Bernardo Salgueiro, y los damnificados Fernández Prieto, Merivia Guzmán y Duré Mora fueron lesionados.

La reconstrucción de tales eventos reconoce como puntapié inicial los diferentes testimonios recabados por la Fiscalía actuante.

En primer lugar, se arrió el relato de **Vanina Panetta** (confr. fs. 349/523) una abogada que asesoraba a dirigentes sociales del lugar en temas vinculados con tomas de tierra. La nombrada relató que la mañana del día 7 de diciembre recibió un llamado de Luciano Nardulli, un referente de la Corriente Clasista y Combativa de la zona; quien le informó que “... *había tomas en el Parque Indoamericano, que había policía federal y metropolitana y que iban a reprimir*”, solicitándole se hiciera presente para verificar la legitimidad de la orden de allanamiento.

Frente a ello, junto a un colega llamado Alejo Caivano se trasladaron al lugar, arribando a la Estación Escalada del Premetro desde donde caminaron por la Avda. Escalada y bajaron, hacia la izquierda, a la Villa 20. Ya en

⁶ Lo expuesto se encuentra claramente ilustrado en el tenor de las modulaciones. A fs. 45 del Anexo II del peritaje 59.441 (sobre N1) surge que a las **7:42: 50 6**. segundos, el operador CPM R06 refirió “ *la orden es terminante, se hace cargo del predio la policía metropolitana, sacó esa gente de ahí*”



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

el asentamiento, cruzaron por debajo de un puente que hay a la altura de las vías del FF.CC. ex Belgrano e ingresaron por ese sector al Parque Indoamericano, donde estaban las tomas de tierra.

Aclaró que antes se cruzaron con una persona de traje con un handy, que estaba situado debajo del puente sobre las vías, como dando indicaciones.⁷

Al entrar al Parque, observó la presencia de gente tirando piedras hacia el puente. Incluso, escuchó disparos que efectuaba la policía, aclarando que arriba del puente había personal de la Policía Federal y de la Policía Metropolitana. También vio al menos un carro hidrante, un helicóptero, y mucha infantería.

No pudo precisar si todo eso comenzó en el momento en que entraron o si ya venía de antes. Enseguida, la gente que estaba en el predio empezó a correr en distintas direcciones, y ella, junto con Caivano y Nardulli cruzaron las vías para refugiarse en la Villa 20.

Agregó haber visto que sobre el puente de Escalada había policías de infantería que disparaban hacia abajo, en dirección al asentamiento. Se escuchaban disparos de todos lados, pero ella veía a los que disparaban desde arriba del puente. De abajo veía que tiraban gases hacia la villa.

Hasta ese momento pensaba que estaban tirando con balas de goma, hasta que se acercó un muchacho, de quien desconoce los datos, con un disparo en la pierna derecha (sería Meruvia Guzman). Y, al ver que el proyectil le había traspasado la pierna, dedujo debía tratarse de una posta de plomo.

Prosiguió explicando que *“...en medio de la Villa, tenían que refugiarse en un comedor, pero tenían que cruzar una calle, y aunque los disparos seguían, cruzaron corriendo. En ese momento, ve a este chico de nombre Bernardo*

⁷ Las pruebas arrimadas al legajo autorizan a señalar se trataría del Subcomisario Daniel José Ramón Silva, titular de la División Belgrano de la fuerza; quien a fs. 136 del srio. administrativo 465-18-000.286/10 reservado en la caja “D”, explicó que el día de los hechos, en horas de la tarde, la D.G.O. le ordenó constituirse en la intersección de la Avda. Escalada y las vías del FFCC Gral. Belgrano a fin de establecer un panorama del lugar. Una vez allí, constató que la situación era normal y dio aviso de ello, vía trunking, a la Superioridad (*A las 6:26 del listado de modulaciones, el operador identificado como BELGRANO R2, moduló “ bien, me encuentro en el lugar, Escalada y Vías E...aproximadamente hay alrededor de 30 personas no están interfiriendo ni interrumpiendo las vías férreas, este el panorama se encuentra normal*). Y agregó, mientras se mantenía en el lugar a la espera de directivas, que comenzó a escuchar detonaciones procedentes del Parque, observando que por un sendero contiguo y a escasos 10 metros del ferrocarril, se desplazaban a la carrera varias personas que se dirigían a la Villa 20, mientras que del interior del asentamiento salía otro grupo de ocupantes. Que los dos grupos de manifestantes se concentraron en el interior de las vías, notando que desde el interior del predio y por el sendero antes descripto avanzaba personal de la Policía Metropolitana. Que en ese momento se acercó una formación a la que se le hicieron señas para que detuviera su marcha. Y en ese momento, las personas del asentamiento comenzaron a arrojarles piedras, impactando una de ellas en su cabeza. El aludido, como se verá, ha sido mencionado por Ferrón, y por varios otros de los operadores del grupo táctico a su cargo. Vale señalar que, conforme lo indica la información remitida por las autoridades policiales, al momento del hecho, aquél y sus acompañantes portaban, exclusivamente, sus armas reglamentarias (**ver fs. poner foja**)



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

Salgueiro, que es el que falleció, a quien no conocía, que tenía una herida en el estómago, y lo estaban llevando, agarrándolo de las piernas y los brazos, a una remisería, desconociendo a dónde lo trasladaron luego.

Al cruzar nuevamente una calle de la villa, observó que mientras que el personal policial seguía disparando en dirección al asentamiento, la gente les arrojaba piedras, aclarando que “*había muchos chicos con marcas de balas de goma por todo el cuerpo*”, aclarando finalmente que no había visto ningún arma en poder de los manifestantes.

En relación al horario de su llegada al predio, precisó que se produjo a eso de las 19:00 horas y que unos 10 a 20 minutos después de ello vio a Bernardo Salgueiro.

A fs. 1762/1765 se incorporó el último testimonio brindado en la causa por **Wilson Ramón Fernández Prieto**, quien señaló que el día 7 de diciembre de 2010 a eso de las 19:00 horas, observó en un noticiero de la televisión que se estaba reprimiendo en la entrada del Parque Indoamericano. Tras ello, regresó a la primer canchita – *la que está frente a la Avda. Escalada-* para esperar a jugar un partido. Y desde allí notó que mucha gente corría por sobre y bajo del puente dirigiéndose al barrio, al que ingresaban por la calle Chilavert.

Agregó que el partido que se estaba jugando se suspendió y que se quedó mirando aquella escena cuando notó que “*...detrás de la gente que corría aparecían policías de la fuerza metropolitana, con camisas blancas y chalecos negros, y de la policía federal con camisa negra y chaleco naranja. Había como 15 policías todos mezclados. Había más de la Metropolitana. Detrás de la gente que venía por debajo del puente también los seguían como 10 policías con camisa negra y chalecos negros [...] Cuando vuelve a la canchita después de ver la televisión escuchó muchos disparos. Tanto los policías que aparecieron sobre como bajo el puente lo hicieron disparando escopetas. Todos tenían escopetas. El se va caminando rápido y llega a la canchita de voley. Se pone a mirar hacia el lado del puente. Pudo ver 20 ó 25 personas que desde la canchita de fútbol tiraban piedras a la policía que estaba sobre el puente. Otro grupo de 20 personas estaba sobre la calle Chilavert tirando piedras a los policías que entraron por debajo el puente. Desde donde él estaba podía ver a los policías que estaban sobre el puente, pero no los que aparecieron por abajo. Ese evento, de la gente tirándole piedras a la policía duró como 20 minutos. La policía que estaba arriba del*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

puente retrocedía y avanzaba todo el tiempo. Retrocedían hacia la mano contraria de la Av. Escalada. Ahí ya había como 20 ó 25 policías, tanto de la Federal como de la Metropolitana, sobre el puente. Todos disparaban a la gente que le tiraban piedras. Un policía tiraba y retrocedía, mientras otro avanzaba y disparaba. Había personas de la toma que todavía aparecían corriendo como debajo del puente. El se saca la remera y se la pone sobre el hombro y camina, por la calle Chilavert, en dirección al puente de la Av. Escalada. Mientras caminaba ve que un carro hidrante pasa sobre el puente, en dirección a la Av. Cruz, arrojando agua de color azul a las personas que tiraban piedras [...] en su camino detiene su marcha y ve que cuando pasa el carro hidrante, los policías que habían retrocedido para dejarlo pasar, avanzan disparando. El había comenzado a darse vuelta hacia la derecha para volver por sus pasos y dirigirse a la segunda canchita de fútbol. En ese momento, mientras su hombro izquierdo estaba en dirección al puente, sintió un golpe en su hombro. Con el golpe detuvo su giro. Se miró el hombro y sintió que le quemaba la oreja derecha y escuchó un ruido en un paredón que está allí en forma transversal al puente. Primero siente el impacto del hombro, y en forma inmediata que le quemaba la oreja. Fue distinto tiempo pero en forma inmediata uno de otro. Calcula que ahí serían las 19:15 o 19:20 horas. Se vio un moretón con un agujero en el hombro y la oreja le empezaba a sangrar. Terminó de hacer su giro y se dirigió a la segunda canchita (ver fs. 1762/1765).

A su turno, **Nicolás Nuñez Cabeza de Vaca** explicó que siendo las 18:45 o 19:00 horas aproximadamente, mientras se encontraba durmiendo en su domicilio - que da a la cancha de voley de la Villa 20- despertó por los ruidos de disparos. Así observó que varias personas corrían desde los terrenos tomados en el Parque Indoamericano, en dirección al asentamiento. Tras ello, efectivos de la Policía Metropolitana se apostaron encima de la Av. Escalada, mientras efectuaban constantes disparos.

Aclaró que “...había mucha gente en la cancha de fútbol, que subía por la barranca y tiraba piedras a la policía, y la policía tiraba tiros. No puedo apreciar cuántos policías había pero sí que al principio eran de la Metropolitana...Luego, vinieron camiones hidrantes que tiraban agua con color, y luego ya coparon también los policías federales la Av. Escalada, en todo lo que da hacia la canchita. Había dos francotiradores apostados en la esquina del cementerio de autos, porque yo vi que estaban disparando por turnos esos dos.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

Estaban con la cabeza descubierta, sin casco ni gorra, y con uniforme policial azul, tipo de fajina...”

Antes de ello aludió haber visto a “...un muchacho que venía sangrando la cara y el brazo, y salí y lo vi. Y le pregunté si le habían dado, y le mostré de dónde estaban tirando y él siguió avanzando. Ahí fui más adelante y les dije que estaban tirando de arriba, y ahí lo veo a Salgueiro que estaba parado ahí [...] Al llegar al lugar donde estaba Salgueiro con Diego vi que Salgueiro se dobló hacia adelante, y ahí lo agarró la señora de nombre Lourdes, y así doblado, vino hacia una lavandería que esta al costado de la cancha de voley, cruzando la calle. De ahí lo metieron en la casa de la hermana” (confr. fs. 430/431)

A fs. 1118/1120 obra el testimonio de la Sra. **María Lourdes Ocampo**; quien relató que a eso de las 17:45 horas, Bernardo Salgueiro se fue para el barrio y que unos 20 minutos después, la policía ingresó al parque y comenzó a reprimir.

“Ahí cuando llego a la casa de Roberto Bernal, que está justo en frente de la cancha de fútbol, sobre Chilavert, lo veo a ‘Gallo’ que estaba parado solo. ...le dije que se corriera porque venía la policía. Él se cruzó al frente de la calle y se puso en el costado de la canchita protegiéndose con una chapa que hay en el tejido, cerca de un árbol que hay ahí. Yo le dije medio en broma ‘salí de ahí boludo, ahora que te bañaste por primera vez en tu historia, estos te van a ensuciar toda la ropa” (aclara que ella se refería a que lo iban a ensuciar con el agua que tiraban de los carros que era de color). Yo me quedé ahí cerca de donde estaba él. Yo le tiraba piedras a la policía que estaba arriba del puente, y en un momento Bernardo se agarró con las dos manos, apretándose a la altura de la cintura. Yo le pregunté que le había pasado y me decía que le quemaba ...”

Frente a ello lo tomó del brazo y lo llevó hacia el otro lado de la calle – donde hay un kiosko y una lavandería- donde tuvo que parar para derramarse agua en la cara “...porque no podía respirar por el gas lacrimógeno que tiraba la policía...”

Aclaró que en el momento en el que hieren a Bernardo, había muchísimos policías sobre el puente de Escalada - alrededor de cincuenta o sesenta policías- tanto de la Policía Federal como de la Policía Metropolitana.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

Por último, señaló que serían las “...siete y algo..” de la tarde cuando Salgueiro fue herido, y que desde ese momento hasta que lo subieron a un remis para trasladarlo en procura de auxilio, transcurrieron unos 15 a 20 minutos.

En relación a Wilson Fernández Prieto, refirió que cuando “Gallo” yacía herido en la vereda, vio pasar al primero con su cara sangrando, por la calle Chilavert, hacia el interior del asentamiento. Por último, al ser interrogada acerca de si había visto gente armada en el lugar, refirió que ese día no.

A fs. 1422/ 1424 luce agregado el testimonio de **José Ronald Meruvia Guzmán** ; quien explicó que ese día había ido a trabajar con un tío de su mujer, que, a su regreso, lo dejó al lado del Supermercado Jumbo que está en Av. Escalada y Fernández de la Cruz, desde donde caminó hacia la Villa 20 por Av. Escalada.

Ya frente a la entrada principal del cementerio de autos de la Policía Federal, observó gente que corría por arriba de Av. Escalada y que se lanzaba por la barranca para bajar a la Villa. Paralelamente a ello, observó policías que venían por Av. Escalada; pero del otro lado, detrás de la gente.

En ese contexto, bajó al asentamiento por la senda que está pegada al límite del cementerio de autos y, antes de llegar al final de la barranca, donde hay como un descanso, giró a la derecha quedando ubicado frente al puente que pasa por encima de las vías del ferrocarril. En ese momento sintió un impacto en la pierna derecha, iniciando carrera en dirección a la villa .

“...Cuando estaba ahí [en un kiosko, unos 30 a 40 metros dentro de la Villa]... vi pasar a otra persona, creo que paraguayo, que tenía un tiro en el hombro, creo que en la oreja, y aparentemente en el estómago, porque se veía sangre. A esta persona la venían trayendo entre dos personas ... cuando recibí el disparo la policía estaba sobre Av. Escalada arriba del puente del ferrocarril. Llegaba hasta el final del puente, sobre las vías del ferrocarril. Abajo del puente, justo debajo de los policías que estaban arriba, también había policías. Serían como cinco o seis abajo del puente y arriba diez o doce. Estaban vestidos con uniforme negro, con canilleras negras, guantes y unos protectores en los brazos, y escudos. Estos policías disparaban hacia adentro de la villa, y tiraban gas lacrimógeno, balines de goma y hasta de plomo... Sólo sé que estaban vestidos de negro. Después, cuando yo ya estaba herido y la policía avanzó más por Escalada,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

pude ver adelante a los policías de negro y atrás, algunos con franjas anaranjadas...”.

Finalmente y en relación al horario de ocurrencia de los eventos por él relatados, refirió “...*debe haber sido entre las 18:00 y las 19:00 horas...*”

Por su parte, **Jhon Alejandro Duré Mora** refirió que al llegar al ingreso al parque sito en la intersección de las calles Battle y Ordoñez y Escalada, un hombre de camisa color rosa le informó que debían retirarse del predio porque iban a desalojar. Inmediatamente después y sin darles tiempo para nada, el personal policial presente comenzó a ingresar, a la vez que disparaba con balas de goma.

Frente a ello, comenzó a correr por dentro del Parque bordeando la Av. Escalada, en dirección a las vías del ferrocarril. En el camino se encontró con Bernardo Salgueiro, que venía también corriendo en dirección al mismo lugar. Su intención era ingresar a la Villa 20 por debajo del puente de la Av. Escalada y las vías del tren.

En un momento Bernardo, que corría detrás suyo, se detuvo para ayudar a una nena de diez o doce años que se había caído. Y en ese momento, refirió en guaraní “*me pegaron un tiro*””. Cuando Bernardo se agarró el abdomen, sintió un impacto en su pierna izquierda, que fue tan fuerte que tuvo la sensación de que se le había quedado pegada al asfalto. Agregó que luego de ello, aquél continuó corriendo en dirección a la villa, doblando por Chilavert, mientras que él fue auxiliado por dos personas que lo condujeron a un pasillo, donde le indicaron que se quedara ya que “...*estaban tirando gases lacrimógenos...*” En ese momento, se escuchaban permanentes disparos de escopeta.

Por último, precisó que los policías que bajaron tenían uniformes de color azul marino con rodilleras y cascos . (ver fs. 1940/1941)⁸.

También se cuenta con el testimonio de **Emanuel Maximiliano Ríos** (fs. 2073/vta.).

El nombrado, al tener a su vista las imágenes contenidas en el video identificado con el n° 6 – *captadas por el domo de Avda. Escalada*- explicó que cuando la policía ingresó al predio, emprendió carrera en dirección a la Villa 20, pasando por debajo del puente ferroviario que limita a uno de otro.

⁸ Altamente ilustrativas resultan las referencias vertidas por el testigo Dure Mora en las vistas fotográficas de fs. 1942/1944, donde situó el lugar en el que Bernardo Salgueiro le manifestó que había sido herido, y aquél en el que yacían los policías intervinientes instantes después



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

Y agregó “... Puede ver en el video como es seguido por personal policial vestido con uniforme tipo infantería, que ingresa al parque y se dirige hacia el lado derecho, para la villa. Ese personal policial también intentó ingresar a la Villa por debajo del puente de la Av. Escalada. Todo el tiempo el personal policial disparaba contra la gente. Todos disparaban todo el tiempo. El, junto a otras personas se refugiaron tras una pila de escombros sobre la calle que bordea las vías del tren. Tomaron piedras de allí y se las comenzaron a arrojar a ese personal policial que estaba debajo del puente, ya pasando las vías e intentando ingresar al barrio [...] refiere que dicho personal policial se quedó luego debajo del puente. Alguno se subían por los costados del puente, en el terraplén de material. Continuando con la visualización del video refiere que estuvieron así tirándole piedras al personal policial de infantería que estaba debajo del puente como unos veinte minutos. Recuerda que luego personal policial aparece sobre el puente, también disparando y ellos también les arrojaban piedras. Después el personal que estaba debajo del puente se retira y ellos intentaban subir al puente por el lado del cementerio de autos. Allí, enfrentaron a la policía por mucho tiempo”.

Luciano Nardulli, a su turno (confr. fs. 438/439), explicó que junto a Vanina Panetta decidieron acercarse al jefe del Operativo y, cuando estaban a unos 50 o 60 metros de la entrada, por el interior del Parque, se desató una “feroz represión. La mayoría de la gente se retira, es desalojada y sale por debajo del puente del ferrocarril Belgrano Sur que esta en Avda. Escalada. Dentro del parque no me consta que haya habido balas de plomo. Si balas de goma y gases lacrimógenos. ...En algún momento, estando con la Dra. Vanina Panetta, vemos que a un muchacho le entra una bala en el muslo, con entrada y salida. ...al rato dicen que le dieron en el estómago a “Gallo” [apodo de Bernardo Salgueiro]. Había varias personas que lo llevaban alzado, lo ingresan a una casa hasta que nos enteramos que había fallecido...” Por último, al ser preguntado acerca de si podía precisar donde vio a personal de la Policía Federal y donde de la Metropolitana, el declarante refirió “ en la parte central de la represión estaba la guardia de infantería concentrada ahí con el carro hidrante y hacia el lado de la escuela de cadetes , es decir, mirando desde la Villa hacia la Avda. Escalada, a la izquierda del personal de la Guardia de Infantería, sobre Avda. Escalada, arriba de las vías del ferrocarril, había Policía Metropolitana”.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

Patricia Maura Saldivar explicó que ...” *los uniformados de la PFA, quienes llegaron hasta 20 a 30 metros dentro de la villa. Después, estos policías se subieron al puente, desde donde continuaron con los disparos...*” (fs. 309/310)

Fidel Arnaldo Gómez Mora coincidió en relatar que ...” *cuando comenzaron a disparar con escopetas (sin poder precisar si eran de municiones de goma o de plomo)..toda la gente, inclusive junto a su pareja [Patricia Saldivar] comenzó a correr hacia la Villa 20 sobre las vías del ferrocarril, por debajo del puente de la Avda. Escalada, en cuyo trayecto eran disparados en todo momento...Precisa que fueron seguidos por los policías hasta la entrada de la villa 20...*” (ver fs. 313/314).

A fs. 317/318 obra incorporado el testimonio de **Librada Esther Fernández González**, vecina de Salgueiro y Fernández Prieto. La aludida relató que encontrándose situada en el puente de la Avda. Escalada “...*observó que desde arriba y desde abajo del puente venían corriendo y gritando manadas de gente hacia el interior de la Villa 20 y que, tras ellos, arriba del puente, venían corriendo policías de la federal, los que tiraban gas*”. Y agregó que en un momento, no recuerda si fue antes o después de que le dispararan a Bernardo, vio pasar a Wilson delante suyo, corriendo hacia la villa, con el hombro y la cara ensangrentada.

A fs. 147/155 obra glosado el informe de autopsia confeccionado por facultativos del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el cuerpo de Bernardo Salgueiro. Su lectura ilustra que este último falleció el día 7 de diciembre de 2010, a las 19:30 horas, y que su muerte fue provocada por lesiones de proyectil de arma de fuego en abdomen y pelvis, con hemorragia interna y externa.

A fs. 339/340 el Cuerpo Médico Forense informó que Wilson Ramón Fernández Prieto presentaba en su rostro lesiones cuyo mecanismo de producción pudo haber sido el de trayecto, penetración y salida de proyectil de arma de fuego. Asimismo, el examen radiológico del Servicio de Radiología de la Morgue Judicial determinó la existencia de una imagen de densidad metálica con características de proyectil (deformado) que se aprecia en el extremo proximal del húmero izquierdo con pequeño trazo fracturario adyacente (ver fs. 372/3).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

El mismo cuerpo pericial dictaminó que Duré Mora presentó dos secuelas cicatrizales de herida contusa en su muslo izquierdo, que podrían corresponder, de acuerdo a su relato, a orificios de entrada y de salida producidas por proyectil de arma de fuego (ver fs. 1958/1959).

Por último, concluyeron que el mecanismo de producción de las lesiones que Meruvia Guzmán presentaba en su pierna derecha resultó ser la penetración y trayectoria de proyectil de arma de fuego (ver fs. 2165/2166).

Los eventos precedentemente descriptos, ocurridos, como se dijo, en las cercanías del Puente ferroviario de la Avda. Escalada, las vías del FFCC Belgrano Sur y la Villa 20 de esta ciudad (escenario 1), tuvieron lugar en la franja horaria que se extiende desde las 19:00:15/19:20 horas, momento en el que se ha situado el inicio del procedimiento, y las 19:42 horas, cuando los efectivos de la Policía Metropolitana fue retirada del puente por orden de las autoridades de la Policía Federal.

Al respecto, las imágenes contenidas en el video n° 5 – *captadas por el helicóptero UM-SAT de la Policía Federal*- en especial, entre los minutos 0:07:00 y 0:08:40, exhiben el momento en el que personal de la agencia policial federal se ubica por delante de la línea formada por los efectivos de la fuerza local, desplazándolos del puente de la Avda. Escalada a la vez que asumen el control de la situación.

Según el peritaje confeccionado por la Dirección de Policía Científica de la Gendarmería Nacional (n° 60.110, agregado a fs. 2280/2303) el video fue filmado a las 19:35 horas, de lo que se colige que la Policía Metropolitana cesó su intervención en este escenario a las 19:42 horas.

Tal extremo encuentra correlato en el contenido de las modulaciones aportadas por la Dirección General de Operaciones de la Policía Federal Argentina -*instrumentadas a través del canal Metro 1*- pertenecientes al registro de Enlaces Troncalizados (confr. informe pericial n° 59.441, reservado en el sobre N-1). Así, a las 07:42:39:5 el Comisario Palavecino, (quien moduló en la ocasión como SSMR1 , conforme surge del informe de fs. 186 del sumario administrativo 084/2011 reservado en el sobre X) refirió “ *hace retroceder ese personal , por favor, para atrás*”. Tras ello, a las 07:42:49.2 agregó “ *la orden es terminante, se hace cargo del predio la Policía Metropolitana, sacá esa gente de ahí.*”



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

Paralelamente a ello, las probanzas que a continuación habré de reseñar, acreditan que la circunstancia que ocasionó el fallecimiento de Bernardo Salgueiro se produjo en el lapso transcurrido entre las 19:00/19:20 horas (*momento de inicio del desalojo*) y, como máximo, las 19:35 horas (*horario de ingreso del damnificado, ya fallecido, al CESAC n° 3*).

Así, el Libro de Guardia de Clínica Médica del CESAC N° 3 (reservado en el sobre “f”), reza, en su foja 164 *“19:35 Bernardo Salgueiro, M. 22 a. Paraguayo, M 30 C 161 HAF en abdomen, ingresa óbito, se realizan las medidas de RCP avanzado que continúan durante 40´ sin éxito. Midriático bilateral, sin signos vitales a las 20.15 se constata la muerte”*.

El autor de tal asiento fue el Dr. **Víctor Mottchouk**, médico ayudante de guardia en la referida sala de emergencias; quien prestó declaración en autos a fs. 808.

El aludido, que tuvo a su cargo la atención de Salgueiro, refirió que prestó especial atención a la hora asentada en el libro para controlar el cumplimiento del lapso mínimo durante el que deben ejecutarse las maniobras de resucitación (*treinta minutos*).

El galeno señaló que Salgueiro ingresó muerto a la sala, sin camisa y presentando un orificio de entrada peri-umbilical del lado derecho, a unos 4 o 5cm de su ombligo. Incluso, agregó que no tuvo ningún signo de recuperación, por lo que ante la falta de respuesta, a los 40 o 45 minutos, dio por terminadas las maniobras.

También se ha arrimado a esta encuesta el Libro de Novedades de la Guardia del Cesac N° 3, en cuya foja 254 se lee: *“19: 35 hs. Ingresan Sr. Wilson Ramón Fernández 21 años, CI Parag. 4732638 (Parag) ddo. Casa 63 manz 30 ‘herido de bala’ hombro izquierdo pómulo y oreja derecha trayendo al Sr. Bernardo Salgueiro s/doc. Parag. de 22 años atendido por el Dr. Víctor Mottchock mat 94920, quien luego de maniobras de RCP diag. el deceso, el otro masculino es atendido por la Dra. Mat 88306 Silvia Gómez. Solicita móvil jurisdiccional”*.

Dicho asiento fue plasmado por el Sargento de la Policía Federal Argentina **Ricardo Marcelo Hermann**, quien el día del hecho prestaba funciones como custodio del CESAC n° 3 bajo el régimen de policía adicional. El aludido agregó que fue él el que hizo ingresar a Salgueiro al box 1, y que éste último fue



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

atendido por el médico de guardia y el enfermero, que comenzaron a efectuarle las maniobras de RCP”, y precisó que “*después de recostarlo sobre la camilla, inmediatamente aparece el médico y el enfermero y yo me retiro*”; relato que exhibe la inmediata reacción médica frente al cuadro presentado por el paciente .

A fs. 1495 declaró **Miguel Patiño**, un taxista que el día de los eventos investigados circulaba a bordo del interno 661 de la mandataria “Radio Taxi Gold”. El nombrado explicó que al llegar a la rotonda existente en el cruce de las Avenidas Escalada y Fernández de la Cruz, recibió un pedrazo en su cabeza que motivó acudir al CESAC 3 en procura de auxilio. A su arribo al centro asistencial observó la llegada de un auto blanco del que un hombre y una muchacha bajaron a un joven que presentaba una herida en su abdomen. Este último, a su entender, llegó muerto al lugar. Que lo atendieron junto a otro joven que también estaba herido de bala y que ingresó al lugar después de él.

El plexo cargoso hasta aquí descripto se completa con los testimonios de aquellas personas que alegaron haber visto a Salgueiro con vida al momento del inicio del procedimiento.

Así, **Alejandra Beatriz González Centurión** declaró que esa tarde, avanzaba por la calle Chilavert tras regresar de hacer unas compras cuando observó que, antes de llegar a la Avda. Escalada, la Policía Metropolitana estaba abajo del puente. Agregó se trasladó frente a la casa de una hermana de Bernardo Salgueiro, donde observó que este último yacía en el piso. El aludido le dijo que le habían disparado y le mostró el lugar de su cuerpo donde había recibido el impacto. Incluso, fue la aludida quien, junto a otro sujeto llamado “Alcides” trasladaron al damnificado al CESAC 3 (307/308)

Vanina Paneta , Duré Mora, Wilson Fernández Prieto y Nicolás Nuñez Cabeza de Vaca se pronunciaron en ese sentido, al igual que Alejo Caivano⁹ Librada Esther Fernández¹⁰ y Emilia Vázquez Espínola¹¹, entre otros.

⁹ “*Después de eso, sin poder precisar cuánto tiempo después, vi pasar a un masculino adulto desvanecido al que estaban llevando entre varias personas, no sé si dos, tres o cuatro, todos masculinos. Yo estaba a la altura del primer pasillo que hay sobre la calle Chilavert y veo que lo vienen trayendo en dirección hacia el interior de la Villa (...) me entero de que había muertos. Yo supongo que era la persona que yo había visto desvanecida pero no puedo afirmarlo porque no la conocía ni conocía tampoco a quien después me enteré que se llama Bernardo Salgueiro y que falleció ese día*” (fs. 1493).

¹⁰ “*Refiere que su sobrino estaba junto con Bernardo entre la gente que corría hacia la villa (...) Seguidamente la dicente vio que Bernardo se tomaba el estómago con las manos y tras unos segundos se incorporaba y se iba en dirección a la casa de su hermana (la de éste). Que supuso que a Bernardo también le habían disparado con una bala de goma en razón de que no vio sangre*” (fs. 317).

¹¹ *El día 7 de diciembre pasado, yo me encontraba en mi casa. Yo estaba del lado de adentro del portón de la reja de mi casa, que había cerrado para que no entrara la gente que venía corriendo del Parque Indoamericano. Era*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

Por último, el lapso en que Salgueiro recibió el disparo que acabó con su vida se acota aún más si se tiene en cuenta el tiempo que demandó su traslado al CESAC n° 3 – *ubicado en la calle Soldado de la Frontera 5144 de esta ciudad (ver fs. 1214/1217)*- y aquél durante el que permaneció, ya herido, en el domicilio de Emilia Vázquez Espínola; extremos que autorizan a situar tal evento en los primeros minutos de iniciado el procedimiento.

En esa senda, si bien no ha sido posible establecer el recorrido exacto que efectuó el vehículo que condujo a Salgueiro al centro asistencial, sí consta en la especie el camino observado por el testigo **Milcíades Jara González**, encargado del traslado de Fernández Prieto al lugar, lo que autoriza a conjeturar que la ruta elegida por el primero no debe haber diferido de la escogida por el último de los nombrados.

Al respecto, Jara González explicó que circuló por Chilavert hasta la calle Pola y, por esta última, hacia la Av. Fernández de la Cruz y, por esta última, hasta su intersección con la calle Larrazábal. De allí dobló a la izquierda, tomó Larrazábal y se dirigió a la Salita que está a unos 200 metros, frente a una estación del Premetro". Conforme la información recabada por la Fiscalía actuante, recorrido total referido (utilizando el mapa interactivo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de la página de internet <http://mapa.buenosaires.gov.ar/>), sería menor a 1,9 km., y según la página www.maps.google.com.ar se tarda en recorrer ese camino entre 4 y 6 minutos.

En ese mismo contexto espacio-temporal fue que José Ronald Meruvia Guzman, Wilson Fernández Prieto y John Alejandro Dure Mora recibieron aquellos impactos de bala a resulta de los cuales fueron heridos.

En respaldo de tal pronunciamiento y además del testimonio brindado por cada uno de los nombrados, se han arrimado a la investigación las constancias de la atención médica brindada a Meruvia Guzmán en el Hospital Santojanni (ver fs. 1193/1194); así como el testimonio del Subinspector Ledesma, numerario de la Comisaría 42a de la P.F.A.; quien explicó que tras ser desplazado a dicho nosocomio por orden del Comando Radioeléctrico, se entrevistó con el Dr.

muchísima gente que corría. En un momento dado apareció Bernardo Salgueiro y me dijo “me tiraron”. Él se sentó en una sillita en la vereda de mi casa , y la gente que pasaba le decía que se tirara al piso. No sé por qué le decían eso. Él se tiró al piso, después se levantó y yo le abrí el portón, y se tiró en el piso del comedor de mi casa. Cuando entró, yo entré detrás de él, y él me dio su billetera y su documento, pero ya no habló más (...) En el piso vomitó, pero no se veía ni una gota de sangre. Después vino su hermana, la más chica, Noelía, y salió de vuelta ella y después entró acompañada con otra chica (...) Ellas fueron las que lo sacaron a Bernardo, una de los pies y otra de los brazos” (fs. 1425).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

Zamora de Traumatología, que le refirió que Meruvia Guzmán había llegado al Hospital a las 20:00 hs.

Incluso, en las piezas agregadas a fs. 1193 y 1194 se desprende que Meruvia Guzman fue individualizado en sus asientos como el paciente n° 7, antes de Miguel Patiño – *el taxista que recibió un pedrazo en la cabeza*- al que se le asignó el n° 8 y a Wilson Fernández Prieto, paciente n° 9.

Otro elemento que robustece la delimitación temporal a la que me vengo refiriendo es la declaración testimonial de Líder Fernández Prieto, hermano de Wilson y cuñado de Bernardo Salgueiro (ver fs. 1128/ 1129) quien sostuvo que llegó al barrio cuando habían pasado unos diez minutos desde que la policía había empezado el operativo. Agregó que primero vio a su hermano Eber, que estaba tomando terere frente a la segunda canchita y le informó que a Wilson y a Bernardo les habían “*pegado un tiro*”. *A Bernardo le habían dado en la panza y a Wilson en el brazo y en la oreja. Le dijeron que Bernardo estaba mal y que Wilson podía caminar*”.

En el contexto descripto, especial relevancia cobran las imágenes captadas por el domo de la Unidad Satelital Móvil ubicado en la Avda. Escalada, equidistante de la entrada al Parque Indoamericano sita en la calle Battle y Ordoñez y el comienzo del puente que cruza las vías del ferrocarril (DVD n° 6). Ellas ilustran el modo en el que se inició el operativo de desalojo (00:15:04) con el avance del hidrante de la PFA y, tras él, el resto de la fuerza federal, por la primer arteria mencionada.

Seguidamente, al minuto 00:15:59, se puede visualizar a personal policial uniformado de fajina color oscuro ingresando al parque por el sector derecho, que avanza en dirección a la Villa 20 , en dos grupos paralelos, por el camino improvisado que bordea el límite del predio y la Avda. Escalada. Inmediatamente después, al minuto 00:16:45 se ve sumarse a aquellos al personal de la División Vigilancia Preventivas de la fuerza local, a quienes se distingue por su uniforme compuesto por pantalón oscuro y camisa blanca.

Ya al minuto 00:29:06 a 00:31:30 se advierte la presencia del hidrante de la Policía Metropolitana operando sobre el puente ferroviario, arrojando agua blanca a los manifestantes; extremo que permite diferenciarlo de su igual de la agencia federal, que hace lo propio con agua teñida de color azul. Asimismo, se visualiza a unos 6 efectivos de la fuerza policial local que, en forma



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

repetida, efectúan disparos con armas largas hacia el interior de la Villa 20. Idéntica secuencia se observa, con mayor nitidez, en el video n° 5 desde su inicio al minuto 00:18 y desde el minuto 05:11 al 05:47, en el que se muestra a personal de la División Vigilancia Preventiva apuntar sus armas largas en dirección al límite de la Villa y el cementerio de autos; lugar preciso en el que Meruvia Guzmán refirió haber recibido el impacto en su pierna derecha.

El inicio del procedimiento obra ilustrado, asimismo, en las imágenes contenidas el Video n° 47 (archivo MV200119) aportado por la Auditoría Externa Metropolitana (confr. minuto 30:11) que muestra claramente la dirección en la que avanzó cada una de las fuerzas intervinientes. Incluso, al minuto 31:01 se ve el ingreso del personal de la Dirección de Operaciones Especiales Metropolitanas (DOEM) y de la Dirección de Intervenciones Complejas, encabezados por el propio Ferrón, a su sector de injerencia - *que, como ya se dijo, se extiende hacia el sector derecho del predio, en dirección a la Villa 20-* y, al minuto 32:04, se observa la entrada, detrás de aquellos, de los efectivos que visten camisa blanca.

Requerida la Jefatura de la Policía Metropolitana para que identificara al personal policial observado en las imágenes del escenario descripto precedentemente, a fs. 1736/1757, 1780, 1927, 2057/vta. y 2152 informó que aquellos eran agentes de la División Operaciones Especiales Metropolitanas (D.O.E.M.) de la Policía Metropolitana del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, integrada por el Comisario Mayor Ricardo Ferron en su calidad de Jefe, y por los ya nombrados Castillo, Barrionuevo, Sanchez, Boonstra, Pili, Villagra, Rodriguez, Balor, Magrassi, Chamorro, Picart, Gonzalez, Oviedo, Bailate, Giuliadori, Salvo, Solis, Canavide, Ponce, Masmann, Yésica Vazquez y Viollaz. La dotación del carro hidrante, por su parte, estaba compuesta por los efectivos apellidados Rende, Smith y Fantin. Finalmente, que quienes se muestran disparando en repetidas ocasiones sobre el Puente de la Av. Escalada hacia el interior de la Villa 20, resultan ser el Subinspector Claudio Maeso, el Oficial Mayor Eduardo Darío Garralda, el Inspector Alejandro Benitez, el Subinspector Víctor Germán Petraitis, el Oficial Leonardo Salvador Pozos y el Oficial José Luís Gomez, integrantes de la División Vigilancia Preventiva.

Con posterioridad, a instancias de este Tribunal, las mismas autoridades identificaron como el Oficial Mayor Zunini y el Subinspector Pablo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

Crevecouer a los agentes captados en las imágenes lúcentes al segundo 00:49 del archivo MOV 26A del video n° 35 y al segundo 06:00 del archivo T2435_día_7_12_10_p.285_0.01676D1689D del video 105; ilustrativas del accionar desplegado por efectivos de la División Vigilancia Preventiva de la agencia local, sobre el Puente ferroviario (confr. fs. 3845/3848).

También resulta de sumo interés el video n° 50, aportado por la Auditoría Externa Metropolitana, en cuyos archivos MOV257, MOV258, MOV259 y MOV25A puede apreciarse al personal de Infantería de la Policía Metropolitana (D.O.E.M.) a cargo del ya nombrado Ferrón, secundado por el de Vigilancia Preventiva, dirigirse raudamente hacia el paso peatonal existente bajo el puente de la Av. Escalada y las vías del Ferrocarril Belgrano Sur, instantes posteriores al inicio del desalojo.

En esos cuatro archivos se los ve disparando repetidas veces, al tiempo que el audio da cuenta de sonidos de disparos contemporáneos con el ingreso mismo al parque, que se extienden a lo largo de todas las captaciones

El archivo MOV257 exhibe que un sector del grupo D.O.E.M. busca ascender a pie a la Av. Escalada, por el terraplén situado entre el camino de tierra paralelo a dicha arteria y ésta; y también muestra gran cantidad de civiles sobre el propio puente. Estos datos corroboran lo que los testigos refirieron unívocamente: la policía se desplazó por arriba y por abajo del puente.

También se advierte el modo en que traspasan, varios metros, el ingreso de la villa 20 por el paso peatonal debajo del puente, el lanzamiento de gases lacrimógenos y el carácter ofensivo de los disparos efectuados por el personal policial.

Segundo escenario:

El siguiente escenario – *al que, por una cuestión cronológica, hemos denominado como “ Escenario n° 2”*– abarca los episodios producidos sobre el puente ferroviario de la Avda. Escalada, entre las 19:43 hs y 20:28 hs¹²; oportunidad en la que se registró un intenso enfrentamiento entre civiles y agentes de la Policía Federal Argentina.

¹² Vuelve a revestir fundamental relevancia el contenido de las comunicaciones. De allí se desprende que a las **20:28:05** el Comisario Mayor Lompizano indicó “*Dejamos el puente*” (fs. 75); previamente se ve venía gestando dicha retirada: así surge de lo modulado casi siete minutos antes, **20:21:42.9**, por igual persona - D.G.O. 1 (Dirección General de Operaciones 1)-, quien afirmó “*Bueno de a poco nos vamos retirando del puente señor. Nos vamos retirando del puente, ordenadamente retiramos del puente*”.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

En ese contexto, los encausados Caruso, Rabluklak, Schefer, Caci, Fernández, Torres Cejas, Fail y Rondan efectuaron sendos disparos contra las personas que, momentos antes, se habían refugiado en la Villa n° 20, en clara desatención a las órdenes impartidas por los jefes de operativo, y haciendo abuso del poder ofensivo que ostentaban. Así, tal obrar desaprensivo importó una puesta en peligro a la integridad física de los manifestantes.

En efecto, varias de las imágenes que integran el vasto material fílmico arrimado a ésta encuesta dan cuenta de lo expuesto.

Así surge de las almacenadas en el DVD n° 12, - *que contiene la 1° y la 2° emisión del programa “América Noticias” a partir del día 7/12/2010, confr. fs. 377-* que, a los 4 minutos 49 segundos muestra, a la altura de la Playa Policial de Automóviles, a una persona con uniforme de combate y guantes, al que luego se observa disparando sobre el puente de la Av. Escalada y las vías del Ferrocarril Belgrano Sur.

En las imágenes contenidas en el DVD n° 13, - *que contiene material enviado por la emisora Crónica TV-* desde los 6 minutos 29 segundos, hasta 8 minutos y 5 segundos. Tal sujeto, a la postre, fue identificado como el Subinspector Hernán Rabluklak, numerario de la División Operaciones del Cuerpo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

de Guardia de Infantería de la P.F.A.



Ese mismo DVD n° 13, entre el minuto 9 con 48 segundos, hasta el minuto 10:00 , muestra a otro efectivo con uniforme de combate, bigote entrecano y escudo circular en su brazo derecho, efectuando disparos entre la valla de contención y la reja de protección sobre el puente de la Av. Escalada. El aludido, asimismo, puede ser visto a los 6 segundos del DVD n° 30 (archivo de fecha 7 de diciembre de 2010). Tal sujeto, a la postre, fue identificado como el Sargento Mario Enrique Schefer, numerario de la División Servicios Especiales de la Superintendencia Federal de Transporte de la P.F.A.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010



MARIO ENRIQUE
SCHEFER

Próximo a Schefer, y tal como lo ilustran las imágenes captadas desde el minuto 9 con 48 segundos, hasta el minuto 10:00 del DVD n° 13 y a los 6 segundos del DVD n° 30 (archivo de fecha 7 de diciembre), se observa a una persona, vestida con remera blanca y chaleco identificatorio de la policía federal, disparando, sobre el puente de la Avda. Escalada, entre el guarda rail y la reja de protección. El aludido, durante el curso de la investigación, fue identificado como el Agente Miguel Caci, numerario de la Comisaría 34a de la P.F.A.



En el DVD n° 13, a los 2 minutos con 26 segundos, se observa disparando a una persona de contextura delgada vestida con uniforme de combate, con pulsera de color rojo en la muñeca de su brazo izquierdo, que reviste jerarquía de Cabo, y a quien, en varias oportunidades, se lo ve levantando el protector facial transparente de su casco. El aludido también puede ser visto en el DVD n° 21 entre los 10 minutos con 30 segundos y los 12 minutos con 21 segundos; y en el



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

DVD n° 29 a los 22 segundos. Dicho agente, durante el curso de la investigación, ha sido identificado como el Cabo Luis Fernández, numerario del Cuerpo Guardia de Infantería de la P.F.A.



En el DVD n° 105 (archivo T2435_dia_7_12_10_p-421-001676D1689D) desde los 5 hasta los 20 segundos, y en el DVD n° 12 , a los 4 minutos con 35 segundos, se observa disparando a personal policial con uniforme de combate de contextura robusta, ubicado detrás de la línea de contención policial sobre el puente de la Av. Escalada y las vías del Ferrocarril Belgrano Sur. Se trata del Sargento Primero Marcos Torres Sejas, numerario del Departamento Cuerpo de Policía Montada.



En el DVD n° 29, a los 21 minutos 40 segundos, junto al ya nombrado Schefer, se ve disparando, desde el puente de la Av. Escalada y las vías del Ferrocarril Belgrano Sur, a un policía de contextura robusta vistiendo uniforme de combate. El aludido ha sido identificado como el Cabo 1° Daniel Eduardo Fail.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

En el DVD n° 13, al minuto 8 con 59 segundos, y en el DVD n° 29, en el minuto 21, se ve a un agente de civil, vistiendo remera gris y pantalón de jean, disparando en dirección a la Villa n° 20. Se trata del Sargento Carlos Alejandro Caruso, numerario de la Comisaría 48a de la P.F.A.-



Finalmente, el DVD n° 105 (archivo T2435_dia_7_12_10_p-421-001676D1689D) a los 2 minutos con 29 segundos, muestra a personal vestido de civil con camisa a cuadros y gorra oscura, de contextura robusta y barba de tipo candado, a quien se puede observar disparando. Se trata de el Cabo 1° Aníbal Rondan, numerario de la Comisaría 36a de la fuerza.



Tercer Escenario:

Mientras tenía lugar el enfrentamiento suscitado entre la Policía Federal Argentina y un numeroso grupo de personas de la Villa 20 sobre el puente de la Avenida Escalada – *eventos que se desarrollaron en el proscenio al que me*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

he referido en el apartado que antecede- un nuevo frente de protesta se gestó sobre la Autopista 7, en las proximidades de su intersección con la Av. Castañares.

Allí se encontraba Rossemary Chura Puña cuando recibió el impacto del proyectil de arma de fuego que le causó la muerte. En ese mismo lapso Juan Segundo Araoz y Miguel Angel Montoya resultaron heridos con balas de plomo.

La reconstrucción de tales episodios fue posible a partir de los testimonios de **Lisbeth** y **Sandra Gutierrez Martínez**, quienes acompañaban a la víctima al momento de la agresión.

La primera relató que ese día 7 de diciembre, junto a Rossemary y a su hermana Sandra se dirigieron al lugar donde estaban ocupando los terrenos, situándose sobre la Autopista, a unos 300 o 400 metros de la Avda. Castañares, a la altura del Barrio Carrillo, desde donde podían observar a un camión que tiraba agua a la gente que venía corriendo dentro del Parque por el costado de Av. Castañares.

Agregó “... siendo las 20:30 ó 20:45, la gente seguía viniendo para ese lado y decía que venía la policía. Parte de la gente que venía corriendo, paraba y peleaba con la policía y tiraba piedras, botellas palos, y después seguía corriendo ...Rosmary estaba parada sobre una de las protecciones de cemento que hay al borde de la autopista, y decía que quería mirar bien quién era que perseguía a la gente. Nosotras le decíamos que se bajara pero ella insistía que quería ver y nos decía que esperaríamos, que la policía no estaba tan cerca, y que cuando estuvieran cerca, iban a poder salir corriendo... Rosmary dijo en un momento que se aproximaba más la policía, le insistimos que bajara, yo dí la vuelta para salir corriendo. Corro tres pasos, y como la gente ya estaba casi encima corriendo, y me avisan que se había caído Rosmary, me di vuelta para verla, y ahí la veo que está caída, aunque no pude ver cuando cayó, y pensé que se había caído de la protección de cemento. Cuando la alzo, pido a gritos que la llamen a Sandra, y al venir Sandra, la alzamos, y vimos que había sangre en el piso, pero no podíamos ver de dónde salía. Pedimos ayuda a unos jóvenes de los que venían corriendo, la alzaron y nos ayudaron a trasladarla unos cien metros. Había un coche que salía de la Villa Esperanza y le pedimos si nos acercaba a un hospital, y yo la acompañé en ese coche hasta el Hospital Piñero, y en el viaje sólo me agarraba la mano y me miraba pero no podía hablar. Cerraba un poco los



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

ojos, los abría de nuevo, y al llegar al Hospital la pusieron en una camilla... Cuando estábamos conversando con el marido, salió el médico y nos dijo que había fallecido... Rossemary, que es más alta y estaba sobre la contención de material, dijo en algún momento que venía la policía por detrás del camión ... pudo ver mucha gente que salía del Barrio Carrillo y se dirigía hacia Av. Castaños, donde se encontraba el camión que arrojaba agua, y además mucha gente venía también de más atrás de donde se encontraban ellas, hacia Av. Castaños ... la posición de Rosmary era siempre mirando hacia el lugar donde estaba el camión que arrojaba agua, y cayó después boca abajo hacia la Autopista” (fs. 181/182).

A fs. 180, en un mapa del lugar, la declarante situó el lugar donde estaba ubicada junto a Rossemary (1) y aquél en el que se encontraba el camión que tiraba agua.

Sandra Gutiérrez Martínez, a su turno, (ver fs. 184/186) relató que ese día, a eso de las 19:30 horas, las tres se dirigieron a las cercanías del lugar donde se estaban produciendo desalojos, a fin de adquirir algún lote próximo a la Autopista 7 que sabía se estaban ofreciendo en venta. Así, se ubicaron sobre la autopista, a unos 600 o 700 metros de la Avenida Castaños (más tarde rectificó tal distancia y señaló que serían unas 10 cuadras) y, al llegar, observaron corridas de gente que avanzaba en sentido a Richieri, desde donde venían ellas. “...*había empezado el desalojo...*”

En ese contexto, agregó que Rossemary subió a los guardarrail de cemento que bordea la autopista 7 para poder ver mejor lo que sucedía, aclarando que más allá de las corridas, el carro policial permanecía en el mismo lugar.

La gente corría, pero algunos (a los que se refiere como “chorritos”), que tenían cubierto el rostro y llevaban machetes, le arrojaban piedras y petardos al móvil hidrante.

Frente a ello, decidieron comenzar a correr en el mismo sentido en que corría la gente (hacia Ricchieri), pero Rossemary —*que veía mejor desde su posición*— les decía a ella y a su hermana que no corrieran, que les convenía quedarse porque la Policía no avanzaba.

No obstante, como las corridas y los disturbios fueron incrementándose, Sandra comenzó a correr con su hermana; y, al cabo de aproximadamente diez metros, escuchó una explosión fuerte, distinta a la que había



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

escuchado antes en el lugar, momento en el que se dio vuelta sin encontrar a Rossemary; a quien recién vio, tras detenerse y buscar bien, desplomada en el suelo.

En el momento pensó que estaba lastimada por haberse caído, o incluso fracturada, pero advirtió que estaba inconsciente y con algunas gotas de sangre en la cabeza; “cinco gotitas nomás”.

Acto seguido, intentaron levantarla, lo que se les dificultaba por el caos reinante y las corridas de la gente que, incluso, pisaban a la damnificada. Hasta que uno de los “**chorritos**” las ayudó a trasladarla hasta llegar al comienzo de Villa Esperanza (a cien metros de allí estimativamente), a la autopista. Allí encontraron un coche particular, cuyo conductor las llevó al Hospital Piñero; donde la anoticiaron de la muerte de su amiga, e, incluso, que había sido herida por arma de fuego.

Al igual que su hermana, a fs. 183, ubicó en un mapa el lugar donde se detuvieron (1) y aquél donde estaba el carro hidrante (2).

A fs. 138/146 luce agregado el informe de autopsia confeccionado por el Cuerpo Médico Forense; pieza que concluye que Rossemary Chura Puña falleció el día 7 de diciembre de 2010, a las 21:00 horas, y que su muerte fue producida por lesiones por proyectil de arma de fuego en tórax, hemorragia interna y externa.

Sobre lo ocurrido en ese sector del Parque Indoamericano también declararon **Miguel Angel Montoya** (fs. 1296/1297 vta.) y **Juan Segundo Aráoz** (fs. 1966/vta.).

Montoya explicó que ese día estaba en la casa de un amigo que vive en los Piletones o Villa Esperanza cuando “... se escucha todo el quilombo ... Se escuchaban los escopetazos. Salgo y miro de lejos y veo que había policías y un camión parado, y toda la gente tirándole piedras. El camión estaba en Autopista 7 y Castañares, pero había policías más adelante del camión que venían caminando por arriba y por el costado de la Autopista 7, reprimiendo a la gente. Yo estaba en la Autopista, a la altura de Los Piletones...y veo que viene Fede corriendo que le habían dado al hermano y que fuera a ayudarlo. Fuimos corriendo, siempre por la autopista, hacia el lado de Castañares. La policía seguía avanzando hacia donde estábamos nosotros. Llegamos hasta donde estaba el hermano de mi amigo y lo levantamos porque estaba tirado en el piso Pasó un auto y lo subimos... En ese



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

momento, la policía estaba a unos diez o quince metros de donde estábamos nosotros; eran tres o cuatro que estaban del lado de adentro del Parque; había más policías sobre la autopista pero más lejos. Ahí veo a uno de los policías que estaban más cerca de nosotros, que prendió lo que creo que era una bomba de gas, y la tiró hacia donde estábamos nosotros. Cuando veo que la prende, hace mucha luz y veo a un policía que estaba con una escopeta. Después escucho un disparo y siento algo en la pierna, como que me pegó algo, pero no me dolía, y al darme vuelta, inmediatamente siento algo en la espalda... si bien no pude ver, seguramente me dispararon los policías que estaban adentro del Parque, porque vi que tenían escopeta y escuché un disparo. Creo que me dispararon con un cartucho de escopeta con bala de plomo, porque escuché un solo disparo, y fueron tres balas, dos que me pegaron en el cuerpo y otra que pasó por la camiseta y la agujereó. Debe haber sido con un cartucho de escopeta tumbero, porque yo estaba parado de frente y según donde fueron las heridas y la rotura de la remera que yo tenía, tiene que haber sido un solo cartucho de esos, que son de fabricación casera. Además, yo estaba parado de frente a esos policías y sentí el impacto de bala en la pierna, e inmediatamente, al darme vuelta, el de la espalda...serían aproximadamente entre las 20:30 y las 21:30 horas.

En relación al hermano de Fede, señaló que le habían dado un tiro en la rodilla. Que en el Hospital le sacaron una placa en la que se le veía el proyectil adentro. Y agregó que “... al lado de donde lo estaban atendiendo al hermano de Fede, había familiares de una mujer boliviana, que según me enteré ahí, había fallecido por una herida de arma de fuego mientras estaba también en la toma del Parque Indoamericano...”¹³

Finalmente, explicó “... que él se encontraba sobre la Autopista mirando de frente hacia el lugar en que se encontraba la policía en el interior del Parque Indoamericano, y ahí recibí el primer impacto en la pierna izquierda; con ese primer disparo, giré hacia la izquierda e instantáneamente sentí el segundo impacto en la espalda...”.

A su turno, **Juan Segundo Aráoz** (confr. fs. 1966) refirió haber ingresado al predio del Indoamericano por el lado de la Villa Esperanza,

¹³ Ante esta información, el Sr. Fiscal solicitó copia de los libros de guardia de esa fecha, constando que el día 7 de diciembre de 2010, además de Montoya, se había atendido a otro sujeto por herida de arma de fuego, que respondía al nombre de Adrián Aráoz, cuyo testimonio se recabó a fs. 1911; ocasión en la que relató no haber sufrido heridas de arma de fuego ese día, aún cuando explicó que su hermano Juan Segundo Aráoz sí había sido herido, lo que motivó se dispusiera su comparecencia (fs. 1966/vta.)



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

observando la presencia de personal policial que avanzaba tanto desde la Avda. Castañares, bordeando la autopista como desde adentro del parque por el bajo de Los Piletones.

Agregó que se fue caminando, bordeando la autopista para el lado de Castañares, por un playón de asfalto que hay en el lugar. Cuando estaba a la mitad del playón, entre las casillas que se había montado en el lugar “...un policía, de los que venía bordeando la autopista en el sentido contrario que el declarante, se asomó de entre una casilla y le disparó con lo que podría ser una escopeta. Como estaba oscuro no pudo ver bien con que arma le disparó. El sintió un dolor en la rodilla izquierda, del lado de afuera. La gente que estaba en el lugar lo ayudó y lo llevaron para el lado de la Autopista 7. Venía un automóvil de un vecino de la Villa Esperanza, un Peugeot 504 negro, donde lo subieron y lo trasladaron al Hospital Piñero. En ese mismo auto había otro pibe que estaba herido recuerda haber llegado al Hospital Piñero como a las 21:00 horas, más o menos, y desde que recibió el disparo tardó entre 10 y 20 minutos en llegar”.

Más aún, al tener a su vista las imágenes del Video n° 6, Aráoz refirió “ A tiempo de 1:21:36 puede observarse personal policial con ropa oscura caminando por la zona del parque en dirección al declarante igual que lo ocurrido en esa oportunidad. También puede observarse personal policial al tiempo 1:36:30. Agrega que al tiempo 1:37:07 puede ver el Peugeot 504 color negro en el que habría sido trasladado al Hospital Piñero, justo cuando pasa por detrás del carro hidrante” (confr. fs. 1966vta.).

Tales testimonios guardan coherencia con las imágenes captadas por el domo que la firma AUSA S.A. tiene en la Autopista Dellepiane, sobre la intersección de la Autopista n° 7 y la Av. Castañares (Video n° 6). Dicha filmación, muestra la manifestación de personas sobre la Autopista n° 7 (01:07:14); la aparición del carro hidrante de la Policía Metropolitana (01:21:36) y el personal policial uniformado de fajina color negro que, por el lado interno del Parque Indoamericano, bordeó la Av. Castañares y luego la Autopista n° 7, derribando las precarias construcciones levantadas por los ocupantes del lugar (01:26:42).

Seguidamente, se vislumbran varios destellos presumiblemente ocasionados por disparos con armas largas (1:30:40). Asimismo, se ve como se reagrupa dicho personal policial, junto al carro hidrante, sobre la Av. Castañares (01:42:04). Por último, se observa cuando se retiran del lugar en dirección a lo que



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

geográficamente se correspondería con el Instituto Superior de Seguridad Pública de la Policía Metropolitana, a bordo de móviles de la fuerza (01:44:17).

Finalmente, a fs. 1984/1985, 1933 y 2051/52, el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional dictaminó que las heridas presentadas por Montoya y Araoz reconocían, como mecanismo de producción, penetración y trayectoria de proyectil de arma de fuego. Y en relación al último de los nombrados, precisaron que las placas radiográficas obtenidas exhibían la presencia de una imagen de densidad metálica con las características radiológicas de proyectil de arma de fuego, en la zona posterior (conf. fs. 1993 y 2051/2052).

Al ser consultadas respecto del grupo o área que operó en la zona y hora ya reseñadas, las autoridades de la Policía Metropolitana explicaron que *“el Comisionado Mayor Ferrón recuerda haber estado en el lugar con el camión Hidrante de esta Policía, dado que fue desplazado sobre la autopista Campora (AU-7) a metro de su interseccion con la Avda. Castanares, con la finalidad de apagar los focos gneos y dar apoyo al personal del Instituto Superior de esta Polica, que se hallaba dentro del Parque Indoamericano. El mismo indica que estaba al mando juntamente con el Inspector Castillo y personal que al pie de la presente se menciona, con un minibus y un movil identificable, procediendo a guiar al hidrante a fin de replegarse al Instituto Superior de esta Polica”* (fs. 2057/vta.).

Coincidencias:

A esta altura del analisis se advierten claras similitudes entre las circunstancias que rodearon los episodios ocurridos, en forma simultanea, por arriba y por debajo del puente que se emplaza en la Av. Escalada sobre su cruce con la vias del Ferrocarril Belgrano, que culminaron con el fallecimiento de Salgueiro y las heridas sufridas por Fernandez Prieto, Meruvia Guzman y Dure Mora y aquellas verificadas durante los sucesos acaecidos, algo mas de una hora despues, en la Autopista Pte. Campora en su cercana con la Av. Castanares y a consecuencia de los cuales fallecio Rossemary Chura Puna y Miguel Angel Montoya y Juan Segundo Araoz resultaron heridos (Escenarios 1 y 3).

Veamos, en primer termino se impone aludir al informe pericial no 58.255 confeccionado por las autoridades de la Division Balstica de la Direccion de Polica Cientfica de la Gendarmera Nacional, en aras de establecer las caractersticas de los proyectiles extraidos a los cuerpos de Bernardo Salgueiro y



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

Rossemay Chura Puña; estudio que concluye que, en ambos casos, se trata de proyectiles parte constitutiva de un cartucho de carga múltiple de propósito general calibre 12; munición que puede ser disparada con armas de fuego tipo escopeta o con armas de fabricación casera con cañones de ánima lisa.

En otras palabras, infiere que ambas víctimas fueron impactadas por proyectiles de plomo integrantes de un cartucho de los denominados multi-posta.

Vale señalar, que los proyectiles disparados con ese tipo de armas no son pasibles de ser cotejados con la finalidad de establecer el arma con la que se dispararon. Ello, al no presentar los complejos microestriales necesarios para la identificación arma-proyectil.

Tanto Salgueiro como Chura Puña murieron por el ingreso en sus cuerpos de proyectiles de plomo desnudo de iguales características.

Fernández Prieto y Aráoz tienen alojado en sus cuerpos un perdigón de metal.

Salvo Fernández Prieto y Chura Puña, el resto de los damnificados sufrió impactos en la zona media o baja de su cuerpo. Montoya, Aráoz y Duré Mora fueron heridos en sus piernas. Salgueiro y Montoya, en la zona central del cuerpo.

En todos los casos, pese a que la munición que hirió a los damnificados constituye una posta de plomo que integra un cartucho de carga múltiple de propósito general calibre 12¹⁴, cada uno de ellos registró un solo impacto por munición. Nótese que más allá de que Fernández Prieto y Montoya recibieron dos impactos, en ambos casos se trató de balazos inmediatamente sucesivos.

Al respecto, los expertos de la División Policía Científica de Gendarmería Nacional que intervinieron en autos han proporcionado valiosa información relacionada con las características de los cartuchos calibre 12mm, posibilitando atribuir trascendental importancia al extremo reseñado en el párrafo que antecede.

¹⁴ “El proyectil extraído del cuerpo de quien en vida fuera Bernardo Salgueiro (autopsia nro. 2899/2010) se trata de un proyectil de plomo desnudo esférico deformado, que posee un diámetro menor de 6,3 milímetros y un diámetro mayor de 9,4 milímetros, con un peso de 3,07 gramos” (fs. 289)

“El proyectil extraído del cuerpo de quien en vida fuera Rosmary Chura Puña (autopsia nro. 2900/2010), se trata de un proyectil de plomo desnudo esférico deformado, que posee un diámetro de 9,0 milímetros, con un peso de 3,79 gramos” (fs. 289).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

En primer lugar, señalaron que un cartucho de escopeta calibre 12 de propósito general (PG) contiene exclusivamente perdigones o postas de plomo; mientras que un cartucho de escopeta calibre 12 antitumulto (AT) contiene únicamente proyectiles de goma (ver fs. 287). Agregaron que los cartuchos pueden ser de carga única o de carga múltiple, según contengan un único proyectil (denominado “monoposta”) o una cantidad variable de proyectiles – 9 a 36- generalmente de forma esférica y llamados vulgarmente “perdigones “ o “postas”, que pueden ser fabricadas en aleación de plomo, goma o material plástico. Y aclararon que cuantas más municiones posea el cartucho en su interior, menor es la necesidad de hacer precisión ya que la rosa de dispersión de los perdigones abarca mucha más superficie de impacto que un solo proyectil. (ver fs. 1327/1328).

A partir de la información proporcionada por los expertos, y teniendo en cuenta que cada una de las postas de plomo que lesionaron a los damnificados formó parte constitutiva de un cartucho PG que contenía en su vaina, al menos, otras ocho (8) postas de las mismas características (ver fs.287) se impone concluir que mientras que una de ellas golpeó en el cuerpo de las víctimas, las restantes deberían haber continuado su trayectoria hasta hacer impacto en algún objeto detrás de aquella o en otra persona, o hasta caer al piso producto de la pérdida de impulso.

En esa senda, ha quedado debidamente acreditado en autos que en ambos escenarios, las víctimas no se encontraban solas al momento de recibir los impactos, sino, por el contrario, rodeadas de una gran cantidad de personas. Asimismo, que cada una de ellas fue impactada en forma independiente de las otras, en un mismo contexto espacial, pero temporalmente distinto. Sobre tal base , a la luz de las apreciaciones vertidas *ut supra*, resulta evidente que la cantidad de personas heridas y/o de vestigios de disparos en cada uno de los prosenios debería ser sensiblemente mayor.

Sin embargo, las constancias del sumario ilustran una realidad totalmente diferente: ni en las inmediaciones del puente ferroviario, ni en las del cruce de la Autopista y Castañares se han detectado otras víctimas a las ya individualizadas. Incluso, las inspecciones oculares efectuadas por personal técnico balístico de Gendarmería Nacional arrojaron resultado negativo en cuanto a presencia de vestigios de impacto en los lugares de interés pericial (ver informe n° 58.925 de fs. 2091/2146).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

Tales circunstancias, aunadas al negativo resultado arrojado por el cotejo de las muestras levantadas por el Sr. Fiscal en las armerías policiales; aquellas obtenidas en las inspecciones y aquellas aportadas por testigos y damnificados, autorizan a descartar la utilización en la especie de cartuchos de propósito general (PG).

Sin embargo, como se verá, la afirmación de que el personal policial no utilizó cartuchería PG durante la tarde del día 7 de diciembre de 2010, no equivale a sostener que no se utilizaron proyectiles de plomo.

Ocurre que al incorporarse a la investigación el testimonio de Orlando Damián Scribano (fs. 1181/2) ¹⁵ surgió una hipótesis que permite explicar adecuadamente la situación descripta párrafos antes y que, reitero, se repitió en uno y otro escenario: esta es, que los operadores de la fuerza policial que intervinieron en ambos proscenios (1 y 3) utilizaron cartuchos de escopeta AT adulterados mediante la sustitución de una o dos de sus postas de goma, por otras de plomo.

Al ser oído en el expediente, Scribano explicó que *“al caminar por dicho sitio”* [refiriéndose al puente de Av. Escalada, que recorrió en el marco de una diligencia fotográfica dispuesta tras la inspección del CeSAC N° 3] *escuchó que unas personas hablaban guaraní (idioma que conoce por su lugar de nacimiento), ocasión en la cual se puso a conversar con ellos a propósito de una broma dicha al pasar por esas personas. Refiere que, a medida que conversaban en guaraní, uno de ellos, un hombre de alrededor de 55 años (cuya identidad no pudo recabar) le preguntó si la presencia de Gendarmería en el lugar se debía a los hechos ocurridos el 7 de diciembre de 2010, ante lo cual le contestó que sí. En virtud de ello, comenzaron a hablar del tema. En concreto, el sujeto le refirió que había observado cómo los policías de la Policía Federal Argentina arrojaban gases y municiones de goma, pero que también “tiraban del puro”. En consecuencia, le preguntó a qué se refería con esa expresión, por lo que le contestó que hacía alusión a munición de plomo. Sobre este punto, también le preguntó cómo sabía si eran de plomo, ante lo cual le contestó el sujeto que su hijo había podido encontrar en el suelo cartuchos que no habían sido detonados y que, al abrirlos, contenían municiones de goma y, en el medio, de plomo, es decir, que estaban compuestos por las dos clases de proyectiles. Añade que ese marco, el hijo del sujeto, que se encontraba presente, dijo que sabía que eran de plomo y*

¹⁵ El aludido fue uno de los gendarmes que colaboró en las inspecciones llevadas a cabo por el Dr. Abralde en las sedes de la Comisaría 52a de la P.F.A. y del CESAC n° 3 el día 10 de febrero de 2011



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

que las otras municiones eran “pelotitas negras” (éstas, de goma). También, que en ese mismo contexto, el hijo del hombre que estaba presente se dirigió al pasillo para buscar dichos proyectiles, de donde regresó sólo con los de goma, dado que los otros no los pudo encontrar en ese momento. Asimismo, comenta que le preguntó a esa persona si la habían citado a declarar por ello en alguna oportunidad, ante lo cual respondió “que no me meto por la Policía, vos sabés cómo son” (en guaraní”).

Individualizada la persona a quien hizo referencia Scribano, se agregó su testimonio. Se trata de Bonifacio Cano Díaz (ver fs. 1418/1419); quien, al encontrarse frente al Sr. Fiscal negó haberse pronunciado en los términos referidos por Scribano, explicando que, a su entender, todo se debió a un equívoco que generó una expresión utilizada por su hijo, a partir de la que se produjo una confusión entre los términos “cartucho” y “cartuchera”¹⁶.

No obstante la contradicción descrita en párrafo anterior, y las divergencias entre el relato de Scribano y Cano Díaz¹⁷, se encomendó a la División Balística de la Dirección de Policía Científica de Gendarmería Nacional, la realización de un peritaje ilustrativo de los resultados del empleo de cartuchos antitumulto (AT) modificados, con inclusión de una o dos postas de plomo, en sustitución de las de goma.

De dicha labor – ver informe de fs. 2225/2264, constitutivo del informe pericial nro. 59.632- surge que un disparo de cartucho de Propósito General con 9 postas de plomo marca “CBC”, efectuado con una escopeta calibre 12/70 a una distancia de ensayo de 50 m verifica una concentración de tres (3) postas en un área de 0,65 x 0,62 metros para una escopeta marca “Batan” modelo “71” de la Policía Federal Argentina; una concentración de cinco (5) postas en un

¹⁶ Expresó que “estaba en mi domicilio, que queda justo frente a la Av. Escalada, en la villa 20 (...) la gente empezó a agarrar piedras de al lado del basural, que está cerquita de mi casa y se iba para el lado de la canchita. Yo estaba con mi nieta de dos años y mi hijo de ocho años, por lo que me metí en mi casa y ya no volví a salir”. Agregó que “mi hijo le contó” a la persona de Gendarmería Nacional Argentina “que había encontrado muchas balas de goma, y un cartucho. Pero lo que mi hijo quería decir era una cartuchera, de las que se usan para el colegio, que encontré en la basura, y donde había puesto todas las balas de goma que había encontrado, y que después usó para tirar con su gomera” y que “yo no sé nada del tema de cartuchos”.

¹⁷ Nótese que el propio Cano Diaz reconoció haber mantenido el diálogo al que aludió el testigo Scribano. Y que resulta más probable considerar que el testigo, quien se encontraba en evidente situación de vulnerabilidad y fue convocado a la Fiscalía para proporcionar información que podía comprometer a integrantes de una fuerza de seguridad, se desdiga; que señalar que quien integra otra institución estatal y que colabora en una diligencia ordenada en el marco de una investigación cuyos pormenores desconoce, invente una hipótesis del tenor de la cuestionada.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

área de 1,83 x 0,60 metros para una escopeta marca “Ithaca” modelo “37” de la Policía Federal Argentina; una concentración de siete (7) postas en un área de 1,67 x 1,12 metros para una escopeta marca “Remington” modelo “870 Magnum” de la Policía Federal Argentina; y una concentración de siete (7) postas en un área de 1,43 x 0,50 metros para una escopeta marca “Mossberg” modelo “590 A1” de la Policía Metropolitana.

Deviene evidente, a la luz de tales comprobaciones técnicas, que si en este caso se hubiera empleado munición de postas múltiples de Propósito General, el número de heridos y/o de vestigios de impactos debería ser mayor.

Paralelamente a ello, los ensayos sobre plomeo (dispersión de postas) a 50 metros de distancia con cartuchos anti-tumulto modificados, con una escopeta marca “Mossberg” modelo “500 A1” de la Policía Metropolitana, demostraron efectividad en el disparo e impacto para cartuchos marca “FIOCCHI” calibre 12/70 con posta de plomo colocada al principio y al final del cartucho; cartucho marca “FLB” calibre 12/70; y cartucho marca “CBC” calibre 12/70 en una oportunidad con una posta de plomo y luego con dos postas de plomo en el mismo cartucho.

En otras palabras, los cartuchos modificados en los términos ya señalados resultan aptos para sus fines específicos.

Al declarar en autos, el comandante segundo Bruno Díaz -integrante, para la época de ocurrencia de los hechos investigados, de la División Balística de la Dirección de Policía Científica de la Gendarmería Nacional- explicó al Tribunal las razones por las que la hipótesis de los cartuchos adulterados comenzó a ponderarse como factible. Al respecto, señaló que “...si manejamos la hipótesis del uso de munición AT, no puedo explicar, desde mi experticia, el hallazgo de una posta de plomo en el cadáver de la mujer, ya que la misma correspondería a una munición PG. Sin embargo, para el caso de uso de munición PG debería haber más heridos y más indicios. En el cartel debería haber más perforaciones, en los parantes, en los New Jersey, en el piso... A partir de las declaraciones, surgen heridos y muertos por postas de plomo y, en algunos casos, personas alcanzadas por postas de goma. Asimismo, en las inspecciones oculares, nunca se encontraron vainas servidas de cartuchos PG. A partir de esos extremos, se comenzó a manejar la hipótesis del uso de cartuchos AT modificados. Al respecto, ratifico en un todo el contenido del estudio pericial agregado a fs.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

2225/2264. Incluso, *efectuó un video ilustrativo del procedimiento efectuado, del tiempo que me llevó hacerlo*”

Por otra parte, precisó que con el término “ *cartucho AT modificado*” aludió a un cartucho anti tumulto estándar , con postas de goma, al cual, mediante una maniobra de presión con un elemento puntiagudo y tras vencer la presión de la rodela, se le extrae una posta de goma y se la reemplaza por una posta de plomo, regresando, por presión, la rodela a su lugar.

Por último, explicó que las maniobras mediante las que adulteró un cartucho, y que obran ilustradas en el video adjunto al informe pericial (n° 21) demandaron un lapso aproximado de un minuto (ver fs. 2902/2903).

La opinión del experto autoriza a sostener que la adulteración del contenido de postas de un cartucho antitumulto (AT), mediante el reemplazo de una posta de goma por una de plomo, constituye una práctica de sencilla y básica manufactura, que permitiría a su autor ocultar su posesión, encubrir su utilización y garantizar la impunidad pretendida con su uso.

Robustece la hipótesis bajo estudio el hallazgo, durante las inspecciones llevadas a cabo los días 15 y 16 de diciembre de 2010, en el predio escenario de los hechos que nos ocupan, de dos vainas vacías que no presentaban signos de percusión en su culote ¹⁸

Al ser preguntada al respecto, la Primer Alferez Daniela Martelotte , perito de la División Balística de la Dirección de Policía Científica de la Gendarmería Nacional, refirió que ello significa que “*no fue disparada por arma alguna*”. En relación a aquella marca Fiocchi identificada con el número 3, al requerírsele explicaciones respecto de la deformación que presenta y que ilustran las fotografías 70 y 71, la perito respondió que pueden obedecer, por ejemplo, al aplastamiento con algo pesado. Y que las modificaciones que se observan en el cuerpo de la vaina “M”, ilustradas en los gráficos 82 y 83, tampoco responden a producto de disparo. Tales cartuchos, sin contenido ni signos de haber sido disparados bien pueden ser algunas de las vainas utilizadas por los causantes para hacerse de munición letal disfrazada de munición AT.

¹⁸ Se trata de la vaina marca “Fiocchi calibre 12 identificada como “intersección Lacarra y Castañares 3” y la vaina marca CBC calibre 12 identificada con la letra “M” (ver informe pericial de fs. 926/985; así como las vistas fotográficas de fs. 934 y 963/964)



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

Otro estudio pericial de trascendental importancia es aquél identificado bajo el número 58.925, orientado a establecer las trayectorias inversas de los disparos que impactaron en cada una de las víctimas.

A fin de fundar tal experticia, los peritos explicaron que el cuerpo posee una estructura dinámica multi-articulable que puede adoptar diferentes posturas que, a su vez, pueden hacer variar las trayectorias.

A la luz de tal aclaración, teniendo en cuenta los datos proporcionados por los testigos – *tanto en sede judicial como durante la inspección ocular celebrada el día 16 de diciembre de 2010-* y la trayectoria intracorpórea descrita en las autopsias de las víctimas fatales, se trazaron conos delimitativos de los posibles recorridos de los proyectiles que impactaron en cada uno de los damnificados e ilustrativos del sitio en el que debería haberse encontrado ubicada la boca de fuego – *el tirador-* al momento del disparo; considerando el arma (escopeta) el proyectil (posta) y las posibles variaciones – *leves-* en el posicionamiento de cada damnificado (confr. planos agregados a fs. 2141, 2142, 2143, 2144, 2145 y 2146).

El análisis de los croquis que ilustran las conclusiones de la experticia en cuestión permite arribar a una única conclusión: en ambos escenarios y en todos los casos, los conos de trayectoria posibles trazados por los peritos ubican al tirador (boca de fuego) en los sectores del Parque en los que, tanto el material fílmico como los testimonios recabados, sitúan a los efectivos policiales al momento de cada agresión.

Independientemente de ello, se ordenó la realización de una experticia tendiente a determinar la posible posición de diversos tiradores con ensayos de tiro parabólico utilizando cartuchos multiposta de tipo anti tumulto modificados (incorporándosele en su carga una o varias postas de plomo en reemplazo de igual número de postas de goma).

Tal pericia (la n° 62.929 obrante a fs. 3191/3200) no resultó concluyente puesto a que *“para la realización de ensayos para la determinación de tiro parabólico, es necesario contar con diferentes parámetros y/o fines que se busca demostrar, (ángulo de disparo, distancia de alcance del objetivo, arma a emplear, tipo de cartucho, telones de interposición, et). (...) al tener cartuchos modificados, se torna difícil y casi inviable su demostración y precisar el comportamiento de una sola posta...”*.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

Existe otra situación de medular importancia a la hora de identificar a los efectivos policiales que habrían protagonizado los eventos ocurridos en uno y otro escenario que, coincidentemente, se verifica en ambos: el uso, por parte de aquellos, de agresivos químicos al momento en el que los damnificados eran heridos.

Al respecto, Vanina Panetta¹⁹, José Ronald Meruvia Guzmán²⁰, Jhon Alejandro Dure Mora²¹, Luciano Nardulli²², Librada Esther Fernández González²³ y Eva Celestina Domínguez Riveros²⁴, todos presentes en el escenario que hemos denominado con el número 1, coincidieron en señalar que el personal policial que avanzó sobre la Villa 20 poco tiempo después del inicio del procedimiento, utilizó gases lacrimógenos contra los manifestantes.

Miguel Angel Montoya, quien resultó herido en el escenario identificado con el número 3 y separado por unos 1.600 metros, en línea recta, del proscenio aludido en los párrafos precedentes, también resaltó el uso de agresivos químicos por parte de su agresor.²⁵

Coincidentemente con lo relatado por los testigos, la observación de los archivos fílmicos obrantes en la causa permitió constatar que varios de los

¹⁹ "... sobre el puente de Escalada había policías de infantería que disparaban hacia abajo, en dirección al asentamiento. Se escuchaban disparos de todos lados, pero ella veía a los que disparaban desde arriba del puente. De abajo veía que tiraban gases hacia la villa...".

²⁰ "...cuando recibí el disparo la policía estaba sobre Av. Escalada arriba del puente del ferrocarril. Llegaba hasta el final del puente, sobre las vías del ferrocarril. Abajo del puente, justo debajo de los policías que estaban arriba, también había policías. Serían como cinco o seis abajo del puente y arriba diez o doce. Estaban vestidos con uniforme negro, con canilleras negras, guantes y unos protectores en los brazos, y escudos. Estos policías disparaban hacia adentro de la villa, y tiraban **gas lacrimógeno**, balines de goma y hasta de plomo...".

²¹ "...Cuando Bernardo se agarró el abdomen, el declarante sintió un impacto en su pierna izquierda, que fue tan fuerte que tuvo la sensación de que se le había quedado pegada al asfalto. Agregó que luego de ello, aquél continuó corriendo en dirección a la villa, doblando por Chilavert, mientras que él fue auxiliado por dos personas que lo condujeron a un pasillo, donde le indicaron que se quedara ya que " **...estaban tirando gases lacrimógenos...**" En ese momento, se escuchaban permanentes disparos de escopeta...".

²² "...cuando estaban a unas 50 o 60 metros de la entrada, por el interior del Parque, se desató una "feroz represión. La mayoría de la gente se retira, es desalojada y sale por debajo del puente del ferrocarril Belgrano Sur que estás en Avda. Escalada. Dentro del parque no me consta que haya habido balas de plomo. Si balas de goma y **gases lacrimógenos...**"

²³ "... observó que desde arriba y desde abajo del puente venían corriendo y gritando manadas de gente hacia el interior de la Villa 20 y que, tras ellos, arriba del puente, venían corriendo policías de la federal, los que tiraban gas"...".

²⁴ A fs. 1759 Domínguez Riveros explicó que " el día 7 de diciembre ...siendo las 19:25 horas, salió de su vivienda para dirigirse al santuario de la virgen de Caacupé...ya había gritado como que algo estaba pasando. No pudo seguir caminando, la gente corría y ella se asustó...Entonces decide regresar a su casa . Cuando entró... Sentía algo raro, no sabe que era; pero le molestaba, no era algo normal. Sentía que le picaban los ojos y que tenía ganas de devolver. Era como un olor fuerte que entraba por la ventana de su baño..."

²⁵ Fuimos corriendo, siempre por la autopista, hacia el lado de Castañares. La policía seguía avanzando hacia donde estábamos nosotros. Llegamos hasta donde estaba el hermano de mi amigo y lo levantamos porque estaba tirado en el piso. Pasó un auto y lo subimos... En ese momento, la policía estaba a unos diez o quince metros de donde estábamos nosotros; eran tres o cuatro que estaban del lado de adentro del Parque; había más policías sobre la autopista pero más lejos. Ahí veo a uno de los policías que estaban más cerca de nosotros, que prendió lo que creo **que era una bomba de gas**, y la tiró hacia donde estábamos nosotros. Cuando veo que la prende, hace mucha luz y veo a un policía que estaba con una escopeta. Después escucho un disparo y siento algo en la pierna, como que me pegó algo, pero no me dolía, y al darme vuelta, inmediatamente siento algo en la espalda..."



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

agentes del área de la Policía Metropolitana comandada por Ferrón utilizó, durante su incursión en el predio; varios elementos - *entre ellos, agresivos químicos*- que no les habrían sido provistos por la agencia de pertenencia.

En esa línea, debo señalar que las autoridades de la fuerza comunal, en diversas ocasiones, alegaron que la institución, para ese entonces, todavía no había adquirido agresivos químicos para su provisión. Idéntica negativa fue sostenida por cada uno de sus operadores a lo largo de sus descargos.

Sin embargo, las imágenes contenidas al tiempo 00:17/ 00:19 del archivo MOV 259 del video n° 50, permiten apreciar el momento en el que uno de los efectivos que está formado, en línea, frente a la Villa 20 – *identificado, a posteriori, como el Oficial Matías Bailatte*- arroja un cilindro metálico en dirección al asentamiento. La secuencia permite percibir el humo que comienza a emanar del sector al que fue direccionado dicho objeto, motivando el inicio del repliegue del grupo.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

En el mismo archivo, al tiempo 00:39/46, se observa a otro oficial portando similar cilindro metálico en su mano derecha, que primero agita para luego lanzarlo hacia la villa.



Como se verá al analizar los descargos de los imputados, al ser preguntados al respecto, algunos de ellos reconocieron que esos “*cilindros metálicos*” no eran otra cosa que agresivos químicos, más precisamente, granadas de gas lacrimógeno o de humo.

En síntesis, el vasto material fílmico arrimado a la investigación sólo exhibe al grupo comandado por Ferrón arrojando gases lacrimógenos en dirección a los manifestantes. La aludida es la única área de ambas fuerzas actuantes a la que se visualiza manipulando ese tipo de disuasivo. Paralelamente a ello, varios testigos aludieron al uso de agresivos químicos por parte de los agentes



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

policiales que protagonizaron la agresión que los tuvo por víctimas, tanto en uno como en otro de los escenarios delineados en esta investigación.

El cúmulo de coincidencias hasta aquí reseñadas adquiere sentido a partir de la información remitida por las autoridades de la Policía Metropolitana que identifica a un mismo grupo de operadores en ambos prosenarios. Así, al ser requeridas para que individualicen al personal policial que se visualiza a los minutos 30:40 segundos y 31:05 segundos del archivo M2U00119 contenido en el video n° 47²⁶; avanzando hacia el lado derecho desde la perspectiva de la cámara, las autoridades de la Policía Metropolitana informaron que se trataba de integrantes del Area de Operaciones Especiales y del Area de Intervenciones Complejas, ambas al comando del Comisionado Mayor Ricardo Ferrón (ver fs. 1737/1738 y listado de fs. 1740).



A fs. 1927 y 2152 se individualizó a la dotación del vehículo hidrante perteneciente a esa fuerza; así como a aquellos efectivos que se aprecian,

²⁶ Que exhiben lo ocurrido en la rotonda de Escalada y Batlle y Ordoñez los momentos previos y el inicio del procedimiento y que, en la porción señalada, muestra el ingreso de personal policial vestido con uniforme de combate, ingresando al parque hacia la derecha, bordeando la primera de las arterias mencionadas.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

disparando desde el puente ferroviario de la Avda. Escalada, en el video n° 8; todos ellos pertenecientes al numerario de la División Vigilancia Preventiva.

Por su parte, en el acta labrada con motivo de la exhibición al Comisario Mayor Ferrón, entre otros, de las imágenes contenidas en el video n° 6, desde 1:25:48 hasta 1:45:34 cerca del Parque Indoamericano y sus adyacencias en el sector cercano a la intersección de Avda. Castañares y la Autopista, consta que *” el Comisionado Mayor Ferrón recuerda haber estado en el lugar con el camión Hidrante de esta Policía, dado que fue desplazado sobre la autopista Cámpora (AU-7) a metros de su intersección con la Avda. Castañares, con la finalidad de apagar los focos ígneos y dar apoyo al personal del Instituto Superior de esta Policía, que se hallaba dentro del Parque Indoamericano. El mismo indica que estaba al mando juntamente con el Inspector Castillo y personal que al pie de la presente se menciona, con un minibús y un móvil identificable, procediendo a guiar al hidrante a fin de replegarse al Instituto Superior de esta Policía (confr. fs. 2057).*

Más aún, a fs. 71/72 del sumario administrativo labrado por las autoridades de la Auditoría Externa Policial del Ministerio de Justicia y Seguridad del G.C.A.B.A. en cumplimiento de la resolución 357MSYJGC-2010 (reservado en el sobre “G”) luce un informe suscripto por el Comisario Mayor Ferrón y fechado el día 20 de diciembre de 2010, en el que aquél informa que el día 7 de ese mes y año, encontrándose a cargo del Area de Intervenciones Complejas y del Area de Operaciones Especiales de la fuerza, se hizo presente en la calle Batlle y Ordoñez en su intersección con la Avda. Escalada. *“ En el lugar, y conforme las directivas recepcionadas se procedió a desplegar al personal sobre la plazoleta... en espera de directivas operativas. Que al ordenarse a Policía Federal el ingreso al predio ante las agresiones de sus ocupantes, el signante recibió la orden de ingresar, dispersar y desalojar un determinado sector de trabajo...que abarcaba desde el ingreso de la calle Batlle y Ordoñez en forma paralela a la Avda. Escalada, hasta el sector del puente, y desde allí se operó en línea desde el puente cubriendo una brecha desde las inmediaciones de las vías del ferrocarril hasta Batlle y Ordoñez, efectuándose este recorrido por un frente de aproximadamente 30 metros. Que realizado el recorrido antes descripto y no habiendo ocupantes en el lugar, ni habiéndose efectuado aprehensión alguna, se ordenó el retiro del*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

personal hacia el sector donde se hallaban estacionados los vehículos de las áreas que trabajaron bajo mi mando...”.

Es criterio de esta juzgadora que la presencia de la Policía Metropolitana en los lugares de ocurrencia de los eventos que se desarrollaron en los escenarios espacio-temporales identificados con los números 1 y 3, deviene indiscutible, aún cuando alguno de los testigos oídos en autos hayan identificado a sus agresores como integrantes de la Policía Federal²⁷.

Ineludiblemente, debe atribuirse a un error de apreciación. Los archivos filmicos arrimados a esta investigación ilustran con claridad, como ya se dijo, que el personal de la agencia federal arribó a la zona del Puente Ferroviario recién a las 19:42 horas, desplazando del lugar a los agentes de la fuerza local que, hasta ese momento, eran los únicos efectivos policiales operando en el lugar. Tampoco se advierte la presencia de integrantes de la P.F.A. en las imágenes captadas en la intersección de la Avda. Castañares y la Autopista 7.

c- VALORACIÓN JURÍDICA DEL PLEXO PROBATORIO, DE LOS DESCARGOS DE LOS IMPUTADOS Y CALIFICACIÓN LEGAL.

Sentado cuanto precede, y más allá de que por la voluminosidad de elementos susceptibles de apreciación valorativa durante el desarrollo del interlocutorio he ido emitiendo opiniones, e inclusive anticipando conclusiones en el apartado anterior que denomine “coincidencias”, resta ahora un pormenorizado análisis de los elementos de prueba recolectados durante esta extensa encuesta, con relación a los descargos puntuales que en torno a cada situación emitieran los imputados, y con la consecuente calificación legal que estimo asignable a cada caso, con el grado de desarrollo de la imputación y de la participación en el hecho ilícito.

Para un correcto abordaje, por similitudes y diferencias, en pos de una ansiada intensión de ofrecer una mayor y mejor comprensión, dicha tarea la sistematizare en tres grupos, denominados Policía Metropolitana, Policía Federal Argentina y por último el relativo a los Jefes de ambas fuerzas de seguridad.

En cuanto al momento procesal en el que decidí pronunciarme, merece aclararse que tras acceder al pedido de prórroga de la audiencia indagatoria prudencial que hiciese la defensa técnica del imputado Eugenio Burzaco, por el plazo treinta días, y frente a la posibilidad de eventuales medidas de prueba que

²⁷ Nótese que los uniformes de combate o fajina de los operadores de una y otra fuerza presentan ciertas similitudes, lo que pudo motivar confusión, en los testigos, en cuanto a su agencia de pertenencia.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

por imperio de lo normado en el artículo 304 del CPPN y/o por útiles y pertinentes, tuvieran que realizarse con posterioridad a ser oído, teniendo en cuenta que los términos procesales apremian y que, de acuerdo con nuestra normativa legal vigente, la situación procesal de los imputados debe ser regularizada en tan sólo diez días contados a partir de que le fuera recibida su declaración; con fundamento en la garantía de la defensa en juicio, que todo imputado tiene derecho a obtener después de un proceso tramitado en legal forma un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que comporta el enjuiciamiento penal, nada justifica el dejar vencer por más tiempo ese plazo.

POLICÍA METROPOLITANA:

Indagatorias y su valoración:

A partir de los elementos de convicción detallados en el acápite que antecede, se convocó a prestar declaración indagatoria a aquellos integrantes del Area de Operaciones Especiales Metropolitanas; del Area de Intervenciones Complejas y de la Dirección de Vigilancia Preventiva de la Policía Metropolitana, incluidos en las nóminas agregadas a fs. 207 y ss y 1740.

Asimismo, a aquellos identificados a fs. 2307/2308.

Por último, tras advertir que el material fílmico obrante en el archivo MOV08C del CD n° 34, ilustraba, entre sus minutos 1:28 a 1:34 , a un grupo de efectivos metropolitanos vestidos con uniforme de fajina, equipados con armas largas y que, como rasgo distintivo, lucían chaquetilla negra con mangas largas, la suscripta se abocó a su identificación, constatándose que se trataba de efectivos de la Dirección de Operaciones de Alto Riesgo (DOAR), que, el día del evento, actuaron bajo el mando del Comisionado Osvaldo Oscar Masulli.

Los aludidos también fueron convocados al proceso, en idéntico tenor.

En esa senda, Ricardo Raúl Ferrón fue oído a fs. 3300/3311; Diego Castillo a fs. 3314/3325, Mario Alejandro Barrionuevo a fs 3350/3361 ; Luis Daniel Balor a fs. 3340/3349; Rodolfo Gustavo Magrassi a fs. 3364/3370; Omar Alfredo Chamorro a fs. 3378/3386; Daniel Orlando Gutierrez a fs. 3808/3816; Juan Carlos Pili a fs. 3388/3397; Hugo Zelmar Sánchez a fs. 3399/3412; Cristian Alfredo Rodríguez a fs. 3418/3426; Ricardo Andres Picart a fs. 3441/3451; Alejandro Ramón González a fs. 3456/3465; Daniel Héctor Oviedo a fs.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

3471/3481; Matías Ezequiel Bailatte a fs. 3510/3519; Hernan Carlos Giuliodori a fs. 3537/3547; Raúl Alberto Solis a fs. 3553/3563; José Germán Ponce a fs. 3582/3589; Jesica Elizabeth Vazquez a fs. 3598/3607; Osvaldo Mauricio Viollaz a fs. 3609/3618; Sergio Horacio Iglesias a fs. 3628/3325, Ruben Alberto Rende a fs. 3640/3649; Jorge Alberto Smith a fs. 3654/3663; Gabriel Gustavo Canavide a fs. 3667/3674; Claudio Roberto Maeso a fs. 3675/3686; Eduardo Darío Garralda a fs. 3692/3706; Alejandro Fabián Benitez a fs. 3709/3720; Víctor Germán Petraitis a fs. 3722/3732; Leonardo Salvador Pozos a fs. 3736/3745; José Luis Gómez a fs. 3746/3755; Javier Andres Masman a fs. 3821/3831; Hernán Guillermo Fantin a fs. 3850/3858; Ruben Jorge Antonio Boonstra a fs. 3920/3928; Pablo Eugenio Crevecouer a fs. 4353/4361; Roberto Eduardo Zunini a fs. 4363/4371; Leonardo Sebastian D'loreto a fs. 4379/4388; Gustavo Antonio Carreño a fs. 4389/4398; Diego Hernán Taddeo a fs. 4399/4407; Diego Jose Guevara a fs. 4412/4419; Luis Dante Mateo a fs. 4427/4437; Miguel Fernando Pantoja a fs. 4438/4447; Jose Francisco Reynoso a fs. 4448/4457; Gabriel Heriberto Pereira De La Rosa a fs. 4458/4466; Walter Ariel Mendoza a fs. 4628/4637; Alvaro Javier López a fs. 4468/4478; Pablo Andrés Subiza a fs. 4483/4492; Osvaldo Oscar Masulli a fs. 4494/4507; Cesar Enrique Menardi a fs. 4508/4517; Claudio Enrique Serrano a fs. 4518/4528; Cergio Meliton Villagra a fs. 4540/4549; Roberto Daniel Peralta a fs. 4596/4604; Gustavo Héctor Martínez a fs. 4609/4617); Diego Jesus Alvarez a fs. 4619/4627; Sebastian Farah a fs. 4639/4648, Alfredo Omar Córdoba a fs. 4656/4667; Alberto Bonifacio Ojeda a fs. 4671/4681; y Miguel Angel Ciancio a fs. 4711/4721.

A fin de reseñar en forma ordenada y comprensible sus descargos teniendo en cuenta su extensión y cantidad, procederé a abordar lo dicho por cada uno de ellos en referencia a aquellas cuestiones de trascendencia en la construcción de la imputación formulada en su contra.

Grupos de actuación y asignación de armamentos (Policía Metropolitana):

a. El primer dato que emerge de sus relatos versa sobre la forma en la que se organizó y se llevó adelante la actuación de la fuerza local durante el operativo en estudio.

Así, se pudo reconstruir que, bajo el mando del Comisionado Mayor Ferrón, operó la División (o Area) Operaciones Especiales Metropolitanas



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

(D.O.E.M.) - *que, en aquél entonces, se denominaba División Operaciones de Alto Riesgo (D.O.A.R)*- comandada por el Comisionado Osvaldo Oscar Masulli; junto con la División (o Area) de Intervenciones Complejas (D.I.C.) que, a lo largo de esa jornada, trabajó bajo las órdenes de los Inspectores Castillo y Barrionuevo, en el rol de primer y segundo Jefe respectivamente.

Ambas reparticiones – *DOEM y DIC*- forman parte del Departamento de Operaciones Especiales, a cargo del primero de los nombrados.

Por su parte, los oficiales de la División Vigilancia Preventivas (D.V.P.) actuaron bajo el mando del Comisionado Mayor Claudio Enrique Serrano y de los Comisionados Alfredo Omar Córdoba, Alberto Bonifacio Ojeda y César Enrique Mainardi.

En esa línea y a partir de los descargos vertidos por cada uno de los integrantes de la Dirección de Intervenciones Complejas, quedó claramente delineado que, bajo las órdenes de Ferrón, aquellos se organizaron en cuatro grupos de actuación cuya conducción recayó en cabeza del propio Comisionado Mayor, del Inspector Castillo, del Subinspector Sánchez y del Oficial Mayor Giuliiodori.

Tal extremo encuentra correlato en el material fílmico anexado a la investigación, en especial, en el archivo M2V00119 del video 47 (al tiempo 10:55 y 11:30); entre los minutos 1:04 a 1:29 del archivo MOV 8C, almacenado en el DVD n° 34 y a los minutos 19:17:08 a 19:18:20 del DVD n° 3.

En grandes rasgos, los imputados coincidieron en este aspecto²⁸. En consecuencia, me circunscribiré a reseñar lo explicado por el Subinspector Sánchez a fs. 3399/3412, en razón de su activa participación en la conformación de cada facción. El aludido explicó “...con Castillo, yo mismo, Guliiodori y Barrionuevo organizamos los grupos de trabajo. Que dispusimos la formación de un grupo de seguridad a cargo de Castillo, y conformado por otros 5 efectivos contándolo a él; dos grupos de dispersión, uno a mi cargo y el otro del Oficial

²⁸ **Castillo** refirió “ ... que su grupo, llamado Intervenciones Complejas, estaba, a su vez, subdividido en tres equipos, comandados por el Oficial Mayor Giuliiodori, y el Subinspector Sánchez, además de por mi persona...” **Giuliiodori**, a su turno, explicó “...el día 7 de diciembre de 2010, yo estaba franco de servicio, cuando recibí un llamado telefónico del Inspector Castillo, quien me convocó a la base ...adelantándome que tendríamos un servicio. Serían, calculo, algo así como la 01:00 horas. Que nos juntamos y, durante esa madrugada no ocurrió nada. Más allá de ello, se comenzaron a conformar los equipos de actuación. El Inspector Castillo me informó que yo estaría a cargo de un equipo y me precisó quienes lo integrarían, quienes vendrían conmigo...” Por último, **Iglesias** explicó “... La mañana siguiente [aludiendo al día 7 de diciembre de 2010] tomé mi guardia normal. En ese momento se formó el grupo con el que yo operé ese día, integrado por Oviedo, Rende, Balor, Pili, Villagra y yo. Incluso, estuve a cargo del mismo. A mi me informó Pili como estaría integrado el equipo de trabajo, yo no elegí a la gente, me lo informaron de la superioridad...”



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

Mayor Giuliadori. Estos se integraron con un total de seis efectivos. El Comisionado Ferrón tenía su propio equipo, con 6 efectivos en total, que es el que generalmente actúa por delante del resto y baja las directivas a los otros”.

Incluso, previo consultar unas notas que, al momento de la audiencia traía consigo, individualizó a los integrantes de cada célula.²⁹

Como ya lo adelanté, la información proporcionada por Sánchez obra corroborada por el resto de los imputados y permitió establecer que mientras que el grupo de Ferrón estuvo integrado por Iglesias, Balor, Pili, Villagra y Oviedo; el de Castillo se conformó con Barrionuevo, Boonstra, Picart y Salvo. Sánchez, por su parte, tuvo bajo su mando a Rodríguez, González, Magrassi, Solís y Gutierrez. Finalmente, Giuliadori avanzó encabezando la unidad integrada por Bailatte, Chamorro, Viollaz, Vazquez y Masman.

Más aún, se pudo constatar que cada una de esas unidades, grupos o destacamentos *-denominaciones que, en forma indistinta, le han dado los imputados-* desarrollaron funciones diferenciadas durante el avance en el terreno usurpado. Ese rol, incluso, tuvo incidencia directa en el discernimiento del equipamiento asignado a cada operador.

Una vez más, resulta revelador lo explicado por el Subinspector Sánchez en cuanto a que mientras que los equipos comandados por Ferrón y Castillo actuaron como “grupos de seguridad”, el resto lo hizo como “grupos de dispersión”. Y precisó que mientras que a su unidad y la de Giuliadori se le asignaron escopetas, marcadoras y escudos, todos los integrantes del grupo comandado por Castillo fueron provistos con escopetas. El equipo de Ferrón, por decisión de éste, actuó con un escudo y con el resto de los operadores portando escopeta.

Más allá de lo expuesto por Sánchez; pero en idéntica línea, otros imputados efectuaron similares referencias en relación a la función asignada a cada grupo de pertenencia.

²⁹ Al ser preguntado acerca de su podía describir la integración de los grupos a los que aludió, por sus jefes, momentos antes, **Sánchez** refirió “ *en el equipo de Ferrón estaban el Oficial Mayor Oviedo, Oficial Mayor Balor, Oficial Mayor Villagra, Oficial Mayor Pili y el Oficial Mayor Aranda o Iglesias. En este último caso tengo dudas, ya que no he logrado asociar a la persona con el apellido. En el quipo de Castillo estaban el Subinspector Barrionuevo, el Subinspector Boontra, el Oficial Mayor Picart y el Oficial Mayor Salvo . En mi equipo, el Oficial Mayor Rodríguez, el Oficial Mayor González, el Oficial Mayor Magrassi, el Oficial Mayor Solís . y el Oficial Mayor Gutierrez. En el equipo de Guiliadori, estaban el Oficial Mayor Bailate, el Oficial Mayor Chamorro, el Oficial Viollaz, el Oficial Vázquez y el Oficial Massman. Se deja constancia que el compareciente consulta una nota para dar la enumeración que antecede...*”



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

Así, Barrionuevo refirió haber secundado a Castillo en la conducción del equipo de seguridad “... *que no portaba escudos para no afectar su movilidad y poder cubrir a las formaciones que sí lo tenían y que avanzaban más lento...*” Giuliodori dijo que el grupo de Castillo, del que sólo recordaba también era conducido por Barrionuevo, era el grupo de seguridad. Y que el grupo de Sánchez y el propio actuaban como equipos de dispersión, para luego agregar “... *el equipo de dispersión, dentro de lo que es control de disturbios, es el que se encarga de hacer retroceder y dispersar a la gente. Y el de seguridad se mueve por detrás o por los costados de los otros equipos, para el caso de que se genere un pulmón o un espacio vacío entre la primer línea nuestra y el primer policía convencional – en este caso, la gente de la comuna- y brinden protección para que no nos rodeen*”.

En esa senda cobra relevancia lo declarado por la Oficial Mayor Salvo, quien informó a la instrucción que durante la jornada en estudio, bajo el mando de Castillo “*integró... un escalón de seguridad que se desplazaba por detrás de las otras formaciones que tenía implementadas el DIC...*” . Y ahondando en las funciones propias de su facción, señaló que durante su avance, comenzaron a caerles piedras desde el Puente ferroviario “... *el equipo del que yo era parte, como nuestra tarea era la de brindar seguridad, ascendimos por esa loma del terreno, con el fin de disuadir el accionar de los manifestantes...*”

A su turno, Bailatte explicó haber integrado un equipo de dispersión comandado por el Oficial Mayor Giuliodori cuya función “...*fue la de dispersar a las personas que, eventualmente, pudieran encontrarse en el predio. Contener con los escudos, y, en definitiva, disuadir...*” Por otra parte

y a partir del relato brindado por los integrantes del área que, para la época de ocurrencia de los hechos investigados, se denominaba División de Operaciones de Alto Riesgo (D.O.A.R.) se pudo establecer que bajo el mando del Comisionado Mayor Masulli, aquellos actuaron agrupados en dos equipos. El primero, conducido por el propio Masulli, contó con la participación de Subiza, Pantoja, Reinoso y Pereira de la Rosa. El segundo, bajo las órdenes del Inspector López, se integró con los efectivos Mateo, Mendoza, Martínez, Alvarez, Peralta y Farah.³⁰

³⁰ Los integrantes del D.O.A.R. resultaron contestes al describir la forma en la que se organizó esa facción. **Subiza** señaló “*mi destacamento, en ese momento, estaba integrado por nueve efectivos y se denominaba “DE [S]TACAMENTO BRAVO”. Que en horas del mediodía, el Jefe de la Unidad, el Comisionado Massulli, nos informó que había llegado la orden de desalojo del predio del Parque Indoamericano, ordenándome que aprestara a la gente de mi destacamento que estaba en base, y convocara a la gente del destacamento ALFA, a cargo del Subinspector López, que se encontraba efectuando prácticas de tiro en un polígono de Quilmes...*” López, a su



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

También se contó con la participación del carro hidrante BAT 1, cuya dotación estuvo integrada por el Oficial Mayor Rende, a cargo de su conducción; el Oficial Mayor Fantín, sobre quien recayó la tarea de operar sus sistemas ³¹; y el Oficial Mayor Smith, encargado de la unidad y del tráfico de comunicaciones con el CUCC.

Por último, por parte de la División Vigilancia Preventiva actuaron los agentes Benítez, Garralda, Pozos, Petraitis, Gómez, Maeso, D’Loreto, Carreño, Crevecouer, Zunini, Taddeo; todos bajo el mando de los Comisionados Serrano, Córdoba, Ojeda y Menardi.

A lo largo de sus relatos, los imputados también precisaron el armamento y la cartuchería asignada a cada uno de ellos durante la tarde del 7 de diciembre de 2010.

Así, tanto Ferrón como Castillo admitieron haber portado escopetas marca Mossberg calibre 12.70 con munición AT (antitumulto) marca Magtech con 19 postas de goma; sin especificar su cantidad. Barrionuevo refirió haber tenido a su cargo una escopeta Mossberg calibre 12.70 provista con 50 unidades de cartuchería de posta de goma de baja velocidad, con su “... *culote de color dorado y la vaina plástica traslúcida*”. Sánchez, a su turno, explicó el armamento asignado a su persona y al resto de los integrantes de su equipo, aclarando que el equipamiento entregado a los equipos de dispersión difería de aquél puesto a disposición de los equipos de seguridad. Finalmente, señaló que dentro de su grupo, cada operador de escopeta recibió 50 cartuchos con su “... *culata de color bronce y alma de plástico transparente, tirando a blanco*”.³²

Boonstra también reconoció haber portado escopeta en la ocasión, sin poder especificar la cantidad de cartuchos recibidos, aún cuando aclaró que “... *lo mínimo que se entrega son 25...*” Pili también admitió haber portado escopeta,

turno, señaló “...*Ese día, yo estaba franco y, junto a otros integrantes de mi grupo nos encontrábamos en la localidad de Quilmes, en el polígono de tiro, efectuando prácticas. Que entre quienes me acompañaban estaban el Oficial Mayor Mateo, quien me secunda en el mando del grupo; el Oficial Mayor José Reynoso y el Oficial Mayor Mendoza...*” Pantoja, por su parte, explicó “...*en el parque estaban Masulli y Zubiza, Pereyra de la Rosa, el Sr. Alvaro López, el Sr. Reinoso, Mendoza y Mateo. Eramos un grupo reducido, fuimos pocos los convocados. Que el Jefe de mi facción era Zubiza [Subiza]. En mi equipo estábamos Pereyra de la Rosa y yo; que éramos del mismo grupo de trabajo habitual. El resto era personal que venía de la localidad de Quilmes...*”

³¹ Al ser preguntado en relación a las funciones inherentes a tal rol, **Fantín** alegó “... *revisar los controles primarios y secundarios – los primarios, con los controles de defensa del camión, a saber, el rompe barricadas y el cañón principal, y los secundarios, los sistemas de protección de la unidad, a saber, las válvulas de rocío de espuma anti-incendio. Al momento de operar el camión, ese día, cuando se me dio la orden, mi función fue la de accionar esos sistemas desde los paneles de comando...*”

³² Recuérdese que fue el propio Sánchez quien explicó los criterios de asignación de armamento que aplicó entre los integrantes de la facción a su cargo “... *En el equipo a mi cargo, Solís y González utilizaron escudo, Magrassi marcadora. La ey[l]ección, por mi parte, para que Rodríguez y Gutierrez utilizaran escopeta es porque ambos hicieron toda su trayectoria policial en la Guardia de Infantería de la PFA y, en especial, en el Grupo G1...*”



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

que dijo haber recibido junto a unos 14 cartuchos del tipo AT. Villagra relató “a mi me asignaron una escopeta semiautomática con cartuchos de posta de goma, AT... que nos fue entregado por el Oficial Mayor Iglesias...me entregó seis cartuchos. Recuerdo que tenían su vaina de plástico transparente, más no su marca”.

A su turno, Rodríguez señaló “... en mi equipo, a cargo de Sánchez –que tenía una escopeta- yo tenía escopeta, el mayor Magrassi tenía marcadora, el mayor Solís y González portaban escudos y el Mayor Gutierrez, por último, escopeta. ...se trataba de escopetas marca Mossberg 500, con munición AT con culote de color dorado y el cuerpo blanco, semitransparente. Y precisó haber recibido 50 cartuchos. Picart también admitió haber empuñado una escopeta provista por la fuerza, con “... una caja de cartuchos CBC AT, esto es, un total de 25 unidades. Que se trataba de cartuchos de color blanco transparente”. Oviedo, en su declaración, explicó “ese día me asignaron una escopeta marca Mossberg 500, además del arma reglamentaria... junto a una caja de proyectiles antitumultos. Aclaro que la caja contenía 25 cartuchos...” Giuliadori también portó escopeta, y añadió haber recibido dos cajas de municiones de 25 cartuchos cada una, ...”al igual que a Viollaz, dentro de mi línea”. Carina Salvo señaló haber portado, en la ocasión, “...una escopeta Mossberg 500, que me entregaron antes del dispositivo, dentro del ISSP, junto a 25 cartuchos, en caja cerrada, del tipo AT y de baja velocidad...”. Por último, Viollaz precisó “...fuimos desplazados al ISSP, donde nos asignaron el rol de función, esto es, lo que se llama “equipo de dispersión”, que es un tipo de formación. Estas formaciones cuentan con un jefe de equipo y con un 2º de éste. Que en mi caso, el rol de jefe recayó en el Oficial Mayor Giuliadori, el 2º el Oficial Mayor Bailatte... de número 1 estaba el Oficial femenino Vázquez; quien portaba una marcadora; de número 2 estaba Massman, que portaba escudo; de número 3, el oficial Mayor Chamorro, que llevaba escudo. Y yo, de número 4, equipado con una escopeta... junto al arma, me entregaron dos cajas de cartuchos AT, con 25 cartuchos cada uno”.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

Por su parte, Balor refirió haber portado escudo; Magrassi una marcadora pepper³³; Chamorro un escudo³⁴; Gutierrez una marcadora³⁵; González escudo y bastón; Bailatte una marcadora³⁶; Solís señaló haber portado, exclusivamente, un bastón; Massman escudo³⁷ y Vázquez una marcadora³⁸.

Los miembros de la dotación del vehículo hidrante –*Fantín. Smith y Rende*– sólo portaron sus armas reglamentarias. Incluso, los tres resultaron contestes al explicar que el modelo de unidad adquirido por la fuerza local posee su habitáculo presurizado, con todas sus aberturas enrejadas; razón por la que un disparo en su interior importaría un riesgo inmenso para sus tripulantes. En esa senda, Rende aclaró que “... los hidrantes que utilizaba la federal contaban con troneras, esto es, aberturas manejadas desde el interior. Que las unidades actuales, en este caso, BAP [T], no cuentan con ellas. Que se presurizan y esas aberturas traen aparejado el riesgo de despresurización, o de que entre algún elemento, como ser un gas lacrimógeno, en el habitáculo”.

En síntesis, de los integrantes de la Dirección de Intervenciones Complejas admitieron haber portado y usado la escopeta calibre 12.70 asignada por la Policía Metropolitana, Ferrón, Sánchez, Barrionuevo, Castillo, Iglesias, Oviedo, Pili, Villagra, Boonstra, Viollaz, Picart, Salvo, Rodríguez y Giuliodori. Tal información coincide con aquella vertida por las autoridades de dicha fuerza en los listados agregados a fs. 2026/2027 y 216/217.

La única contradicción detectada en relación al equipamiento portado en la ocasión, se verifica en el relato del Oficial Mayor Daniel Orlando Gutierrez. Ocurre que mientras que él mismo alegó haber portado una marcadora, Sánchez, al explicar la forma en la que se organizaron los equipos de actuación, lo

³³ “...a mi me asignaron una marcadora pepper, González llevaba un escudo, Solís otro escudo, Gutierrez y Sánchez llevaban una escopeta cada uno marca Mossberg calibre 12.70, con munición antidisturbios del mismo calibre...”.

³⁴ “En el mío [aludiendo a su equipo] a cargo del Mayor Giuliodori, había cuatro miembros, entre ellos, el Oficial Viollaz – a quien se le asignó la posición n° 1 y una escopeta marca Mossberg calibre 12.70-, yo con el número 2 y con escudo asignado; a mi me seguía Massman, que no recuerdo que equipamiento llevaba, me parece que escudo. Finalmente, el Oficial Vázquez, al que se le entregó la marcadora...”.

³⁵ “...a mi me asignaron una marcadora. A nosotros se nos entregó el material y, el Jefe fue el que decidió su distribución en el grupo...”.

³⁶ “...Yo integraba un equipo de dispersión que quedó a cargo del Oficial Mayor Giuliodori. Y en el mismo, a mi me asignaron una marcadora. ...En cuanto al equipamiento, a Viollaz se le asignó una escopeta. A Massman y a aquél otro cuyo apellido no recuerdo se los dotó con escudo; a Vázquez le entregaron otra marcadora y Giuliodori, finalmente, con escopeta...”.

³⁷ “... Puntualmente, a mi me tocó llevar un escudo e integrar una célula de dispersión, designándose al Oficial Mayor Giuliodori como encargado de la misma. A mi lado, se decidió se posicionaría la Oficial Jéssica Vázquez. Recuerdo que ella llevaba marcadora y el Oficial Mayor escopeta...”.

³⁸ “yo integré un grupo compuesto por 5 agentes. Que estaba su encargado, Hernán Giuliodori, yo, a la que me asignaron una marcadora; después el escudero, Javier Massman, otro escudero apellidado Chamorro y, por último, otro Oficial apellidado Viollaz, que no recuerdo si estaba equipado con marcadora o con escopeta. Que la función que se nos asignó fue la de ingresar al predio y dispersar a la gente...”.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

incluyó en aquél que estuvo a su cargo y precisó haberle asignado una escopeta. Incluso, como ya se dijo, expuso las razones que lo llevaron a adoptar tal decisión, esto es, que tanto él como Rodríguez “...hicieron toda su trayectoria policial en la Guardia de Infantería de la P.F.A. y, en especial, en el Grupo G1.”

Tal contradicción motivó el careo de los imputados; acto del que no pudo extraerse dato alguno ya que ambos prevenidos optaron por negarse a declarar (ver fs. 4725).

Más allá de ello, lo cierto es que no sólo Sánchez - *quien, reitero, precisó las razones que lo llevaron a discernir la forma en la que distribuiría el equipamiento entre los operadores a su cargo-* atribuyó a Gutiérrez el haber portado escopeta durante el procedimiento celebrado el día 7 de diciembre de 2010. También sus compañeros de equipo Rodríguez y Magrassi lo incluyeron entre los efectivos equipados con arma larga. Incluso, su nombre integra la nómina de personal armado a la que me referí párrafos antes; extremo que me inclina a dar por cierta esta versión por sobre la del encausado.

A su turno, todos los integrantes del D.O.A.R. admitieron haber sido provistos de escopetas de igual marca y calibre.

Finalmente, por parte de la División Vigilancia Preventiva de la fuerza, refirieron haber portado armas largas los imputados Maeso, Garralda, Zunini, Carreño, D’Loreto, Benítez, Petraitis, Pozos, Crevecouer y Gómez. Taddeo, a su turno, refirió que la escopeta que le había sido asignada quedó en el móvil a su cargo, desde donde la retiró su compañero Carreño.

En relación a la cantidad de municiones asignadas a los integrantes del área, los nombrados, a excepción de Garralda y Benítez, señalaron haber recibido, junto a la escopeta, 14 cartuchos AT. Aquellos dos, por su parte, explicaron que sólo les entregaron una carga, esto es, 7 unidades. Incluso, el último de los nombrados aclaró que, a su entender, todos los efectivos de DVP recibieron igual número de municiones.

Las comprobaciones hasta aquí descriptas que, reitero, encuentran correlato en el material fílmico obrante en autos, constituyen un primer filtro en la determinación de la responsabilidad que le cupo a cada uno de los imputados. En esa línea, el hecho de que el mecanismo de producción de las heridas sufridas por los damnificados haya sido la penetración de proyectiles parte constitutiva de un cartucho de carga múltiple de propósito general calibre 12, impide formular juicio



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

de reproche contra aquellos operadores policiales – *a excepción, como se verá, a aquellos investidos de funciones de dirección y conducción*- que aún cuando estuvieron presentes en el escenario de operaciones, no portaron escopetas.

b. En todos los casos, los interrogados reconocieron haber accionado las escopetas asignadas y alegaron haber utilizado, exclusivamente, cartuchos antitumulto provistos por la institución, a los que describieron como de “baja velocidad” y “corto alcance”³⁹.

Al respecto, no puedo dejar de señalar que en oportunidad de prestar declaración en autos, el Comandante Principal Hugo Iseas -*otrora titular de la División Balística de la Dirección de Policía Científica de la Gendarmería Nacional*- y ser preguntado acerca de si existía, dentro de la munición antitumulto, una clasificación o nomenclatura que la distinga como de “**baja velocidad**” y “**corto alcance**”, respondió que, de existir, él no la conocía, ni se usaba esa clasificación en Gendarmería.

Incluso, al ser preguntado en relación a si conocía la marca de cartuchos “MAGTECH” y, de ser así, si existían, de la misma, distintas versiones de munición antitumulto, refirió conocer que “*es de fabricación brasileña. Y por lo que conozco existe un sólo tipo de munición AT, que reúne las condiciones requeridas para Gendarmería. Las que yo siempre ví, al menos, cuando compró la Gendarmería, reunía las condiciones de calidad ya descritas*”, esto es, **un alcance de 50 metros** (el resaltado me pertenece) entre otras características.(ver fs. 4903/4905).

³⁹ **Ferrón**, a lo largo de su descargo, explicó que “*La Policía Metropolitana... no posee aún munición de guerra. El cartucho utilizado – MAGTECH- fue pedido y seleccionado de corto alcance y mínima potencia. Una policía nueva, que quiere ser distinta, no está en capacidad de lastimar o correr el riesgo de que un distraído dispare contra un inocente, por lo que el criterio es el de desarrollar una tarea de acción psicológica que haga pensar al oponente, cualquiera fuera, que somos muchos más y tenemos mucha más potencia de la que la policía local tiene. Por todo lo expuesto, los disparos disuasorios, con munición de muy corto alcance, fueron orientados hacia la tierra. No hay peligro de rebote y chapas solitarias que habían quedado no llegan a agujerearse o a abollarse ya que el proyectil carece de potencia. En definitiva, se utilizó el ruido como defensa eventual ante cualquier emboscada que se nos pudiera tender...*” **Bailatte**, al responder sobre las diferencias de efecto de las marcadoras y de las escopetas con cartuchos antitumulto, refirió “*...la diferencia depende, más que nada, de la distancia. Como se trabajó a una distancia de unos 15 metros, y los cartuchos de AT que se utilizaron eran de baja velocidad, esto es, con poca carga propulsora, casi no hubo diferencia. Es el mismo efecto psicológico. Prácticamente, no tiene efecto físico...*” **Pili**, a su turno, refirió “*...Que debido al tipo de cartuchería de baja velocidad, la distancia en la que se encontraban los manifestantes tornaba imposible que se pudiera impactar en éstos. Era más para un efecto psicológico, que para una posibilidad real de impacto.*” **Castillo**, en relación a idéntico tema, señaló “*..Que los disparos se efectúen sobre chapas, para hacer más ruido, ya que el tipo de munición que tenemos, es de muy corto alcance y el ruido es muy bajo. Lo que yo debo lograr de mi arma es causar en el usurpador, que deponga su actitud por efecto persuasivo, ya que la percepción que tengo de mi arma es el ruido que hago al cargar, y el ruido del impacto. Con este tipo de munición, no le puedo pegar a nadie a más de 35 metros, por la baja velocidad que tiene y que es una de las características por las que la fuerza adquiere esta munición y por eso se la utiliza en este tipo de procedimientos....*”



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

A partir de ello, cobra importancia lo dicho por los encausados en relación a las distancias que, respecto de los manifestantes, observaron durante su avance.

Así, en relación a lo ocurrido en las inmediaciones del Puente de la Avda. Escalada y las vías del ferrocarril, se destaca lo dicho por el Oficial Mayor Bailatte, quien, al ser preguntado en relación a la diferencia existente entre una marcadora y una escopeta con munición AT, respondió “ *la diferencia depende, más que nada, de la distancia. Como se trabajó a una distancia de unos 15 metros, y los cartuchos de AT que se utilizaron eran de baja velocidad, esto es, con poca carga propulsora, casi no hubo diferencia. Es el mismo efecto psicológico. Prácticamente, no tiene efecto físico*”.

Giuliodori, a su turno, señaló haberse ubicado a los 20 a 25 metros de la gente que les arrojaba “cosas”. Y agregó “*Yo le indicaba a Vázquez, por ejemplo, el objetivo a marcar y ésta disparaba siempre que se diera la distancia necesaria o, con desvío, esto es, hacia el piso. Esa era la disciplina de fuego a observar. Aclaro que la marcadora siempre es más puntual, se trabaja sobre el agresor; pero siempre que exista con el objetivo una distancia de 20 o 25 metros*”. Castillo, por su parte, alude a los videos que le fueron exhibidos por el Tribunal, en los que se advierte “*al usurpador agrediendo al personal policial con piedras, a una distancia de 30 metros, se ve el personal policial uniformado y se aprecia que en ningún momento depone la actitud*”. Zunini, por su parte, señaló que la línea de efectivos que se formó en el puente de la Avda. Escalada se situó a unos 50 a 60 metros del lugar donde estaban los manifestantes. Pili, a su turno, aludió haber trabajado a unos 30 metros de los manifestantes, distancia que se fue manteniendo ya que, contra su avance, aquellos retrocedían.

c. En relación a la cantidad de munición recibida y de disparos efectuados Ferrón refirió haber realizado “ *no más de 12 disparos*”. Incluso, agregó que si bien no sabía con exactitud cuántos disparos hicieron las unidades a su cargo el día del desalojo del Parque Indoamericano, los jefes de grupo le habían hecho saber que durante los dos primeros días del conflicto, se realizaron entre 400 a 500 disparos.

Castillo, por su parte, refirió que disparó entre 1 y 2 veces. Y agregó que, a su entender, durante esa jornada “*... se efectuaron en razón de unos 130 a 150 disparos por equipo y que, según sus cálculos, mientras que ...un 20 a*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

30% se efectuaron en la zona de la Autopista y Castañares, un 20 a 30% durante el desplazamiento de ingreso y un 50% en la zona del puente de Escalada.”

Barrionuevo señaló que realizó entre 30 y 40 disparos. Y que le quedaron algunos cartuchos que, a posteriori, reintegró en la armería. Iglesias, por su parte, refirió haber efectuado unos nueve disparos en total, en los dos escenarios de actuación.

⁴⁰ Oviedo admitió haber efectuado unos 10 disparos en la zona del puente ferroviario, y otros 7 u 8 en el segundo escenario, que realizó *“... en el momento en el que estamos avanzando, sobre el costado de la autopista, hacia el hidrante...”* Pili dijo no recordar cuántos disparos realizó; sólo que del total de cartuchería provista, devolvió al armero entre 2 y 3 cartuchos. A su turno, Villagra sólo pudo precisar, en relación a la cuestión en tratamiento, que una vez concluido el servicio, devolvió a Iglesias dos cartuchos. Picart señaló haber efectuado entre 15 y 16 disparos en el primer escenario de actuación y otros 5 en el segundo. Carina Salvo, por su parte, relató que *“ a ciencia cierta, no puedo precisar el número. Se que no agoté la capacidad de cartuchería asignada. Que estimo que hice unos 8 disparos en el primer escenario y 2 o 3, no más, en el segundo”* Sánchez se refirió a todas las escopetas asignadas al equipo a su cargo, al señalar *“...en el Puente , las tres escopetas a mi cargo efectuaron en razón de unos 20 a 25 disparos, cada una de ellas. Y en la Autopista, unos 10 disparos cada una.”* Rodríguez señaló que mientras que estimaba haber efectuado unos 20 a 25 disparos en el Puente ferroviario, 10 más realizó en la zona de la Autopista Cámpora. Giuliadori aceptó haber efectuado 30 disparos; Viollaz dijo haber realizado 15 en total, aclarando que en Castañares disparó menos.

Lo señalado por los imputados en éste sentido pone en evidencia que el escenario de actuación en el que todos ellos admitieron haber efectuado una mayor cantidad de disparos (n° 1) coincide con aquél en el que se verificó un número mayor de heridos.

d. Más allá de ello, a esta altura del análisis, el lector debe haber podido advertir las sensibles diferencias que arroja el cotejo de lo dicho por cada

⁴⁰ *“...en el primer ingreso, ni bien formé la línea, efectué un disparo a la tierra en un montículo que había cerca de mí, ya que nos estaban arrojando piedras y otros objetos. A los 5 o 6 pasos efectué otro disparo, siempre al piso, para poder avanzar. Después, volví a disparar en el momento en el que llegó el tren, y donde se produjo el mayor enfrentamiento y la mayor concentración de gente. Que allí efectué dos o tres disparos más. En el segundo escenario, al ingresar, usé la misma técnica: hacer disparos al suelo para poder avanzar. Que habré efectuado unos 4 disparos, nada más”.*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

uno de los causantes en relación a la cantidad de munición que se les entregó en la ocasión y, por ende, de la magnitud de su poder ofensivo durante la diligencia. Sin embargo, no obstante lo sensible de la cuestión y la obligación que pesa sobre las autoridades de toda fuerza de seguridad de extremar los controles en materia de armamento, no ha sido posible recabar información fidedigna, ni en relación a la cantidad ni al tipo de cartuchería asignada a cada operador. Ello, en clara inobservancia a la normativa que rige la materia.⁴¹

Luego de la ocurrencia de los hechos que aquí se investigan, tanto en el marco del expediente como ante los medios de comunicación, las autoridades de la Policía Metropolitana negaron la tenencia e, incluso, la adquisición de cartuchería de propósito general (con postas de plomo) para equipar a la Institución. Los Sres. Fiscales, en su dictamen de fs. 4821/4863, han citado varios artículos periodísticos que dan cuenta de ello.

En esa misma línea, el Sr. Pablo Pinamonti -*titular de la Dirección General Administrativa y Legal de la Policía Metropolitana*- informó que el día 7 de diciembre de 2010 los efectivos de esa fuerza actuaron equipados con escopetas marca MOSSBERG cal 12/70 modelos 500 Cruiser y 590 A1; pistolas de dotación general marca Pietro BERETTA modelo PX calibre 9mm y pistolas de dotación especial marca SIG_SAUER calibre 11/25 para grupos especiales, aclarando que sólo fueron utilizadas en los eventos investigados las escopetas Mossberg con munición 12/10 (sic) Anti Tumulto (AT) (Posta de goma) no letal (ver fs. 1780).

En idéntica senda se inscribe la respuesta brindada por el Superintendente de la Superintendencia de Coordinación y Planificación de Desarrollo Policial – *Dr. Roberto Jorge Cots*- a fs. 206, cuando precisó que “ la única munición utilizada en las escopetas informadas ha sido calibre 12/70 mm tipo AT (antitumulto-posta de goma) marca Magtech”.

A fs. 80 del Sumario Administrativo labrado por las autoridades de la Auditoría Externa Policial (reservada en el sobre “G”) el Superintendente Miguel Angel Ciancio precisó que en el servicio dispuesto en la zona del Parque Indoamericano se utilizaron cartuchos Anti Tumulto (AT) marca Magtech modelo

⁴¹ El artículo 11 apartado “d” de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de los Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” de las Naciones Unidas , que integra el digesto normativo que, a la luz de lo dispuesto por el artículo 27 inciso a de la Ley de Seguridad Pública (n° 2.894) rige la actuación de la Policía Metropolitana, establece que “ las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices que ...reglamenten el control, almacenamiento, y distribución de armas de fuego; así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado...”



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

AT CBC multiposta, de baja velocidad y corto alcance⁴², conteniendo cada uno 18 postas de goma de 7 mm; único elemento de dotación provisto por la Institución.

Sin embargo, se contrapone a tales aseveraciones, no sólo el hallazgo de proyectiles de plomo en los cadáveres de las víctimas fatales o la detección, durante la inspección de la que da cuenta el acta de fs. 1571/1576, de varios cartuchos calibre 12/70 PG o Propósito General; sino también la constatación, como ya se dijo, de que durante la jornada del día 7 de diciembre de 2010, los efectivos de la Policía Metropolitana utilizaron material no provisto por la fuerza.

Veamos, ya nos referimos con anterioridad al resultado arrojado por el estudio pericial balístico n° 58.255; que determinó que los elementos extraídos de los cuerpos de Bernardo Salgueiro (Autopsia n° 2899/2010) y de Rossemary Chura Puña (Autopsia n° 2900/2010) resultan ser proyectiles de plomo desnudo esférico deformado, parte constitutiva de un cartucho de carga múltiple de propósito general calibre 12.

En ese contexto, la alegada ausencia de munición letal por parte de las autoridades de la Policía Metropolitana resulta fuertemente controvertida por la comprobación de la existencia, en aquellas dependencias sitas en la calle Jorge Newbery 4218 de esta ciudad, de noventa y ocho (98) cartuchos calibre 12/70 de Propósito General, marca “FLB” color negro (ver fs. 1571/1576).

Durante el cumplimiento de dicha diligencia, la Subinspector Rebeca Caamaño informó que el día 14 de octubre de 2010, la Institución adquirió trescientos (300) cartuchos Propósito General (PG), conforme lo ilustra la constancia del Libro de Guardia correspondiente. Agregó que doscientos dos unidades (202) de aquellos fueron destinadas para los registros balísticos de las escopetas existentes en la fuerza, exceptuando aquellas secuestradas en el marco de esta causa.

En idéntica oportunidad, el Sr. Fiscal incautó el Libro de Guardia perteneciente a la armería del Area Armamentos Municiones y Explosivos de la División Vigilancia Preventivas de la fuerza local. Sus folios 144 y 145 dan cuenta de los movimientos y novedades correspondientes al día 7 de diciembre de 2010, e ilustran la tenencia, al momento, de 300 cartuchos 12.70 PG y 90 cartuchos 12/70 AT.

⁴² Una vez más, se impone hacer referencia a lo declarado, en relación a tal clasificación, por el Comandante Inspector Hugo Ariel Iseas (confr. fs. 4903/4905).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

Esa cantidad de municiones aparece registrada a partir del día 14 de octubre de 2010, fecha en la que se volcó una constancia que reza “*el Comisario Magliolo entrega 300 cartuchos 12.70 PG marca FM a fin de utilizarse en futuro registro balístico*” (ver fs. 97). Sin embargo, en los meses previos al desalojo, dicha cifra presenta variaciones inconsistentes que introducen dudas acerca de su efectivo control.

A fs. 132, en los asientos que aluden a las novedades ocurridas el día 25 de noviembre de 2010, se dejó constancia de la “entrega al depósito de 25 municiones 12.70 PG”. Y, más allá de que no se hizo constar dato alguno que permitiese individualizar a qué “depósito” se alude, al fin de la jornada laboral, se dejó nota de la entrega de la guardia con una tenencia de 278 cartuchos de aquél calibre. En síntesis, a la tenencia originaria de 300 municiones se le sumaron tres unidades más ($278 + 25 = 303$) cuyo origen se desconoce.

Conforme surge de los registros del día siguiente, la guardia fue recibida por el Oficial Claudio Rodríguez con un total de 250 cartuchos 12/70 de propósito general, sin que obre explicación alguna acerca de la merma verificada respecto de la cantidad informada el día anterior (ver folio 132). Sin embargo, al cierre de la jornada, al momento del relevo, aquél dejó constancia de la entrega en guarda a su sucesor, de 278 unidades de dicha munición (fs. 133).

Tal cantidad se mantiene incólume hasta el día 1 de diciembre de 2010, jornada en la que el asiento que da cuenta del material existente al momento de la recepción de guardia ilustra la existencia de un total de 279 cartuchos 12.70 PG (ver fs. 138), sin explicación alguna a la existencia de una unidad más.

Con posterioridad, luego del asiento de las 11:20 horas, obra constancia de la devolución, por parte del Oficial Mayor Vicente, de 21 cartuchos PG retiradas, en su momento, para “**acompañamiento de armamento**” (el resaltado me pertenece). Y, al momento de la entrega , en la enumeración del material existente, se alude a 300 unidades de municiones de ese calibre; cantidad que se mantiene hasta el día de los hechos.

Amén de las irregularidades expuestas, no puedo dejar de hacer referencia al procedimiento descrito por Picart durante su descargo; toda vez que, en el contexto hasta aquí descrito, introduce nuevas dudas, no sólo en relación a la veracidad de afirmación de que la institución sólo contaba con cartuchería



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

antitumulto en su haber; sino también a qué tipo de munición llevaron sus operadores durante el procedimiento en estudio.

Al respecto, y al ser interrogado en relación a las municiones con las que contó en la ocasión, el causante refirió “...*hacemos un check in antes, para que solamente, en desalojos, se lleve munición AT. Ese check in se hizo en la base, como es usual. Como grupo especial, nosotros no trabajamos exclusivamente en lo que es antimotín, sino que también intervenimos en conflictos como grupo táctico, como ser secuestros o allanamientos. En estos casos, si se lleva otro armamento y munición PG. A eso se refiere el chequeo antes aludido. El jefe de área, en este caso Ferrón, controló que la munición que se llevó en la ocasión investigada, fuera toda “no letal”, tanto la de las marcadora, como la de las escopetas. Todo eso se asienta en los libros de armería* ⁴³...”

Una vez más, lo expuesto por parte de este operador ilustra el incumplimiento, por parte de la fuerza local, de las previsiones contenidas, no sólo en los Principios de las Naciones Unidas sobre el Uso de la Fuerza y Armas de Fuego; sino también de las Recomendaciones para Intervenciones Estatales respetuosas de los Derechos Humanos en el marco de manifestaciones públicas de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (noviembre de 2007), que aconseja, en su apartado II.6 “Regulación del uso de la fuerza”, que el almacenamiento de las postas de gomas y de otros materiales antidisturbios esté segregado de las armas y municiones de plomo, para evitar cualquier tipo de confusión. Tal finalidad coincidiría con la perseguida por el “check in” descripto por el imputado Picart; procedimiento del que sólo él, entre todos sus camaradas, supo dar cuenta.

e. También se verificaron inconsistencias entre los encausados al referirse a la forma en la que se documentó la entrega y la ulterior devolución del armamento asignado.

Al respecto, Barrionuevo refirió que su equipo recibió el armamento y las municiones en la base del DIC. Y al ser interrogado en relación a si el suministro de las armas y las municiones quedó registrado en algún libro, anotación o si firmó algún recibo por ello, respondió “...*el encargado de armería registra todo el equipo entregado en forma individual, en el libro de armería. No*

⁴³ Con Posterioridad, Picart explicó que para la época de ocurrencia de los hechos, la armería se ubicaba frente al Cementerio de Chacarita, en un predio contiguo al lugar de descanso del personal; lugar en el que se almacenaba, tanto el material letal, como el no letal. Y luego dio a entender que, al día de hoy, ambos tipos de armamentos se resguardan en depósitos separados.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

recuerdo, dado el tiempo transcurrido, si en la ocasión firmé recibo alguno, cosa que resulta ser habitual en la actualidad. No se si se hizo ese día. Todo depende de que tipo de operativo se trata, el grado de antelación con el que se lo prepara”.

Iglesias señaló que el armamento le fue entregado en una pequeña sala de armas en la sede de la fuerza que funcionaba en Parque Sarmiento. Y agregó que dicho procedimiento *“que yo recuerde no se documentó. Todo era tan nuevo, tan reciente, que no existían libros de control todavía”.*

A su turno, y en respuesta a idéntico interrogante, Oviedo explicó *“... cuando se nos hacen entrega firmamos en una planilla tipo, numero de escopeta y la cantidad de proyectiles recibidos. Idéntico procedimiento se observa al momento de la restitución. Se verifica que se trate de la misma escopeta antes provista, su número de serie y el parque de municiones devueltas. Y se firma.”* Incluso, afirmó que el procedimiento precedentemente descripto se observó, en su totalidad, durante el procedimiento del día 7 de diciembre de 2010. Villagra, por su parte, negó haber firmado constancia alguna contra la entrega y/o devolución del material, al señalar *“ A mi me la entregó Iglesias [aludiendo a la escopeta] . Y no firmé nada en constancia de ello...”* y *“... devolví dos cartuchos que se los entregué al mayor Iglesias, cuando ya habíamos regresado a la base. No firmé constancia ni recibo alguno en respaldo...”*

Mirta Carina Salvo fue mucho más precisa al referirse a esta cuestión, e informar que *“cuando se trabaja en un operativo antidisturbios, la asignación de armamento se hace mediante un cargo; un cargo provisorio. Esto es, una planilla en la que consigna el número de armamento, y debe ser firmado por el operador. En esa misma planilla, asimismo, se deja constancia y se firma, la entrega de municiones y su cantidad. Que cuando se restituye el arma, luego de concluido el procedimiento, se firma que uno la devuelve; al igual que la munición. Dije que es un cargo provisorio porque ese armamento se asigna para determinado procedimiento y no queda en poder del agente, lo que difiere, por ejemplo, de lo que ocurre con el arma reglamentaria. De ahí que le llamamos cargo provisorio. En este caso concreto, la asignación de material, su devolución y la firma de las constancias correspondientes se hizo en el Instituto, dentro del Iveco a bordo del cual nos trasladaron hasta ese sitio, desde nuestro destino de origen”.*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

A su turno, los integrantes de la Dirección de Vigilancia Preventivas coincidieron al señalar que las escopetas las recibieron a su arribo a la rotonda de acceso al parque, donde estaba estacionada una IVECO en la que se había improvisado una especie de armería. Tanto Petraitis, como Garralda, Maeso, Pozos y Gómez fueron contestes al precisar que contra la entrega del armamento, firmaron una hoja ⁴⁴ en la que constaban sus datos y los de la escopeta recibida. Benítez, por su parte, refirió recordar haber visto circular aquél instrumento, más no haberlo firmado.

En respuesta a idéntica cuestión, el Oficial Mayor Pantoja refirió haber retirado la escopeta asignada junto con 25 cartuchos AT, de baja velocidad, marca CBC, de la armería de la repartición, donde “...firmé una planilla de movimiento de material, en el que se dejó constancia de los datos del operador al que se le entregaba el arma, los datos de la escopeta y la cantidad de cartuchos recibidos”. Mateo, a su turno, se refirió al mecanismo de devolución del equipamiento, al explicar que al regresar a la unidad una vez que concluyó el procedimiento, el armero que presta funciones en la base “... nos tomó el nombre del operador de la escopeta y los datos del arma; datos que creo que, en ese entonces, volcó en un libro que tenía. Que le entregamos la escopeta, y los cartuchos...”.

En el contexto hasta aquí descripto y a fin de intentar despejar las inconsistencias reseñadas y establecer con certeza el tipo y cantidad de munición asignada a cada operador, se solicitó a las autoridades de la Policía Metropolitana la entrega de aquellas “planillas o registros de entrega y devolución de armamento y municiones confeccionados en constancia de la asignación de equipamiento a los integrantes de la División Intervenciones Complejas, de la División Operaciones Especiales Metropolitanas – ambas pertenecientes al Departamento de Operaciones Especiales- y de la Dirección de Vigilancia Preventiva de la Institución, que participaron en el procedimiento de desalojo llevado a cabo en el Parque Indoamericano”; cuya existencia fue informada, como se vio, por varios de sus operadores.

En respuesta a tal requisitoria, el actual Jefe de la fuerza, Horacio Alberto Giménez, informó que la Dirección de Vigilancia Preventiva no disponía de otra documentación que aquella oportunamente entregada a la Fiscalía actuante

⁴⁴ **Maeso** la describió como una hoja “A4”. **Pozos**, explicó que “...se trataba de hoja común, que yo firmé. No era una hoja de asignación, lo que denominamos un “cargo”, sino una hoja común...”



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

durante la inspección de su sede.⁴⁵ Y agregó que el Área Departamento Operaciones Especiales, a cargo del Área División Operaciones Especiales Metropolitanas y del Área División Intervenciones Complejas, para la fecha de intervención en el Parque Indoamericano -2010- se hallaba recientemente constituida, lo que trajo aparejado que no se realizara el correspondiente respaldo documental.

Asimismo, señaló “...en la actualidad, se ha establecido el procedimiento administrativo mediante una planilla de entrega de material, con las modalidades, condiciones, alcances y circunstancias a las que se hace referencia. En el momento en el que el personal participó en el desalojo del Parque Indoamericano, esta metodología no se hallaba implementada, dado que su reciente formación y la falta de experiencia en concurrir a eventos de tal magnitud conlleva a no registrar la entrega o recepción en libros o actas oficiales. Se entiende que estos mecanismos se efectivizaron por esta problemática a posteriori” Y concluyó, respecto a lo referido por el Oficial Mayor Oviedo y la Oficial Salvo, debe tenerse en cuenta que el armamento y cartuchos fueron entregados en el lugar (inmediaciones del Parque Indoamericano) ya que no estaba previsto su uso, lo que dificultaba aún más la confección de documentación, resultando así imposible la confección de un registro.”⁴⁶

Tal respuesta – que ilustra un palmario incumplimiento de la normativa vigente en la materia- importa una clara admisión por parte de las autoridades de la fuerza, de la improvisación que signó la intervención de sus efectivos durante los eventos bajo estudio. Máxime teniendo en cuenta que de los dichos de los propios imputados surge que ya desde tempranas horas de la mañana de ese día se conocía la posibilidad de que esa misma tarde se llevara a cabo un procedimiento de la naturaleza y envergadura del que nos convoca.⁴⁷ Incluso,

⁴⁵ Ello importa una clara desatención del “Protocolo General para el funcionamiento de la Sala de Armas” que se incautó, en la sede de la Dirección de Vigilancia Preventiva, glosado a una carpeta titulada “Notas Varias” (sobre F1), cuyo texto reza, entre otras reglas, que “ *Toda vez que se entreguen elementos que se encuentren en depósito en la Sana [Sala] de Armas, se dejará constancia en un libro, en el cual, se registrará FECHA, HORA, ELEMENTO, NUMERO SI SE TRATASE DE ARMAMENTO, QUIEN RECIBE, FIRMA (cargo interno), como así también, cuando se realice el reintegro del material oportunamente entregado*”. Incluso, como ya se dijo, a las previsiones contenidas en la ley que creó la fuerza policial local.

⁴⁶ Confr. fs. 3625

⁴⁷ Ferron refirió “ *el día 7 de diciembre, en horas de la mañana, soy informado por la Superioridad, de que había una situación muy inestable en el denominado Parque Indoamericano*”. Castillo, por su parte, dijo que “ *alrededor de las 9 horas del día 7 de diciembre de 2010, recibo una comunicación del Crio. Mayor Ferrón, de que al área por un posible desalojo del Parque Indoamericano, en horas de la tarde. ...*” Barrionuevo, a su turno, dijo que “ *ese día fui convocado en horas tempranas de la mañana, para dirigirme a la base a preparar los pocos elementos, para un posible desalojo*”. Chamorro, que “ *el día 7 de diciembre, yo había estado de guardia el día anterior, ya que se comentaba en la dependencia que era posible que se realizara el desalojo del Parque Indoamericano. Que por ese motivo me quedé después de concluido mi turno y, creo recordar, en horas del mediodía, llegó el aviso de que se*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

Iglesias, Balor, Rende y Villagra⁴⁸ relataron haberse enterado de ello el día anterior. Los aludidos, justamente, resultan ser integrantes del grupo de trabajo liderado por Ferrón, lo que permite colegir que aquél tomó conocimiento de la probabilidad del operativo, con la antelación necesaria como para organizarlo eficientemente.

A punto tal llegan los descuidos y la falta de control en relación al armamento asignado a los operadores el día 7 de diciembre de 2010, que la información brindada a este Tribunal por parte de las autoridades de la Policía Metropolitana respecto de las escopetas que portaban los efectivos Pereira de la Rosa, Peralta, Mateo, López, Mendoza, Reynoso y Pantoja (confr. fs. 207 y ss) no coincide con aquella obrante a fs. 69/70 del sumario administrativo labrado por la Auditoría Policial Externa (reservado en el sobre letra “G”). Su cotejo evidencia un entrecruzamiento de los números de serie de las armas distribuidas a aquellos, lo que impide conocer con certeza qué escopeta portaba cada uno de ellos⁴⁹.

Incluso, también se han verificado otras inexactitudes a partir del cotejo de la información luciente a fs. 206/207 de éste legajo, a fs. 69/70 del sumario administrativo reservado en el sobre “G” y de lo dicho por los propios imputados al ser oídos por el Tribunal.

haría esa diligencia” **Sánchez**, por su parte, explicó “...yo estuve de servicio el día 6 y a las 08.00 horas del día siguiente terminaba mi servicio. Que me quedé una media hora más haciendo el relevo de guardia y, cuando me disponía a retirarme, a mitad de camino a mi casa, recibí una llamada cursada por el Jefe de guardia, de que tenía que regresar porque se había dispuesto un servicio... Regresé a la base ... a la espera de directivas. Para eso de las 10.30 horas, el Inspector Castillo nos informa a los presentes que se iba a realizar un desalojo...”; **Giuliodori** “, por último, señaló “...el día 7 de diciembre de 2010, yo estaba franco de servicio, cuando recibí un llamado telefónico del Inspector Castillo, quien me convocó a la base – que, en ese momento, funcionaba en un contenedor situado a un costado de la sede actual- adelantándome que tendríamos un servicio. Serían, calculo, algo así como la 01:00 horas. Que nos juntamos y, durante esa madrugada no ocurrió nada. Más allá de ello, se comenzaron conformar los equipos de actuación...”

⁴⁸ **Villagra** , al ser “ Preguntado por S.S. para que diga si recuerda en qué horario fue notificado de la diligencia, y quien le transmitió tal novedad...refirió : fue a la tarde del día anterior al desalojo. Ese día yo estaba de guardia y un administrativo de la dependencia, el Oficial Mayor Pili, nos informó que había una orden de desalojo para el Parque Indoamericano...” **Balor** , al ser Preguntado por SS para que diga, por pedido del Sr. Fiscal, como y cuando se enteró de la orden de desalojo,... refirió “ cuando entré de guardia, a las 7 de la mañana. Y en ese momento me enteré que al otro día iba a haber una orden de desalojo. No recuerdo bien las fechas; pero fue el día anterior al del procedimiento...” **Rende** , a su turno, explicó “...el día anterior me notificaron que tenía que presentarme el 7 de diciembre, para manejar el vehículo hidrante. El llamado lo cursó el Comisionado Mayor Ferrón; quien, en ese mismo acto, me informó que había que salir con el hidrante para un desalojo...” **Iglesias** , en relación a idéntica cuestión dijo “a mi me avisó el Mayor Pili, que era el Fourier nuestro, esto es, quien nos impartía todas las novedades. Nos avisó que se iba a hacer esa intervención, sin brindarnos muchos más detalles y, a partir de eso, empezamos a hacer la cadena de llamados. Aclaro que, en ese entonces, el grupo que operó conmigo ese día, teníamos asiento en parque Sarmiento. Integrábamos el DIC; pero estábamos destinados a la custodia de ese Parque. Preguntado por SS para que diga, que hora sería cuando se enteraron del servicio, el deponente refirió que lo hicieron en horas de la noche del día anterior. Esto es, del 6 de diciembre...”

⁴⁹ Por ejemplo, a fs. 216, a López se le asigna la escopeta n° 577977; mientras que en el sumario administrativo se hace lo propio con aquella identificada bajo el número 577846, que, a fs. 216, se le adjudica a Mendoza. Este último, en el sumario administrativo habría tenido a su cargo la escopeta n° 577899, que, a fs. 216 se le atribuye a Pereira de la Rosa.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

En primer lugar, se impone destacar que los efectivos Smith, Magrassi y Vázquez obran incluidos en los listados de personal dotado de escopetas el día 7 de diciembre de 2010, aún cuando, al ser oídos en autos, negaron tal extremo y detallaron el equipamiento asignado. Tales versiones, incluso, quedaron corroboradas por algunos de los pasajes de las filmaciones colectadas.

En el listado de fs. 69/70 del sumario administrativo, Villagra, quien admitió ante esta Juzgadora haber portado escopeta, figura “s/ est. Pol” (sin estado policial) y Viollaz, quien aparece en el listado con escudo asignado, dijo haber actuado portando escopeta dotada por su fuerza de pertenencia.

Más aún, las nóminas cuestionadas incluyen a personal que, como se verá más adelante, no prestó funciones durante la jornada bajo estudio.

Con lo reseñado hasta el momento se permite apreciar el alto grado de improvisación que poseía esta fuerza recientemente creada, por lo que corresponde preguntarse ¿hasta que punto resulta tolerable la falta de organización debido a su reciente creación, máxime en lo que respecta a un elemento tan sensible y determinante como el empleo armas de fuego y sus municiones?

Escenarios de actuación (Policía Metropolitana):

Los testimonios de los encausados también han permitido corroborar la reconstrucción del ámbito espacial de actuación del personal policial formulado por el Representante del Ministerio Público Fiscal en su dictamen de fs. 2327/2375.

Así, los integrantes del DOEM/DIC, bajo el mando del Comisario Ferrón, reconocieron haber ingresado al predio una vez concluido el avance de la fuerza federal, desde la rotonda de Escalada y Battle y Ordoñez hacia la derecha, bordeando la primer arteria en dirección al puente ferroviario, esto es, hacia el límite del Parque impuesto por las vías del Ferrocarril Sur. Ello, como ya se ha mencionado, guarda correlato con lo que exhiben las imágenes contenidas en los videos n° 6 y 47, entre otros.

Los aludidos, incluso, resultaron contestes al señalar que cuando iniciaron su avance, el terreno estaba despejado de ocupantes.

Ferrón explicó que durante el transcurso de la reunión mantenida con las autoridades de la fuerza federal en la sede de la Comisaría 36a⁵⁰, en presencia del Crio. Inspector Miguel Quinteros, se acordó que para una mejor

⁵⁰ El aludido, a diferencia del resto de los encausados y de cuanto surge de las constancias probatorias ya reseñadas en éste análisis, ubicó el lugar de celebración del encuentro en la sede de la Comisaría 36a y no en la de la 52a.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

transparencia del operativo a efectuar, cada institución asumiera un sector diferenciado de responsabilidad. En consecuencia, se trazó un eje y mientras que la agencia federal avanzó en diagonal con dirección hacia la Avda. Cámpora, pasados unos minutos, cuando el último de sus efectivos ya había ingresado y transitado unos 50 metros de distancia, Ferrón y sus hombres hicieron lo propio, avanzando, desde Batlle y Ordoñez, paralelo a la Avda. Escalada, hasta el límite del predio delineado por las vías del FFCC Belgrano Sur. Y agregó “... nos detuvimos en el límite exacto del Parque, delineado por las vías. Calculo que habremos llegado a las vías entre las 19:00 y las 20:00 horas...”

En relación a la presencia de ocupantes del predio durante el avance, explicó que ni al ingreso ni al egreso había ocupantes, sí perímetros demarcados de las futuras viviendas. Incluso, hizo expresa mención de que el personal a sus órdenes no tuvo contacto cercano alguno con manifestantes.

Castillo, en relación a idéntico tópico, explicó “...Finalizado el ingreso del personal de la federal, ingresamos nosotros y tomamos la dirección, paralelo a la calle Escalada hacia el límite sur del parque, esto es, el cruce de esa arteria y las vías del FFCC. Belgrano. Durante ese desplazamiento, nos encontramos con un terreno bastante hostil que dificultaba el control, ya que nos tiraban con piedras, palos y se veía algún objeto que pasaba en forma violenta, con velocidad, cálculo que arrojado por una gomera. Los grupos, al avance lo hicimos en forma diagonal, para ir barriando a la gente del predio. Recuerdo que prácticamente ya no había nadie...”

Sánchez, a su turno, señaló que una vez que la fuerza federal ingresó al Parque “...cumpliendo las órdenes de Ferrón...hicimos lo propio en un espacio lateral, sobre Escalada, donde faltaba un pedazo de enrejado. El primero en entrar fue el equipo de Ferrón. Tras el mismo, el de seguridad; luego el equipo de Giuliodori y por último, el mío”. Barrionuevo, en idéntica línea, explicó que “...producido el ingreso de la fuerza federal, ingresamos al sector asignado por una rotura en la reja sobre Avda. Escalada, en columna de a uno, para hacer un alto en ese lugar y formar, en línea, para abarcar mayor terreno y comenzar a avanzar con frente hacia las vías, lo que se realizó en forma lenta a fin de no entrar en contacto con los ocupantes y darles la oportunidad de dirigirse hacia el sector de las vías por su propia voluntad.”



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

Finalmente, Giuliadori precisó que luego de que Ferrón concluyera la reunión que, con autoridades de la fuerza federal, se llevó a cabo en la sede de la Comisaría 52a , les informó que “...*primero ingresaría al predio la Federal, y que nosotros entraríamos en ultima instancia, hacia la derecha, en dirección al puente ferroviario, donde barreríamos hasta ese lugar y después, a la inversa, regresaríamos efectuando el barrido formando una diagonal hacia el centro del parque. Ya en el parque, se efectuó la formación y nosotros nos ubicamos en última línea, detrás de las fuerzas federales. Ahí, el Comisionado Mayor nos dejó en claro que en el caso de tener que dispersar, sería él quien se encargaría, en primer término, de hacerlo. Y al ser preguntado acerca de que significado atribuía al término “tener que dispersar”, refirió que “hacer uso de los elementos y equipamiento asignado. Si había que usar las escopetas, sería Ferrón el primero en hacerlo.”*

Paralelamente a ello, se ha podido establecer que el primero en llegar al sector de las vías fue el grupo comandado por Ferrón, seguido por el equipo de seguridad liderado por Castillo, al que el primero ordenó ascender al puente ferroviario. Así lo expuso Barrionuevo con claridad, al relatar que “...*a la mitad del recorrido se intensificó la agresión hacia nuestra línea, desde la parte superior del puente de Avda. Escalada, por lo que mi equipo recibe la orden, transmitida por Castillo, de subir por la calle Escalada y de dispersar a las personas que estaban sobre el puente agrediendo al personal. Esto se realizó de manera rápida dado que sobre el puente había personal policial de distintos uniformes... En este sector, se realizaron disparos al pavimento para que las postas de goma reboten y produzcan la acción psicológica. En ese momento, vimos que el personal que quedó debajo del puente estaba siendo agredido en forma masivo desde la Villa 20. Incluso, pudimos ver a un tren detenido ...”*

Castillo, a su turno, señaló “...*en ese momento, Ferrón me imparte la orden de que un grupo vaya hacia arriba del puente; pero, al llegar ahí, vimos que había personal de vigilancia preventiva y, por eso, nos quedamos sin tomar acción ya que aquellos estaban abocados a dispersar a las personas. A eso de las 19:45 /19:30 vemos que llegan carros hidrantes y personal de la fuerza federal...”*

Por último, la Oficial Mayor Carina Salvo, otra de las integrantes del escalón de seguridad, coincidió con sus compañeros al explicar que “...*una vez iniciado el dispositivo, nos movilizamos hacia la derecha, avanzando por detrás*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

del resto de las líneas conformadas por la División. Que en primer instancia, no tuvimos ningún tipo de contacto físico ni visual con manifestantes ni con ningún tipo de hostilidad. Más allá de que en el inicio de las operaciones, en la rotonda, se habían recibido piedras por parte de algunos manifestantes. Tras avanzar cierta cantidad de metros, el terreno tiene como un hundimiento, empezaron a caer piedras desde arriba. Por esa razón, el equipo del que yo era parte, como nuestra tarea era la de brindar seguridad, ascendimos por esa loma del terreno, con el fin de disuadir el accionar de los manifestantes, y, al llegar arriba, no tuvimos ni contacto físico, ni visual próximo, ya que la gente había descendido de esa posición...”

A partir de tales relatos cobra sumo interés lo declarado por el testigo Nicolás Nuñez de Vaca. Como ya lo señalé párrafos antes, el aludido explicó haber visto a integrantes de la Policía Metropolitana sobre la Avda. Escalada, disparando en forma constante. Incluso, aludió a la presencia de dos francotiradores apostados en la esquina del cementerio de autos, que se turnaban para disparar. Los aludidos estaban con su cabeza descubierta, sin casco ni gorra y con uniforme de fajina color azul.

La valoración conjunta e integrada de las exposiciones hasta aquí reseñadas autoriza a señalar que los “ francotiradores “ aludidos por el testigo resultan ser integrantes del llamado “ equipo de seguridad” comandado por Castillo⁵¹. Y así adquiere relevancia, a los fines de vincular el accionar de aquellos con las afectaciones a los bienes jurídicos vida e integridad corporal que se materializaron en este proscenio, lo dicho por Nuñez de Vaca en cuanto a que inmediatamente antes de divisar a los francotiradores, observó a “...un muchacho que venía sangrando la cara y el brazo... (evidentemente, aludiendo a Wilson Fernández Prieto). Y añadió “... le pregunté si le habían dado, y le mostré de dónde estaban tirando y él siguió avanzando. Ahí fui más adelante y les dije que estaban tirando de arriba, y ahí lo veo a Salgueiro que estaba parado ahí [...] Al llegar al lugar donde estaba Salgueiro con Diego vi que Salgueiro se dobló hacia

⁵¹ Recuérdese que el equipo de seguridad estuvo integrado, entre otros, por el Subinspector Barrionuevo, y por el Oficial Mayor Picart. El primero, según consta en su legajo personal (n°251) es instructor de tiro y , puntualmente, fue el encargado de impartir cursos en disciplinas tales como “francotirador”, “sniper urbano”, “tirador especial de infantería”, “empleo táctico de la escopeta”, y, como ya se dijo “ recarga de cartuchería metálica y semimetálica”. Picart , por su parte, titular del L.P. n° 568, obtuvo el primer puesto en la orden de mérito del curso sniper 2001 dictado por el GEOFF; fue alumno del curso de recarga de cartuchería metálica y semi-metálica impartido por Barrionuevo y participó en varios cursos de tiro táctico. En esa misma línea, no puedo dejar de aludir a las publicaciones que ilustraban su perfil de Facebook al momento de su declaración indagatoria (confr. fs. 3435/3440)



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

adelante, y ahí lo agarró la señora de nombre Lourdes, y así doblado, vino hacia una lavandería que esta al costado de la cancha de Voley, cruzando la calle. De ahí lo metieron en la casa de la hermana” (confr. fs. 430/431).⁵²

En definitiva, a lo largo de sus propios descargos, los encausados admitieron su presencia en el primer escenario, inmediatamente después de iniciado el desalojo, ubicándose en el área adyacente al Puente de la Avda. Escalada y la Villa 20 al momento en el que resultaron heridos Salgueiro, Fernández Prieto, Duré Mora y Meruvia Guzmán; al tiempo en el que, según lo ilustran las tomas audiovisuales ya reseñadas, la Policía Metropolitana era la única fuerza operando en el lugar.

Más allá de ello, el escenario hasta aquí analizado no fue el único en el que intervino el personal de la DIC de la agencia policial local.

En esa inteligencia, Ferrón explicó que luego de la intervención del área a su cargo en el primer escenario, y cuando ya se habían reagrupado en la rotonda de inicio *“observo que el camión hidrante de la fuerza local es desplazado por la Avda. Castañares, en su intersección con la Avda. Cámpora, para sofocar un incendio que habrían provocado los vecinos de las inmediaciones del barrio Los Piletones. De inmediato, conjuntamente con un par de unidades de refuerzo, me dirigí al lugar, por cuanto el hidrante operativamente solo resulta inocuo. Necesita el apoyo de personal anti-disturbio. Tanto fue así que al llegar al lugar y mientras apagaba distintos focos ígneos, le impartí la inmediata orden de que retroceda, mientras descendíamos, en total oscuridad, nuevamente al interior del Parque Indoamericano, lugar donde había precarias casillas – no puedo precisar por la oscuridad cuantas- cubiertas con alambre de púas, maderas con clavos y todo tipo de obstáculos. Detrás de muchas de ellas, aparecían jóvenes que arrojaban elementos contundentes contra personal del ISSP que se hallaba a cargo del Comisionado Mayor Serrano, tratando de evitar que los causantes de los disturbios antes descriptos tomaran el lugar. Con ayuda del hidrante, y tras haber evitado otra bomba molotov, se fue avanzando con cubierta, esto es,*

⁵² Al respecto, me permito disentir con la crítica introducida por el Dr. Santiago Salva a fs. 4698/4709 en relación a la omisión, por parte de la Fiscalía, de investigar la hipótesis de los francotiradores. Nótese que por la descripción que el testigo brindó de su vestimenta, ya desde un primer momento se podía colegir se trataba de personal policial. Asimismo, que el informe glosado a fs. 12 del sumario administrativo 010/11 de la División Operaciones Judiciales de la P.F.A. (reservado en el sobre “c”), identifica al personal y armamento asignado a la Playa Policial Gral Fernández de la Cruz y aclara que el día de los hechos, el armamento permaneció en su gabinete respectivo, y en ningún momento fue asignado al personal de ese numerario. En idéntico legajo, a fs. 15/16, luce un listado del personal policial y armamento asignado a la Playa Policial Escalada (sita en la Avda. Escalada 3871 de este medio); junto a una copia del Libro de Guardias; del que no surge se hayan utilizado armas largas durante la jornada en estudio.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

tratando de protegernos, casilla por casilla. Una vez que consideré que acercarnos más al Barrio Los Piletones sería ahondar en el conflicto, la totalidad de fuerzas a mis órdenes se replegó del lugar, siendo desplazada por el Comando Radioeléctrico hacia una de las puertas del Instituto...” Y agregó “...Cuando yo vi pasar a nuestro hidrante solo, modulo a comando e indico que me desplazo en apoyo del BAT 1, ya que una de las reglas básicas de la utilización de ese vehículo es que no lo haga sólo por carecer de elementos de defensa.”

Castillo, al respecto, explicó que una vez de regreso a la rotonda, entre las 20:00 y las 21:00 horas, recibió la orden de desplazarse al cruce de la Avda. Castañares y su ingreso a la Autopista n° 7 “...lugar donde se encontraba el hidrante que estaba siendo agredido con bombas molotov y demás elementos. Este lugar es extremadamente hostil, la cercanía que tiene al barrio de emergencia, se había juntado gran cantidad de gente en la autopista, que continuaban agrediéndonos con piedras y molotov. Se escuchaban detonaciones, con lo que el Comisionado Mayor ordenó el repliegue, quedando en el lugar personal del ISSP. ...” [Ferron] me indica que me despliegue en apoyo del hidrante que estaba siendo fuertemente agredido y no tenía gente de infantería que lo pudiera cubrir. Finalizado el apoyo al hidrante, nos ordena replegarnos”.

A su turno, Barrionuevo refirió “...en ese momento, recibí la directiva de desplazarme hasta la intersección de Autopista Cámpora y Lacarra, dado que el hidrante de nuestra unidad estaba intentando apagar focos ígneos productos del corte de la autopista y estaba siendo agredido con bombas molotov e impactos de todo tipo en su carrocería... nos desplazamos hasta el lugar indicado, y, por orden de Ferrón, ingresamos muy lentamente y con precaución, avanzando en la misma formación de línea, tratando de abarcar toda la extensión del terreno con frente hacia la Avenida Cruz. Ocurre que en el lugar había muchas construcciones un poco más sólidas a las observadas en nuestra primer entrada, ya construidas en forma de casillas y techadas. Y se escuchaban detonaciones de arma corta de pequeño calibre y mucha gente y gritos por todos lados. Desde el momento en el que formamos la línea se realizaron una salva de disparos de postas de goma, a fin de iniciar el avance, observando y dando tiempo a que una gran multitud de personas se dirigiera hacia la Villa Fátima. No recuerdo cuanto recorrimos de terreno. Habrá sido un cuarto de toda la extensión del parque, a unos 70 u 80 metros del puente de Lacarra, donde el Comisionado



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

mayor ordenó la detención de la línea para consolidar el terreno y permanecer en actitud de espera a fin de permitir que todas las personas se retiraran al asentamiento antes aludido. Ello se produjo, permaneciendo jóvenes, en su mayoría, en la entrada que tiene la intersección de la Villa y la Autopista. En ese punto también se escucharon detonaciones de armas cortas y largas desde los edificios que estaban del otro lado de la Autopista. En ese lugar no se produjeron detenciones ni contacto físico con personas, permanecimos en línea por un tiempo, no se cuanto; pero no mucho. Y ante el despeje del terreno procedimos a dirigirnos de nuevo hacia la calle Lacarra, desde donde nos ordenaron dirigirnos al ISSP, y esperar allí directivas.

Sánchez, a su turno, brindó un relato similar, proporcionando, una vez más, valiosos detalles que han permitido reconstruir las circunstancias de modo y tiempo que rodearon al accionar policial en este proscenio. El aludido explicó que luego de permanecer, en la rotonda inicial, entre 40 minutos a una hora, Ferrón le impartió la directiva de movilizarse en apoyo al hidrante que estaba trabajando en Castañares y la Autopista. Así, explicó “... nos trasladamos ... por Castañares hasta unos 50 a 100 metros posterior a la subida del Puente que cruza la Autopista, y nos situamos en ese sector. Una vez más, aprovechando una rotura del cerco perimetral, ingresamos al parque. Que primero ingresó el equipo de Ferrón, luego el de seguridad y tras ellos los dos equipos de dispersión. Caminamos en sentido paralelo a Castañares unos 50 metros, donde Ferrón nos ordenó que volviéramos a formar una diagonal, que quedó conformada, viéndolo desde la autopista, el equipo de Ferrón (1), el de Giuliodori (2) el equipo 3 fue el mío y el 4 el equipo de seguridad de Castillo. Que en esa formación avanzamos unos 50 a 70 metros, tras pasar un par de casillas precarias instaladas en el lugar. Que por orden de Ferrón, nos mantuvimos en el lugar para que el hidrante pudiera trabajar sobre los focos ígneos de la autopista. Dentro del Parque, sobre la Autopista y en la que creo se denomina Villa Fátima, a unos 50 a 70 metros nuestro, había un grupo de agresores. Transcurridos unos 10 minutos aproximadamente de mantener esa posición, nos ordenan replegarnos, a la puerta del Instituto.

Una vez más, tal como ilustran las imágenes contenidas en el video n° 6, los integrantes de la División Intervenciones Complejas se ubican en la zona de la bajada de Avda. Castañares y la Autopista n° 7, en apoyo del carro hidrante



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

de su agencia de pertenencia. Y fue en ese escenario espacio-temporal en el que resultaron heridos Chura Puña, Araoz y Montoya.

En relación a los integrantes de la División Vigilancia Preventivas, sus relatos también resultan contestes con todo cuanto ilustra el material fílmico arrimado a esta investigación.

Al respecto, Petraitis explicó haber ingresado al Parque Indoamericano, detrás de los efectivos del DOEM, que lo hicieron hacia la derecha del predio. *“... avanzamos, siempre atrás del grupo especial. Aclaro que en ese momento, el grupo que yo integraba se fue dispersando, abriendo. Ello obedeció al caos que se había generado con el ingreso, ya que los manifestantes corrían para todos lados. Yo, junto a otra gente de preventiva, unos 5 o 6 efectivos en total, como mucho, continuamos avanzando detrás de la gente del DOEM hasta llegar debajo de un puente, que según recuerdo está situado en la avenida Escalada. En ese momento, yo y otro integrante de Preventiva – a quien no puedo identificar por no recordarlo- regresamos por el mismo camino, hasta llegar a la rotonda donde se había iniciado el procedimiento... Volví a salir a la rotonda, donde escucho que personal policial de Preventiva que estaba sobre el puente, estaba siendo agredido... Así, me dirigí al lugar y, al llegar, observé que efectivamente había un grupo de unos 6 policías de la metropolitana, que estaban repeliendo una agresión por parte de un grupo de masculinos que, desde el interior de la villa, desde abajo, subían al puente y les arrojaban piedras. .. me sumé a los efectivos que estaban en el lugar y efectué algunos disparos contra los agresores, haciéndolo en forma disuasiva a fin de que cesaran con la agresión. En un determinado momento se hace presente en el lugar un grupo de gente de infantería de la policía federal, que formó una línea por delante nuestro...”*

Garralda coincidió con su camarada en cuanto a las circunstancias temporo-espaciales en las que se produjo su ingreso al predio. Y agregó que luego de llegar al puente ferroviario junto a la gente del DOEM *“...oí un grito que solicitaba ayuda encima del puente. Subí la explanada, por el costado derecho del puente y, al llegar arriba me encontré con dos compañeros que estaba en el lugar, y que estaban corriendo. Yo, en ese momento, pensé que lo hacían porque no tenían más cartuchos en la recámara. Aclaro que no puedo identificar a esos agentes, ya que estábamos concentrados en esquivar las piedras que nos tiraban. Desde la parte superior externa, y luego de ver correr a mis compañeros, efectué*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

un disparo hacia el piso. Tras ello, corrí hasta la mitad del puente, a donde estaban los otros agentes que estaban como encerrados, ya que les tiraban piedras desde ambos extremos del puente...”

En esa misma línea, Benítez señaló que luego de avanzar, detrás del personal del DIC hasta llegar por debajo del puente que sobrepasa las vías del ferrocarril, Ferrón les impartió la orden de retirarse. Y agregó, “...una vez que recibimos la orden de Ferrón, nos retiramos del lugar. Sin embargo, en vez de dirigirnos hacia la rotonda nuevamente, subimos la explanada y nos ubicamos por encima del puente ferroviario. Ocurre que estaban tirando piedras y todo tipo de elementos desde las vías, desde el lado del barrio y desde arriba del puente también. Por esa razón fue que subimos. Una vez arriba del puente, me encontré con manifestantes ubicados sobre el mismo, de la mano en sentido a la columna de Jumbo. Había entre 30 a 40 personas que arrojaban elementos hacia abajo y que, al vernos, comenzaron a dirigir su agresión hacia nosotros. Frente a ello, comenzamos a trabajar nosotros encima del puente. En otras palabras, a persuadir, mediante nuestra presencia y mediante el uso de la escopeta...”

A su turno, Carreño explicó que luego de la irrupción policial al predio “...observé que se estaban suscitando incidentes sobre el puente ferroviario de la Avda. Escalada y fue en esa dirección en la que comenzaron a desplazarse los operadores de la policía que integro. A los que estábamos en la rotonda cuidando los móviles – entre los que recuerdo al Oficial Zunini- un Inspector o Comisionado que se presentó ante nosotros y al que no puedo identificar, nos ordenó que nos dirigiéramos al puente a dar apoyo. En ese momento tomé una escopeta que estaba en el patrullero de al lado, con los cartuchos que estaban apoyados en el vehículo, y me dirigí al puente. Que al llegar me encontré con Zunini, que ya había arribado. Incluso, lo vi a Pablo Crevecouer...”

Zunini, por último, explicó que tras la irrupción policial en el predio, permaneció junto al móvil, en la rotonda, desde donde observó que el puente de la Avda Escalada había manifestantes arrojando piedras al personal policial. “...En ese momento, recibí la orden de desplazarme al puente a reforzar la línea. Aclaro que tenía una escopeta calibre 12/70, que me la entregaron en la plazoleta... me dirigí al puente y, al llegar, nos formamos en dos líneas, de frente a aquél. Y en ese momento llegó una línea de la federal que se paró delante a nosotros...”



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

En concordancia con tales relatos, las imágenes obrantes en el disco compacto n° 8 ; en el n° 6 – *entre los minutos 0:29:08 a 0:31:30-* y en el n° 5 – *desde su inicio hasta el minuto 0:07:00 aproximadamente-* exhiben al personal de aquella área efectuando disparos desde el Puente, en dirección a la Villa n° 20. En este último disco compacto, al minuto 0:07:19, exhibe el momento en el que personal de infantería de la P.F.A. y agentes de calle de esa fuerza se ubican por delante de la formación de la fuerza local, para así asumir el control de la situación. En otras palabras, las imágenes exhiben 7 minutos de incidentes protagonizados, exclusivamente, por el personal de la DVP, operando solos en el lugar , para luego ser relevados por sus colegas de la agencia federal . Incluso, en el CD n° 6, entre los minutos 00:22 y 00:29, la cámara efectúa un paneo del predio claramente ilustrativo del alto nivel de acatamiento que los manifestantes estaban dando a la orden de desalojar impartida por el personal policial.

De ello se colige que en el único sitio en el que se estaban produciendo incidentes, a esa altura de los acontecimientos y de manera simultánea, fue en las inmediaciones del Puente Ferroviario y la Villa 20, donde, reitero, para ese entonces, operaba exclusivamente la Policía Metropolitana.

Tales incidentes, evidentemente, fueron provocados por los propios efectivos policiales al perseguir a los manifestantes y disparar sus escopetas; aún cuando éstos, como respuesta inmediata al avance policial, optaron por dirigirse al asentamiento lindero; que, no está de más señalar, se encuentra fuera de los límites del Parque y, por ende, resulta ajeno al ámbito espacial de la orden judicial de lanzamiento.⁵³

Incluso, mientras los efectivos de la DVP actuaban sobre el puente, aquellos integrantes del grupo comandado por Ferrón lo hacían por debajo, en la zona de las vías del ferrocarril, lo que se desprende, no sólo del cotejo de los videos, sino también, de los dichos de los propios encausados. En esa línea, basta con recordar lo dicho por Castillo en cuanto al ámbito territorial de intervención del grupo de seguridad a su cargo: “...en ese momento, Ferrón me imparte la orden de que un grupo vaya hacia arriba del puente; pero, al llegar ahí, vimos que

⁵³ Las propias modulaciones policiales dan cuenta de lo expuesto. A las 7:44, el operador que modula bajo la denominación D.A.DEP R3, refirió “ Bueno, es un problema que genera la Metropolitana, lo que tenemos que hacer ahora es asegurar el predio, asegurar el predio Indoamericano que era nuestro objetivo, y le indicamos al Sr. Montenegro o al oficial jefe máximo de ahí, de la Metropolitana , que ellos no tenían que haber utilizado ni el hidrante, ni postas de goma como se observaba (fs. 47 del Anexo II del informe pericial 59.441 sobre n1) .



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

había personal de vigilancia preventiva y, por eso, nos quedamos sin tomar acción ya que aquellos estaban abocados a dispersar a las personas “

En relación a la actuación de los efectivos de la Dirección de Operaciones de Alto Riesgo (DOAR) el día del evento, el relato proporcionado por el Comisionado Osvaldo Oscar Masulli permitió establecer el ámbito espacial en el que se desempeñó la facción a su cargo.

En primer lugar, entiendo de importancia señalar que Masulli aseveró haber presenciado aquella reunión celebrada, junto a varios jefes de la fuerza federal, en la sede de la Comisaría 52a. Y agregó que durante el encuentro sus participantes, – *entre los que pudo identificar a su camarada Ferrón y a otros 6 o 7 jefes de la fuerza federal-* acordaron la sectorización del predio, para que, llegado el caso de que hubiese que operar, cada fuerza y cada unidad tuviera su ámbito de actuación, para así garantizar la unidad de mando y control.

Y agregó “...*Dada la magnitud del predio y la cantidad de manifestantes, se optó por tomar como límite divisorio la calle de las Palmeras, continuación, dentro del Parque, de la arteria de Batlle y Ordoñez...a partir de allí, teniendo en cuenta la cantidad de recursos con los que contaba una y otra fuerza, se decidió que la PFA cubriera la porción de terreno más amplia, aquella situada desde la calle divisoria hacia la izquierda, en dirección NOROESTE. Consecuentemente, de la calle hacia la derecha, en dirección ESTE/SUDESTE, el territorio quedó reservado para la actuación de la Policía Metropolitana.*”

Con posterioridad, consensuó con Ferrón dividir en dos el cuadrante asignado a su fuerza de pertenencia, trazando una diagonal imaginaria que lo cruzara en forma transversal. “... *Y mientras que al área a mi cargo se le asignó la porción norte -nuestra misión, en particular, era ocupar toda esa franja y progresar hacia el fondo de lo que sería el parque- el otro sector se asignó al Area de Intervenciones Complejas (DOEM para ese entonces)... a cargo...del Comisionado Mayor Ferrón.*

En similares términos se pronunciaron los integrantes del grupo a cargo de aquél. Así, Subiza, Pereyra de la Rosa, Mendoza, Farah, Mateo, Pantoja, López, Reynoso , Alvarez y Martinez ⁵⁴ coincidieron en circunscribir su área de

⁵⁴ Así, **Subiza** refirió que “...*el parque se encontraba sectorizado, y que aquél que le correspondía a nuestra unidad estaba determinado por el ingreso que daba a la rotonda, la calle de las palmeras, y una diagonal imaginaria hacia la derecha entre el portón de acceso y las vías del Ferrocarril*”; **Mendoza**, a su turno, explicó, “... *el Comisionado se había reunido con gente de la Federal, que eran los que estaban a cargo del procedimiento en sí, y que a aquél le habían asignado un sector donde debía dirigirse con su equipo. Esa orden fue la que nos transmitieron, el sector de actuación que nos correspondía que, en el caso de la Policía Metropolitana, era el*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

actuación a aquél sector del predio indicado por su jefe, en el mapa agregado a fs. 4493; lugar en el que, vale señalar, no se registraron heridos. En consecuencia, adelante, ningún reproche penal puede formularse contra los nombrados.

El protocolo de actuación (Policía Metropolitana):

Durante la etapa de recolección de prueba, se consultó a las autoridades de la Policía Metropolitana acerca de la normativa regente de su actuación. En otras palabras, le requirió precisara los protocolos vigentes en materia de uso de armas de fuego, de fuerza pública en delitos de usurpación y en situación de manifestaciones.

En respuesta a tal requerimiento, el Lic. Eugenio Burzaco, titular, para ese entonces, de la fuerza policial local, informó que a la fecha del evento investigado no se encontraba vigente protocolo alguno vinculado al uso de armas de fuego; a criterios de uso de la fuerza pública frente a delitos de usurpación, ni sobre la actuación en situaciones de manifestaciones en espacios públicos, aclarando que, más allá de ello, “ *se ha encomendado al Instituto Superior de Seguridad Pública (ISSP) la redacción de Protocolos de actuación*” que, al mes de junio de 2011, refirió se encontraban en proceso de elaboración.

Por último, agregó que “*Sin embargo, esta Institución ha actuado y deberá intervenir en toda situación, conforme a las prescripciones contenidas en la Ley 2894 -de Seguridad Pública-, en cuyo Título II, Capítulo II, se consignan los denominados Principios Básicos de Actuación, vinculados a los principios de legalidad, oportunidad, razonabilidad, gradualidad y responsabilidad, que obran desarrollados en su artículo 27, así como en la adecuación de la conducta a los preceptos generales contenidos en el artículo 28 de la norma precitada, los cuales también se reconocen contemplados en la norma cimera de la Ciudad de Buenos Aires y Tratados Internacionales que versan sobre la materia*”.

sector derecho del predio. Y el equipo de Masulli, tomaba, en diagonal, en profundidad al interior del parque...” Mateo, precisó “...Masulli...nos indicó que junto con la policía federal íbamos a participar del desalojo del parque y que a la unidad que yo integraba nos tocaba abarcar el sector ubicado a la derecha, desde la calle central del predio. Ese era nuestro sector de responsabilidad.... Una vez que se empezaron a disipar los manifestantes, el personal policial comenzó a avanzar. Que primero lo hizo el de la federal, dirigiéndose hacia la izquierda. Y, tras ellos, el personal de la Metropolitana, hacia el lado derecho. Reitero, el sector de responsabilidad de cada fuerza estaba dividido por la calle central del predio. Nuestra unidad empezó a avanzar en dos columnas detrás de un hidrante (no recuerdo a que fuerza pertenecía), con el que nos protegimos ya que, para ese entonces, no contábamos con cascos.... Cuando sobrepasamos el límite de las rejas del predio, y comenzamos a avanzar hacia el interior, superando las piedras y palos que había dejado los manifestantes, nos dirigimos hacia la derecha, donde el Comisionado Masulli nos ordenó formar en cadena abierta. Esto es, una fila con unos 2 metros de separación entre hombre y hombre, para poder avanzar y ocupar más espacio. Y avanzamos hacia el interior en diagonal. Que transitamos sin encontrar resistencia alguna por parte de manifestantes....”



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

No obstante lo informado por el titular de la fuerza policial local, al ser oídos en autos, varios de sus integrantes aquí imputados aludieron a la existencia de protocolos de actuación e incluso, señalaron haber ajustado su accionar a las previsiones contenidas en los mismos.

Así, al responder en relación a las órdenes que recibió de su superior Ferrón durante esa jornada, Castillo explicó “...se trató de la orden de ingresar dentro del predio, efectuar un avance de manera de desalojar a los usurpadores, utilizando siempre la fuerza mínima e indispensable, siguiendo los protocolos nuestros de acción, a saber: El protocolo de acción que tiene el área de Intervenciones Complejas, que, de no obrar en la causa, se compromete a aportar a la instrucción. Básicamente, radica en el uso proporcional de la fuerza “. Incluso, aludió a las distintas instancias que deben observarse en todo operativo de control del orden público: negociación, invitación a los usurpadores a retirarse; empleo de los carros hidrantes; empleo de marcadoras y agresivos químicos – que aclaró no tenían- y, por último “... las escopetas con postas de goma, ya que nunca, en este tipo de situaciones se llevaría ni tampoco se tiene las postas de plomo.

Barrionuevo, por su parte, tras explicar que “...por Protocolo de trabajo, las unidades antidisturbios evitan el contacto con las personas que se manifiestan o, en este caso, que estaban en el predio. Ello, a fin de que aquellas se retiren por su propia voluntad del lugar, ante la sola presencia, el uso de formaciones y, en último caso, la acción psicológica de los disparos indirectos con munición adecuada, en este caso, posta de goma.

Y, al ser requerido para que individualice – por número o nombre- al aludido Protocolo, manifestó desconocer si tiene número asignado, agregando que “...es un Protocolo presentado por la Superioridad, y, según el cual, se adecua nuestro entrenamiento y operación en caso real. El protocolo existe, está escrito, fue elevado por la Superioridad oportunamente, aún cuando no recuerdo su número ...” .

Pili, al aludir a las condiciones en las que recibió la escopeta asignada, explicó “...en el momento en el que se me entregó la escopeta, el que lo hizo, conforme lo dicta el protocolo de seguridad, me la dio abierta. Esto es, con la chimaza hacia abajo, para que se pueda comprobar que el almacén cargador esté vacío y que la recámara también lo esté...”



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

A su turno, Boonstra, al referirse a las directivas que recibió durante la jornada en cuestión, señaló “... *hay directivas precisas y concretas que son las que surgen de los Protocolos de acción dentro de la Unidad. Y que se actúa conforme a esas reglas. Y al ser interrogado en relación a la denominación de los protocolos en cuestión, respondió “se denomina Protocolo de Acción. Aclaro que cada uno de los operadores estamos obligados a conocerlos. Incluso, durante las etapas de capacitación, se nos facilita un ejemplar impreso del mismo, que queda en nuestro poder”*”

Salvo, al ser preguntada en relación a si conocía si al momento de los hechos investigados, existía en su fuerza de pertenencia algún tipo de regulación o normativa específica referida al uso, durante la actuación funcional, de elementos no provistos por dicha fuerza de seguridad, ella respondió que de lo único de lo que tenía conocimiento era de “...*los Protocolos de actuación”*.”

Garralda, por su parte, señaló haber disparado “...*siguiendo el protocolo, hacia el piso y hacia el pasto...*”

Y, al ser preguntado en relación a qué protocolos hacía alusión, señaló que “... *cuando efectué cursos con los instructores de tiro dentro de la metropolitana, éstos nos explicaron que los tiros siempre deben ser disuasorios. No a la persona; sino orientados a que deje de hacer lo que está haciendo. Su fin no es lastimar, y por eso siempre se tira al piso o a otro sitio. Que es a esa directiva a la que alude como “protocolo de actuación”, como normas a seguir. Y agregó desconocer si tal protocolo tenía un número o nombre que lo identifique, para finalizar explicando “ a nosotros nos instruyen acerca de las características de las armas, en este caso, de la escopeta, las formas de descarga y de carga, las normas de seguridad , hacia que elementos se puede disparar y a cuales no, haciendo hincapié , reitero, en el carácter disuasivo de los disparos...”*”

La realidad, a mi entender, fue ilustrada por el imputado López; quien proporcionó a la instrucción una versión que parecería ajustarse a la verdad. Durante su relato, el nombrado también hizo referencia a “Protocolos de actuación”. Y al ser preguntado acerca de a cuáles se refería, señaló que “...*la Policía Metropolitana adopta protocolos vigentes en otras fuerzas de seguridad en las que participaron sus integrantes. Nótese que muchos de los integrantes de la fuerza revistaron en otras instituciones policiales. Y, mediante academias, se va transmitiendo al personal. Y se transforman en usos diarios y costumbres que se*”



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

heredan. A diferencia de la PFA, que si tenía protocolos de asistencia, armas y tiros; de uniformes, correspondencias, en la Metropolitana, están, calculo, en proceso de aprobación. Para ese entonces, no había, nos manejábamos, como lo dije, con los usos y costumbres que traíamos, en mi caso, de mi fuerza de origen, la P.F.A.” . En otras palabras, admite la ausencia de unidad de criterios de actuación entre los operadores de la fuerza: cada uno actúa conforme la formación impartida por la agencia de origen, aún cuando sean de la más diversa extracción (nótese que mientras que Sebastián Farah, revistó, con anterioridad, en el Ejército Argentino – que posee funciones de seguridad exterior- otros provenían de la policía federal y de distintas policías provinciales -con funciones de seguridad interior en territorios y con poblaciones con su propia conflictividad-). Resta preguntarnos que ocurre con aquellos que iniciaron su carrera en las filas de la fuerza local y, por ende, carecían de formación previa. En definitiva, ha quedado debidamente acreditado que los protocolos a los que los efectivos de la policía local señalaron haber adecuado su accionar, no existen.

Tal extremo deja en evidencia, una vez más, la ausencia de directivas claras y precisas en torno al uso de la fuerza pública en el contexto de una manifestación de la conflictividad que signaba a aquella que nos ocupa; que deberían haber estado inequívocamente orientadas a garantizar el respeto de los derechos fundamentales y la seguridad de todos los presentes.

La disciplina de fuego (Policía Metropolitana):

Como corolario ineludible de la situación descrita en el acápite que antecede, tampoco se verificó consenso entre los imputados en relación a las directivas recibidas, durante la jornada bajo estudio, en relación a las circunstancias de uso del armamento provisto y/o la finalidad de los disparos efectuados. Incluso, no pudo esclarecerse con precisión qué autoridad fue la que impartió la orden de disparar.

Al respecto, Ferrón comenzó explicando que “...el criterio de utilización del arma antitumulto...es el de desarrollar una tarea de acción psicológica que haga pensar al oponente, cualquiera fuera, que somos muchos más y tenemos mucha más potencia de la que la policía local tiene... los disparos disuasorios, con munición de muy corto alcance, fueron orientados hacia la tierra.... se utilizó el ruido como defensa eventual ante cualquier emboscada que se nos pudiera tender.... “



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

Castillo, a su turno refirió que *“el uso del armamento no letal es persuasivo. Es 100% persuasivo...”* Y precisó haber efectuado disparos cuando estaba a unos 30 o 40 metros del puente de la Avenida Escalada y las marcadoras de pintura no habían tenido ningún tipo de efecto, ya que las hostilidades continuaban. Por ello, *“ se comenzaron a hacer disparos con las escopetas, sea sobre el piso, o sobre superficies que, más que nada, hagan ruido.”*

A su turno, el Oficial Mayor Pili explicó que casi inmediatamente después del ingreso de su grupo al predio y tras ser golpeado con una piedra en su chaleco antibalas, efectuó disparos. *“El primero fue hacia arriba y el resto, por el tipo de munición provista, y como la gente volvía a replegarse al momento en el que nosotros avanzamos; fue sin impactar a nadie. La gente estaba a unos 30 metros y nosotros trabajamos con munición AT de corto alcance. De unos 10 a 12 metros. Que nosotros avanzamos en la medida en la que la gente se fue replegando hacia las vías, siempre manteniendo la misma distancia, hasta que llegamos a un puente de ferrocarril ...”*

Balor, aún cuando no portó arma, explicó que el número 1 de su equipo (Pili) disparó *“por la agresión que recibimos y para dispersar a los que nos tiraban piedras. Y para desalojarlos”*

Al ser preguntado en relación a quién le impartió la orden de disparar; así como los criterios empleados, Iglesias señaló que *disparó en dirección al suelo y previo chequear que no hubiera personas...”con la finalidad de que el estruendo que provoca la detonación haga retroceder a la gente. Se trata de una acción psicológica.”*

En respuesta a idéntica pregunta, Picart explicó *“...la orden era la de sacar a la gente que estaba en el Indoamericano. Llevarla hasta la Villa y que no quedaran dentro del Parque. Se cumplió con eso. El armamento que llevamos es persuasivo, no letal. En caso de recibir piedras, se la utiliza con esa finalidad, persuasiva. Se los va llevando, además, con la voz. Esas directivas yo las recibí de boca del encargado de línea, que, a su vez, la recibió de Castillo y este, en definitiva, del propio Ferrón...”*

A su turno, Giuliadori señaló que cuando se encontraban formados en la rotonda de inicio *“...el Comisionado Mayor nos dejó en claro que en el caso de tener que dispersar, sería él quien se encargaría, en primer término, de hacerlo. Y, al ser interrogado en relación a que significado atribuía a la frase “tener que*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

dispersar”, refirió que aludía a “...hacer uso de los elementos y equipamiento asignado”.

Oviedo, a lo largo de su relato, explicó que a medida que avanzaban hacia el puente “...se efectuaron algunos disparos intimidatorios, de efecto psicológico; pero nunca contra las personas, ya que las teníamos a una distancia considerable. Nunca tuvimos una confrontación cercana. La gente estuvo siempre a más de 100 metros”.

Bailatte, a su turno, refirió que el equipo que integró tuvo como función asignada la de “...dispersar a las personas que, eventualmente, pudieran encontrarse en el predio. Contener con los escudos, y, en definitiva, disuadir”

En esa línea al ser interrogado sobre la función de la marcadora en un procedimiento como el que nos convoca y sus diferencias con las escopetas cargadas con munición AT señaló que “... la función es la de disuadir a la turba o al revoltoso, para intimidarlo a través de lo que se siente cuando se recibe el impacto de un pellet, que es una pelotita de pintura... Es para ejercer una acción psicológica y que deponga su actitud, amén del revoltoso quedar identificado con la mancha de la pintura para su ulterior detención. Y agregó, “...la diferencia depende, más que nada, de la distancia. Como se trabajó a una distancia de unos 15 metros, y los cartuchos de AT que se utilizaron eran de baja velocidad, esto es, con poca carga propulsora, casi no hubo diferencia. Es el mismo efecto psicológico...”

Viollaz, por su parte, refirió haber accionado la escopeta provista, en cumplimiento de una orden impartida por el Oficial Mayor Bailatte; y ello, según conoce, estuvo orientado a “... intentar que la gente se dispersara y no nos siguiera haciendo daño. Igual, aclaro, los disparos son siempre hacia el piso, a fin de que actúen como una acción psicológica...”

De vital importancia resulta ser lo explicado por el Oficial Mayor López en el marco de su descargo. El nombrado explicó que “... el acción del arma se realiza siempre en dirección a la parte media hacia abajo del cuerpo, según los protocolos de uso del material antidisturbios; y siempre atendiendo a las características de la munición. En el caso, se trataba de munición de baja velocidad. Cartuchería AT marca CBC...Y siempre manteniendo una distancia no menor a los 40 metros. Se sabe que a esa distancia, las postas de los cartuchos no generan lesión.... Siempre se dispara para mantener la distancia....hay distintos



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

tipos de dispersión que se ejercen, la primera es verbal. Después aquella que se hace mediante el uso de agua, después la presencia policial propiamente dicha. La figura del efectivo de la fuerza policial. Y, a medida que se van agotando las instancias, como último recurso, se usa la escopeta. Por eso su uso es medido y bajo protocolos “.

Vale destacar que sin perjuicio de que varios de los encausados hicieron referencia al principio de gradualidad que debe regir su accionar, los registros fílmicos agregados a la causa ilustran el inmediato uso de las escopetas que hicieron los integrantes del DIC, a escasos segundos de iniciado su avance, aún cuando, como ya se dijo, fue escasa la resistencia que los manifestantes opusieron en ese momento.

A su turno, al referirse a la cuestión, los integrantes de la División de Investigaciones Preventivas brindaron sus propias explicaciones. Benítez, en primer término, refirió, al ser preguntado por la Fiscalía en relación a cual fue el objetivo de los disparos, *“...cuando subimos al puente, comenzamos a ser agredidos por la gente que estaba arriba del mismo. Por lo tanto, el primer motivo por el que efectué los disparos fue para detener o aminorar en la medida posible esa agresión. Después, durante ese período, siempre en forma de persuasión hasta que se controlara el puente ...Los disparos los efectué, siempre en forma de persuasión, al piso, contra chapones que había en el lugar. Insisto, se trata de munición de corto alcance...”*

Maeso también aludió al carácter “disuasivo” de los disparos que efectuó mientras se encontraba situado sobre el puente, al precisar *“... me ubiqué detrás de Benítez, avanzando tras éste hasta un poco más de la mitad del puente, en dirección hacia la columna del hipermercado Jumbo. En ese interín, durante ese avance, efectué unos 4 disparos al piso, de manera disuasiva y en aras de lograr que las personas dejaran de arrojar piedras...”* Y al ser preguntado en relación a quién le impartió la orden de accionar su escopeta, respondió *“... efectué los cuatro disparos porque fui en apoyo de mis compañeros. Cuando yo llegué ellos ya estaban disparando, Desconozco quien les impartió la orden de disparar a ellos primero de la fuerza local”*.

Por último, Zunini refirió haber disparado para *“dispersar a las personas que estaban en el puente”*, haciéndolo en *“dirección al piso”*; Petraitis dijo, al explicar a qué denominaba *“disparos disuasorios”*, *“se dispara en dirección*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

al agresor, al piso, de manera tal que éste deponga su accionar.”; Crevecouer, a su turno, relató haber disparado “en respuesta a la agresión recibida”. Y, al ser preguntado acerca de cuáles fueron los objetivos de los disparos, refirió “de la cintura hacia las piernas de los manifestantes”.

Queda claro entonces, una vez más, que los operadores de la fuerza policial local actuaron en el escenario de los hechos sin unidad de criterio, no sólo en relación al uso de la fuerza contra los manifestantes; sino también de la disciplina de fuego a observar.

Nótese que mientras que un grupo de efectivos coincide en atribuir a los disparos una acción *disuasiva o persuasiva*; otro fundó su respuesta armada a la necesidad de repeler una supuesta agresión de la que eran víctimas.

Los primeros *-entre los que se encuentran el propio Ferrón, Castillo, Iglesias, Oviedo, Salvo, entre otros-* señalaron que accionaron las armas de fuego que portaban, disparando contra el suelo y/o contra chapas existentes en el lugar, para ejercer, a través del ruido, un efecto psicológico en los manifestantes que los hiciese pensar que la potencia ofensiva de la fuerza policial actuante era mayor a la real. Y que, en ese entendimiento, optaran por acatar la manda judicial.⁵⁵

En definitiva, reconocieron el uso de las armas de fuego como una herramienta necesaria para el cumplimiento de los objetivos trazados – *desalojo de los manifestantes-* afirmación que importa, tácitamente, señalar que su accionar estuvo amparado por el precepto permisivo basado en el ejercicio de un cargo o en el cumplimiento de un deber (artículo 34 inciso 4° del Código Penal de la Nación)

El grupo restante *-en especial, los integrantes de la Dirección de Vigilancias Preventivas-* al admitir haber disparado para repeler la agresión de la que refirieron haber sido víctimas, no hacen otra cosa que sostener que su actuación se adecuó a la causal de justificación de la legítima defensa (artículo 34 inciso 6° del Código Penal de la Nación).

Al respecto, no escapa al conocimiento de esta juzgadora que en muchas ocasiones, los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado realizan acciones, en el desempeño de sus funciones, que están comprendidas en

⁵⁵ Ello, aún cuando las “ Recomendaciones para Intervenciones Estatales respetuosas de los Derechos Humanos en el marco de manifestaciones públicas de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (noviembre de 2007)” prescriben, en su apartado II.6, que en ningún caso se podrá utilizar munición antitumulto con el único objetivo de dispersar una manifestación.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

un tipo delictivo y que serían antijurídicas si no estuvieran alcanzadas por alguna causa de justificación.

La cuestión de si, en su caso y hasta que punto los agentes de la autoridad, en especial los policías, pueden invocar en el ejercicio de su cargo el precepto que consagra la legítima defensa es una cuestión que ha sido ampliamente debatida en la doctrina. El prestigioso jurista Claus Roxin, al referirse al tema, reseña distintas posturas, entre ellas, la de su colega Günther Jacobs, para quien el agente de policía está limitado a las reducidas facultades de defensa de las leyes policiales. Ello, toda vez que el estado en caso de actuación policial acepta una pérdida que no se justificaría en el caso particular, para perfilar tanto más nítidamente la proporcionalidad de la actuación estatal y la protección de la vida como cometido estatal. Dado que un ciudadano que obre en defensa actúa privadamente, no puede poner en peligro la consecución de los objetivos indicados.

Y concluye que más allá de toda discusión, de hecho y por regla general, un policía tendrá que proceder al actuar en legítima defensa de un modo más considerado que un particular, pues aquél está mejor formado y mejor dotado para hacer frente a esas agresiones que el ciudadano corriente, por lo que puede lograr el objetivo con medidas defensivas menos intromisivas.⁵⁶

En esa senda, concuerdo con la posición doctrinaria sostenida por el Dr. José Cerezo Mir, en cuanto a que aquellos no pueden invocar la eximente de la legítima defensa en caso de ser víctimas de una agresión ilegítima cuando se encuentren en el desempeño de sus funciones o con motivo de las mismas. Ocurre que en la legítima defensa, el agredido puede ir todo lo lejos que sea necesario para impedir o repeler la agresión, mientras que en la causa de justificación de obrar en cumplimiento de un deber de intervención de los miembros de fuerzas y cuerpos de seguridad ha de ser...necesaria, congruente, oportuna y proporcionada.⁵⁷ Estamos frente a un concurso de leyes que hay que resolver, a favor de la eximente consagrada en el inciso 4° del artículo 34 del Código Penal de la Nación, en aplicación del principio de especialidad.

En definitiva, se impone analizar si resulta aplicable al caso la causa de antijuridicidad precedentemente mencionada.

⁵⁶ Derecho Penal – Parte General – Claus Roxin – Tomo I Traducción de la 2° edición alemana, Ed. Civitas -1997- p. 659/660.

⁵⁷ Confr. Derecho Penal- Parte General- José Cerezo Mir; Editorial Tecnos, 2008, pag. 618/622.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

Para que la actuación del personal policial resulte amparada por la justificante prevista en el inciso 4° del artículo 34 del Código Penal, es preciso que se ajuste a los principios de actuación establecidos por la ley, y a criterios de necesidad y proporcionalidad.

A fin de establecer la normativa a la que los encausados debían adecuar su actuación, entiendo de interés comenzar por señalar que en su capítulo octavo, el artículo 34 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece que *“la seguridad pública es un deber propio e irrenunciable del Estado y es ofrecido con equidad a todos los habitantes... estará a cargo de una policía de seguridad dependiente del Poder Ejecutivo, cuya organización se ajusta a los siguientes principios: 1. El comportamiento del personal policial debe responder a las reglas éticas para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, establecidas por la Organización de las Naciones Unidas...”*

Dicha institución policial fue creada mediante ley n° 2894 (promulgada el día 18 de noviembre de 2008), cuyo artículo 18 establece *“ Créase la Policía Metropolitana que cumplirá con las funciones de seguridad general, prevención, protección y resguardo de personas y bienes, y de auxiliar de la Justicia.”*

Sus artículos 27 y 28 consagran los principios básicos deben regir su actuación. En esa línea, el primero establece que *“ ...la actuación del personal policial se determina de acuerdo a la plena vigencia de los siguientes principios:*

a. El principio de legalidad, por medio del cual el personal policial debe adecuar sus conductas y prácticas a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes así como a los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos ratificados por la República, el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley y los Principios de las Naciones Unidas sobre el Uso de la Fuerza y Armas de Fuego.

b. El principio de oportunidad, a través del cual el personal policial debe evitar todo tipo de actuación funcional innecesaria cuando no medie una situación objetiva de riesgo o peligro que vulnere la vida, la libertad, los bienes u otros derechos fundamentales de las personas.

c. El principio de razonabilidad, mediante el cual el personal policial evitará todo tipo de actuación funcional que resulte abusiva, arbitraria o discriminatoria, que entrañe violencia física o moral contra las personas,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

escogiendo las modalidades de intervención adecuadas a la situación objetiva de riesgo o peligro existente y procurando la utilización de los medios apropiados a esos efectos.

d. El principio de gradualidad, por medio del cual el personal policial debe privilegiar las tareas y el proceder preventivo y disuasivo antes que el uso efectivo de la fuerza, procurando siempre preservar la vida y la libertad de las personas en resguardo de la seguridad pública.

e. El principio de responsabilidad: El personal policial es responsable personal y directamente por los actos que en su actuación profesional llevare a cabo infringiendo los principios enunciados precedentemente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pueda corresponder a la administración pública.

Artículo 28.- Durante el desempeño de sus funciones, el personal policial debe adecuar su conducta a los siguientes preceptos generales:

a. Actuar con responsabilidad, respeto a la comunidad, imparcialidad e igualdad en el cumplimiento de la Ley, protegiendo la libertad y los derechos fundamentales de las personas.

b. No infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o cualquier tipo de circunstancias especiales o situación de emergencia pública para justificar la comisión de delitos contra la vida, la libertad o la integridad de las personas. Toda acción que pueda menoscabar los derechos de los/as afectados/as debe ser imprescindible y gradual evitando causar un mal mayor a los derechos de estos/as, de terceros o de sus bienes.

c. Asegurar la plena protección de la integridad física, psíquica y moral de las personas bajo su cuidado o custodia.

d. No cometer, instigar o tolerar ningún acto de corrupción que supongan abuso de autoridad o exceso en el desempeño de sus funciones y labores, persigan o no fines lucrativos, o consistan en uso indebido o excesivo de la fuerza, abuso verbal o mera descortesía.

e. Impedir la violación de normas constitucionales, legales y reglamentarias durante su accionar o el de otras fuerzas, organismos o agencias con la que se desarrollen labores conjuntas o combinadas, o en las conductas de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, con las que se relacionen,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

debiendo dar inmediata cuenta de la conducta o del hecho de corrupción a la autoridad superior u organismo de control competente.

f. Mantener en reserva las cuestiones de carácter confidencial, particularmente las referidas al honor, la vida y los intereses privados de las personas, de que tuvieran conocimiento, a menos que el cumplimiento de sus funciones o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.

g. Ejercer la fuerza física o la coacción directa en función del resguardo de la seguridad pública, solamente para hacer cesar una situación en que, pese a la advertencia u otros medios de persuasión empleados por el/la funcionario/a del servicio, se persista en el incumplimiento de la ley o en la conducta grave y utilizar la fuerza en la medida estrictamente necesaria, adecuada a la resistencia del/la infractor/a y siempre que no le infligiera un daño excesivamente superior al que se quiere hacer cesar.

h. Recurrir al uso de armas de fuego solamente en caso de legítima defensa, propia o de terceros y/o situaciones de estado de necesidad en las que exista peligro grave, inminente y actual para la vida de las personas protegidas, o para evitar la comisión de un delito que entrañe ese mismo peligro, debiendo obrar de modo de reducir al mínimo los posibles daños y lesiones a terceros ajenos a la situación.

i. Cuando el empleo de la fuerza y de armas de fuego sea inevitable, en la medida de lo posible y razonable, identificarse como funcionarios/as del servicio y dar una clara advertencia de su intención de emplear la fuerza o armas de fuego, con tiempo suficiente como para que la misma sea tomada en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a las personas protegidas o al/la funcionario/a del servicio, se creara un riesgo cierto para sus vidas y el de otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

A partir de tales lineamientos, resta evaluar si la actuación de los agentes metropolitanos, tanto en el área adyacente al puente de la Avenida Escalada , las vías del Ferrocarril Belgrano Sur y la Villa 20 de la C.A.B.A. (Escenario n° 1) como en la intersección de la Avenida Castañares y la Autopista -7- Presidente Campora (Escenario n° 3) se ajusto a aquellos principios de actuacion; pues solo en ese caso se podra reconocer al deber cumplido un rango igual o superior al deber infringido.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

Al respecto, entiendo necesario comenzar por aclarar que a la luz de los criterios delineados en las Recomendaciones para Intervenciones Estatales respetuosas de los Derechos Humanos en el marco de Manifestaciones Públicas (elaboradas por la APDH en noviembre de 2007), principalmente, en cuanto a la gradualidad que debe signar el accionar de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad frente a situaciones conflictivas, las municiones antitumulto sólo pueden emplearse con fines defensivos, y como último recurso ante situaciones que impliquen riesgo para la vida o la integridad física de las personas.

En esa senda, debo señalar que el material fílmico arrojado al proceso, los relatos de los propios encausados, el testimonio del Dr. Carlos Dobenau e, incluso, el contenido de las modulaciones efectuadas por el personal policial federal a través del canal Metro 1⁵⁸, ilustran claramente el alto nivel de acatamiento que los manifestante dieron a la orden de desalojo judicial, una vez que los efectivos de ambas agencias policiales iniciaron el avance.

Incluso, la escasa resistencia ofrecida por quienes se encontraban ocupando porciones del predio.

Y si bien es cierto que cuando los operadores metropolitanos se acercaron a las inmediaciones del Puente de Escalada, próximo al límite del predio y la Villa n° 20, algunos grupos de personas les arrojaron piedras y palos; tales agresiones, por su entidad y en contraposición a la superioridad numérica de las policías actuantes, a la ventajosa ubicación estratégica desde la que efectuaron gran parte de los disparos; así como al poder lesivo del equipamiento asignado a éstos; no llegaron a configurar una situación objetiva de riesgo o peligro para su vida y/o su integridad física que justificase el uso de la fuerza sin criterio alguno de gradualidad. Mucho menos, demás está decir, un empleo tan intenso de las armas largas asignadas cuyo accionar, aún cuando estén cargadas con munición exclusivamente integrada por postas de goma *-hipótesis que no es aquella que se sostiene en la especie-* aún puede resultar letal para la víctima.⁵⁹

⁵⁸ A las 19:31:55, el operador Circ VIII (Quinteros), informa a Metro 1 (Lompizano) que casi un 80% del terreno había podido ser desocupado. Incluso, minutos después, desde la terminal Cria. 36R (Miragaya), se informa a idéntico interlocutor que "... el terreno ganado por nosotros es importante, toda la gente que estaba en ese sector se está retirando por Castañares, estamos logrando que abandonen completamente el sector (confr. fs. 34 del informe pericial 59.441 reservado en el sobre N1)

⁵⁹ Durante la inspección a la armería de la Seccional N° 52 de la PFA, se obtuvieron, entre otras, fotografías de una caja de cartuchos 12/70 AT CBC (archivos n° DSC_0020.jpg y DSC_0033.jpg del DVD n° 112) e ilustran que la misma contienen una inscripción en la que se lee con claridad "Esta munición debe ser utilizada entre distancias de 10 a 20 metros del blanco. Importante: abajo de 10 metros puede ser letal".



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

Ello, en clara inobservancia de los estándares mínimos internacionalmente consagrados para el ejercicio de la actividad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y, en consecuencia, al principio de legalidad consagrado por el artículo 27 de la ley 2894.

En esa línea, el artículo 3° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley de la O.N.U., prescribe que aquellos “...podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas...” En otras palabras, el uso de la fuerza debe ser excepcional, de conformidad con un principio de proporcionalidad.

Como corolario de ello, el uso de armas de fuego se considera una medida extrema. En esa misma línea, las Reglas Básicas para el Uso de la Fuerza y de las Armas de Fuego, establece, en sus artículos 4° y 5°, que los funcionarios policiales podrán utilizar la fuerza y armas de fuego “... solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.” Y que cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley: “a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga y b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana.

Tales preceptos, a entender de esta juzgadora, no han sido respetados.

En primer lugar, corresponde señalar que aún cuando varios de los encartados alegaron que el objetivo de sus disparos fue el suelo u otros objetos que sirvieran para producir ruido, los archivos fílmicos incorporados a la causa ilustran a esos mismos operadores apuntando sus escopetas en dirección a las personas, a la altura de sus hombros.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010



En concordancia con ello, ambas víctimas fatales y varios de los lesionados (Wilson Fernández Prieto y Miguel Angel Montoya) recibieron los impactos en la parte superior de sus anatomías; extremo que evidencia la falta de vocación de los funcionarios policiales de reducir al mínimo el riesgo de afectar la vida y la integridad física de los manifestantes.

Por otra parte, a la cantidad de armas largas asignadas al personal actuante -un total de 34 escopetas- debemos agregarle el significativo caudal de cartuchería utilizada durante la jornada en estudio, a todas luces desmesurado si tenemos en cuenta, no sólo el acotado lapso de actuación de las fuerzas metropolitanas tanto en uno, como en otro escenario de actuación; sino también la escasa intensidad de la agresión protagonizada por los manifestantes.

En primer lugar y aún cuando no se ha podido establecer con precisión la cantidad – y tipo- de munición entregada a cada operador, el propio



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

Ferrón informó que, a partir de la información que le proporcionaron cada uno de los jefes de grupo de la dependencia a su cargo, estimaba que durante los dos primeros días del conflicto se realizaron entre 400 a 500 disparos.

Lo expuesto encuentra correlato en el contenido de la nota que obra reservada en el sobre F1, oportunamente incautada durante la diligencia llevada a cabo en la armería del Area de Armamento, Municiones y Explosivos de la Dirección de Vigilancia Preventiva. En dicha misiva, identificada bajo el n° 2161.PMCABA-MJYS/10, el Comisionado Cajal solicita al Jefe de aquella sección la provisión de 448 cartuchos AT que *“fueron utilizados en el servicio “Parque Indoamericano el día 7 de diciembre de 2010”*, a fin de mantener el stock asignado a la armería de esa dependencia.

Por último, no puedo dejar de destacar que las víctimas fatales y varios de los heridos fueron alcanzados por los proyectiles cuando se encontraban en los límites o fuera del predio cuya desocupación ordenó el órgano jurisdiccional y aún cuando ninguna de las probanzas arrimadas a la investigación autoriza a señalar que hubiesen tomado intervención activa en la toma o en las puntuales agresiones con piedras dirigidas contra la prevención. Ello ilustra con claridad el carácter indiscriminado e ilegítimo de la respuesta policial.

En definitiva, los integrantes de la D.I.C. y de la D.V.P. actuaron en la ocasión, sin respetar las previsiones de la ley 2897, ni los estándares mínimos internacionalmente consagrados para el ejercicio de la actividad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

En esa línea, la recomendación n° 6 del digesto elaborado por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos en el mes de noviembre de 2007, alude como indispensable que los miembros de las fuerzas que intervienen en la gestión del orden público, se abstengan de realizar acciones que puedan resultar provocativas para los manifestantes.

Sin embargo, durante la intervención de los encausados en el escenario n° 1 ocurrió todo lo contrario. Basta con observar el material fílmico colectado en esta encuesta para advertir, como ya lo mencioné párrafos antes, que fueron los propios efectivos policiales los que, con el accionar violento y desmesurado que observaron al avanzar y correr a los manifestantes en dirección a la Villa n° 20, llegando, incluso, a rebasar los límites del predio a desalojar; provocaron aquellos incidentes en la zona del Puente ferroviario que, como se



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

verá después, forzaron el arribo al lugar de personal de la fuerza federal y el desplazamiento de la metropolitana del control de la situación.

De la existencia de bombas “molotov” y armas de fuego en poder de los manifestantes

Durante sus relatos, varios de los imputados argumentaron haber observado a algunos manifestantes portar, y arrojar bombas “molotov” contra el personal policial y el carro hidrante.

Más allá de ello, varios de ellos explicaron haber advertido tal extremo a partir de la observación de los registros fílmicos colectados en esta investigación, que se llevó a cabo con anterioridad a la recepción de sus indagatorias. El hecho de que dicha comprobación no se haya producido durante la ocurrencia de los hechos investigados, sino con posterioridad; impide argumentar que haya sido lo que determinó o motivó la intensidad de la respuesta policial.⁶⁰

En ese contexto, la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse (animus defendi) puede considerarse hoy, posición dominante, (confr. Derecho Penal-Parte General- Enrique Bacigalupo, 2º edición renovada y ampliada, Editorial Hammurabi, pag. 371); extremo que, a la luz de lo expuesto párrafos antes, no se verificó en el caso bajo estudio.

En similares términos se ha invocado la tenencia, por parte de los manifestantes, de armas de fuego de fabricación casera, denominadas comúnmente como “armas tumberas”. A partir de esa afirmación se pretende justificar, no sólo la virulencia de la respuesta policial; sino también esbozar, como argumento exculpante, que las muertes y lesiones ocurridas durante la trágica jornada del día 7

⁶⁰**Giuliodori:** “Que por eso recién en los videos pudimos ver que lo que nos estaban tirando y que era lo que producía los incendios, eran bombas molotov”. **González:** “Aclaro que al tener a la vista los videos exhibidos por el Tribunal, que había personas con tumberas y con molotov. Yo, ese día, desde mi posición, no pude ver lo expuesto; pero en el video se escucha que el periodista o el que está filmando, dice que tienen tumberas y molotov”. **Sánchez:** “se exhibe al compareciente el archivo MOV 259 del Video n° 50, a lo que éste refirió que en la parte en la que se ve humo, a su entender, se trata de una molotov o algún otro elemento que los manifestantes arrojan hacia los efectivos policiales. **Chamorro:** “Preguntado por SS para que diga, por pedido de la defensa, si pudo observar personas con bombas caseras tipo molotov durante el desarrollo del procedimiento, en el lugar, en el boulevard donde quedamos implantados, detrás de la federal, no vimos. Al menos, yo no vi. En las filmaciones que vi el otro día se ven personas con la botellita y la mecha. Eran dos personas, es todo lo que veo”.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

de diciembre de 2010 reconocerían como causa próxima disparos producidos por civiles participantes en la toma.

En ese sentido fueron interrogados los testigos que declararon en autos. Vanina Panetta negó haber visto personas armadas entre quienes participaban de la toma, al igual que Patricia Maura Saldívar (fs. 310); quien dijo que sólo vio que alguno de los participantes tenían piedras.

María Lourdes Ocampo también negó haber visto a personas armadas dentro de la Villa durante la jornada del día 7 de diciembre, aún cuando sí lo hizo al día siguiente.⁶¹ Por su parte, Noelia Salgueiro, negó haber visto gente armada entre los manifestantes que corrían hacia el lado del asentamiento, agregando que algunos sólo tomaban piedras y las arrojaban (ver fs. 1122/1124).

Al ser interrogada acerca de si había podido ver algún tipo de enfrentamiento entre personas ajenas a la policía, Lisbett Gutiérrez Martínez (fs. 182) respondió que mucha de la gente que corría en dirección opuesta al avance policial, iba con piedras, palos y botellas, más no armas de fuego. Sandra Gutierrez Martínez (fs. 184 vta.) negó haber visto que los “chorritos” -*vocablo con el que aludió a aquellos jóvenes a los que vio arrojar piedras y petardos a la policía*- también portaran armas.

Párrafo aparte merecen las consideraciones vertidas por la Sra. Jorgelina Salgueiro. La aludida explicó que a su arribo al lugar, los disparos ya habían cesado. Más allá de ello, precisó que su suegra –*Emilia Vázquez Espínola*- le había comentado no saber el lugar de proveniencia del tiro que hirió a Bernardo ya que, en ese momento, “... *había gente a los gritos corriendo por todos lados...*”. Incluso, le dijo que “...*había visto a un muchacho que estaba con un arma corriendo y que escuchó que la gente le gritaba que apuntara para arriba y no para abajo*” (ver fs. 169/170).

Tal dato, que la testigo Salgueiro percibió de oídas, podría considerarse un indicio concreto de la existencia de armas en poder de particulares al momento del avance policial sobre el asentamiento, cuando Bernardo Salgueiro resultó mortalmente herido.

Sin embargo, al ser oída en autos, la propia Vázquez Espínola, presunta testigo presencial de lo comentado por su nuera, negó haber observado

⁶¹ La aludida refirió que sí vio gente armada el día siguiente al desalojo. Esto es, el 8 de diciembre, de 2010...” al día siguiente, cuando volvimos a tomar tierras, sí pude ver gente armada , los chorritos de ahí de la Villa, que también estaban en la toma queriendo ocupar un lugarcito con nosotros; pero nosotros no los dejábamos...”(fs. 1119/1120)



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

personas armadas entre aquellas protagonistas de las corridas, para luego precisar “...sólo pude escuchar que algunas personas le decían a alguien ‘tirá arriba, tirá arriba, no tires abajo, supongo que por la cantidad de gente que había, y porque había muchos chicos. Pero yo armas no vi, no vi que tiraran nada. Todo lo que veía era una cantidad de gente que corría” (ver fs. 1426/1426). En consecuencia, mal podemos investir a este relato del valor convictivo necesario para sostener la hipótesis de la existencia de armas en poder de particulares delineada por las defensas .

Los enfrentamientos que se gestaron durante el desalojo del Parque Indoamericano, en cuyo marco se materializaron las afectaciones a bienes jurídicos objeto de juzgamiento, fueron protagonizadas por dos grupos bien definidos: los ocupantes del predio por un lado, y los funcionarios policiales *-de la Federal y Metropolitana-* designados para cumplir con la manda judicial, por el otro. Sin embargo, la totalidad de los heridos pertenecen a sólo una de tales facciones, la de los particulares. En esa línea, si los disparos provinieron de armas en poder de civiles, carece de toda explicación y lógica que aquellos, en un contexto de enfrentamiento con la fuerza policial, dispararan contra sus pares y no contra sus antagonistas, cuyo avance motivó las corridas.

En esa línea, no se han constatado rastros balísticos en los escudos portados por los agentes de la fuerza local ⁶² , aún cuando sus portadores avanzaron en primer término para proteger, con los mismos, al resto de sus compañeros; ni en la chapa del carro hidrante de esa agencia policial.

En definitiva, ni los testimonios recabados en autos, ni los videos ni las modulaciones policiales contienen datos de entidad suficiente para sostener la

⁶² **Balor:** “ Antes de llegar al puente, los que teníamos escudo – 2, 3 y 4- refiriéndome a la posición que asumimos en mi grupo- nos pusimos adelante para cubrir al número 1, a Iglesias y a Ferrón y parar las piedras que nos tiraban. **Chamorro** “...Se trataba de un escudo de fibra negro, calculo que de vidrio. Nosotros teníamos poco equipamiento. Incluso, los videos exhiben que no llevábamos cascos... **Preguntado por SS para que diga**, por pedido del Sr. Fiscal, que tipo de agresiones es capaz de repeler el escudo utilizado por él el día 7 de diciembre de 2010, el deponente refirió que “piedras, palos, no así un arma de fuego. No creo que la fibra de vidrio soporte un disparo”. **Preguntado por SS para que diga**, por pedido del Sr. Fiscal respecto de las condiciones en que el escudo le fue suministrado y en qué condiciones de preservación lo devolvió, a lo que el deponente refirió que el escudo lo recibió en óptimas condiciones. Era color negro y cuando el declarante lo devolvió, estaba marcado por las piedras. No roto, marcado...” **Massman Preguntado por SS para que diga** las características del escudo que portaba en la ocasión, a lo que el deponente refirió, recuerdo que era un escudo de color negro, que nos habían prestado de otras sedes policiales. No se si nos los prestaron de la bonaerense y nosotros los reformamos para poder trabajar. Ocurre que en ese entonces no teníamos mucho material. Creo que era de fibra de vidrio. **Preguntado por SS para que diga**, que tipo de reformas les hicieron, el deponente refirió que “ los pintamos de negro mate, con la insignia del DIC”, les ajustamos cordeles y la manopla de acero con la que se los agarra. Los restauramos. **Preguntado por SS para que diga**, si recuerda haber constatado algún daño en el escudo asignado, luego de su intervención, el deponente manifestó que tenía muchos raspones, golpes, de los elementos que recibió”



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

presencia de algún civil, que no fuera policía, con armas de fuego y, menos aún, disparando.

Tal conclusión no se ve conmovida por lo sucedido al agente Gabriel Alberto Kier (confr. fs. 1857/1858)

Al ser oído en autos, Kier sostuvo *“en un momento dado, cuando me encontraba arriba del puente con mi Unidad de Contención, que era la n° 6 (UC 6), ya oscureciendo, por lo que supongo que sería aproximadamente las 19:30 horas, siento como un impacto en el escudo, golpeando el frente del escudo y desplazándome hacia atrás. Yo en ese momento estaba de frente a la villa, sobre el guarda rail, y abajo había muchas personas que tiraban piedras hacia nosotros. Yo no pude ver bien el lugar porque estaba oscureciendo, y menos el lugar desde donde salió el disparo. Tampoco pude ver si había gente armada. Sólo veía que había mucha gente. Al sentir el impacto, al principio pensé que era una piedra... El proyectil no lo vi en ningún momento, porque no quedó alojado en el chaleco, de modo que no sé qué calibre era ni de dónde salió”*. Preguntado para que diga si tiene conocimiento de algún otro personal policial herido por disparo de arma de fuego, declara que no, que según cree, él fue el único.”.

Nótese que aún cuando concluyamos que la herida por él padecida fue producto de un disparo – *extremo que no puede ser categóricamente afirmado, ya que también se señala a una esquirla*⁶³ *como génesis de la lesión*- el nombrado resultó herido en un escenario temporalmente distinto a aquél en el que lo fueron Salgueiro, Meruvia Guzman, Fernández Prieto y Dure Mora, y distante de aquél en el que se produjeron las afectaciones a la vida y la integridad física de Chura Puña, Araoz y Montoya.

Por último, no puedo dejar de destacar que una valoración conjunta de las conclusiones del informe pericial n° **64.918/64.937** (confr. fs. 4726/4758)⁶⁴ y de las explicaciones vertidas por el perito oficial Iseas a fs. 4903/4905) autoriza a sostener que el único dato cierto que puede extraerse de las

⁶³ Esquirla, conforme la definición que proporciona, en su página web, la Real Academia Española (www.rae.es) es “Astilla de un hueso desprendida de este por caries o por fractura o una astilla desprendida de una piedra, de un cristal, etc”

⁶⁴ La conclusión unánime de peritos oficiales y de parte es: “1. Que no es posible determinar si el fenómeno lumínico que se observa en los minutos 9.18 en el video n° 13, fue producto de un disparo con un arma de fuego convencional o con un arma de fuego casera tipo tumbera. 2. Que no es posible determinar si el fenómeno lumínico que se observa en los minutos 9:37 en el video n° 13, fue producto de un disparo con un arma de fuego convencional o con un arma de fuego casera tipo tumbera. 3. Que no es posible determinar de qué objeto se trataría, el que porta en su mano izquierda el sujeto con pantalón de jean, remera manga corta color verde y gorra oscura que se observa entre los minutos 7:16 y 7:20 en el video n° 13 y entre los segundos 00:07 y 00:08 en el archivo MOV 258 del video n° 35”.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

imágenes obrantes a fs. 4737/4752 es que el fenómeno lumínico que exhiben no coincide, ni con aquél que produce el disparo de un arma de fuego convencional, con un cartucho convencional; ni con aquél que provoca un disparo de un cartucho de escopeta, con un arma de fuego de fabricación casera, de las comúnmente denominadas “tumberas”. En esa inteligencia, Iseas refirió “ *El efecto que yo ví en el video, es más lento que el que se produce con un disparo de arma de fuego... “ cuando se trata de un disparo de un arma convencional, lo que se ve, generalmente, según la calidad del arma y del cartucho que se use, es un poco de humo – muy poco y menos denso - y una llamarada de la boca del cañón. El humo se ve más cuando se trata de un disparo de una escopeta; pero es un humo menos denso que el que se ve en las imágenes ... las tumberas son las que tienen dos caños; y que, por los general, utilizan - por lo que solemos ver comúnmente, lo que más se secuestra en las manifestaciones- cartuchos de escopeta. Y el efecto que exhiben las imágenes tampoco se condice con el que produciría el disparo de un cartucho con un arma de tales características.”*

De ello se colige con facilidad, teniendo en cuenta que los damnificados Salgueiro, Montoya, Dure Mora y Fernández Prieto habrían sido heridos con proyectiles de plomo constitutivos de un cartucho de carga múltiple de propósito general calibre 12; que aún en el hipotético caso en que se considere que el objeto que porta el sujeto ilustrado en las capturas de pantalla de fs. 4748/49/50 resulta ser un “arma de fabricación casera”; las municiones que impactaron en las víctimas no fueron disparadas con ese “elemento” que, vale señalar, no pudo ser pericialmente identificado.

Conclusión:

En definitiva, el análisis de los elementos de convicción colectados durante el curso de la profusa investigación desarrollada en esta causa a la luz de las reglas de la sana crítica racional, autoriza a tener por acreditado, con el grado de certeza requerido en esta etapa del proceso, que los encausados Ferrón, Sánchez, Barrionuevo, Castillo, Iglesias, Oviedo, Pili, Villagra, Boonstra, Viollaz, Picart, Salvo, Rodríguez, Giuliadori, Gutierrez Maeso, Garralda, Zunini, Carreño, D’Loreto, Benítez, Petraitis, Pozos, Crevecouer y Gómez, ejercieron violencia conjunta contra la personas presentes en el escenario espacio-temporal identificado bajo el número 1. Allí, mediante un uso irracional, desmesurado y evidentemente violatorio de los principios de actuación consagrados en el artículo 27 de la ley



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

2894, de las escopetas asignadas, provocaron aquellas afectaciones a los bienes jurídicos vida e integridad física de los damnificados Salgueiro, Dure Mora, Fernández Prieto y Meruvia Guzmán.

También permite a tener por probada, una vez más, con la provisoriedad exigida en este estadio de la investigación, la responsabilidad que le cupo a los prevenidos Ferrón, Sánchez, Barrionuevo, Castillo, Iglesias, Oviedo, Pili, Villagra, Boonstra, Viollaz, Picart, Salvo, Rodríguez, Giuliodori y Gutiérrez Maeso en el despliegue de aquellas conductas ocurridas en el escenario espacio temporal identificado con el número 3, a consecuencia de las cuales Rossmar Chura Puña perdió su vida, y los Sres. Montoya y Araoz fueron gravemente heridos.

En esa senda, corresponde señalar que la libre apreciación de las pruebas reconoce en nuestro ordenamiento el marco legal de las reglas de la sana crítica, definidas como pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos (*CNCP Sala II, LL, 1995 C-255*) Esto es, un sistema de apreciación de los hechos y de las circunstancias fácticas de las figuras delictivas y de los hechos procesales, conforme a las leyes fundamentales de la lógica, de la psicología y de la experiencia social, que el juez debe respetar para asegurar la certeza de sus afirmaciones y la justicia de sus decisiones (*Caballero, La Sana Crítica...LL, 1995 D-670*).

Así, los indicios emergentes de los estudios periciales n° 58.255 (fs. 289), 58.925 (fs. 2091/2146) y 59.632 (fs. 2225/2264), de las especificaciones técnicas vertidas a fs. 287; y de los testimonios brindados, entre otros, por Orlando Damián Escribano y el Comandante Bruno Díaz –*que, vale señalar, han sido objeto de análisis en el acápite titulado “coincidencias”*- valorados en su conjunto⁶⁵ y conforme a los criterios expuestos en el párrafo precedente, persuaden a esta juzgadora, al menos con la intensidad de convicción que nuestro ordenamiento jurídico exige para el dictado de un auto de mérito, que al acometer

⁶⁵ Ello, en observancia del criterio expuesto por nuestro máximo Tribunal, en cuanto a que *“la eficacia de la prueba de indicios depende de la valoración conjunta que se haga de ellos teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular, pues, por su misma naturaleza, cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva frecuentemente de su pluralidad (confr. T. 314, P. 346).*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

y disparar las armas que portaban contra los manifestantes, los causantes utilizaron proyectiles antiumulto (AT) adulterados mediante la sustitución de una o dos de sus postas de goma, por proyectiles de plomo constitutivos de la carga de un cartucho de propósito general (PG).

En esa línea de análisis, la imposibilidad con la que se ha topado la suscripta a la hora de establecer con la debida certeza, tanto la cantidad como el tipo de munición asignada por la fuerza local a los efectivos imputados – *recuérdese el hallazgo de munición P.G. en la sede de la Armería de la División de Vigilancia Preventiva de la fuerza; las irregularidades detectadas en los libros de registro de tales tenencias, el procedimiento de selección que, bajo la denominación de “check in”, describió Picart; o la comprobación del uso, por parte de efectivos del DIC, de material que no les habría sido asignado por la fuerza (verbgr. granadas de gas y chalecos tácticos)-* fortalece aún más la hipótesis esbozada en el párrafo que antecede.

Paralelamente a ello, la ausencia de reglas precisas, de una correcta planificación y coordinación de la intervención estatal, la omisión, por parte de la conducción de la fuerza metropolitana de dotar a sus efectivos de adecuados equipos de protección ⁶⁶ y falta de disciplina interna que revela el uso en el procedimiento, por parte de sus efectivos, de material propio, no provisto por la fuerza⁶⁷; resultan indicios que persuaden a esta juzgadora a sostener, una vez más, con el grado de convencimiento que exige la etapa de instrucción, que el uso de munición AT adulterada por parte de los encausados fue un recurso que aquellos optaron por utilizar, en aras de suplir tales carencias y de aumentar su poder ofensivo, a sabiendas de que, de resultar personas heridas o muertos a consecuencia de su uso, el arma homicida o causante de la lesión no podría ser individualizada.

Al respecto, es criterio unánime de nuestra jurisprudencia que para el dictado del temperamento previsto por el artículo 306 del Código Procesal Penal

⁶⁶ Varios de los imputados aludieron a la escasez de los elementos de protección provistos por su fuerza de pertenencia. En ese sentido, resulta sumamente ilustrativo lo señalado por Castillo al respecto, al precisar, “... *todos saben de la falta de material, que va llegando de a poco. Si hacemos una crítica después de finalizados los procedimientos en los que intervenimos, para mejorar o modificar nuestra actuación. En este caso, se recalcó como bueno el control de las fracciones, la disciplina de fuego y se sacó como conclusión que, en forma urgente, debíamos volver a pedir a la superioridad cascos y protección para este tipo de tareas...*”

⁶⁷ Al respecto, adquiere relevancia la manifestación que, en relación a este asunto, efectuó el imputado Massman, quien, teniendo a su vista las imágenes contenidas en el archivo MOV 259 del DVD 50, conjeturó que las granadas de gas lacrimógeno ilustradas en aquellas “pueden ser propias de cada persona. Puede ser que el agente las haya comprado en alguna armería, o las haya traído de alguna otra fuerza que haya integrado. Como no es de uso prohibido, es de venta al público. Sé que si vas a una armería, lo podés conseguir”



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

de la Nación , “...no se requiere el pleno convencimiento de la existencia del hecho ilícito y de la participación del imputado en su producción. Es decir, no es exigible la plena convicción de haber obtenido la verdad ni se debe tener la certeza apodíctica. Por el contrario -tal como lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, en forma uniforme- para disponer el procesamiento es suficiente un juicio de probabilidad. Lo contrario equivaldría a la asunción por parte de los instructores de una tarea que les es impropia. La inteligencia del instructor radica, pues, en colocarse en el lugar que las normas procesales le asignan, posibilitando la apertura del debate, en base a la verificación de los elementos mínimos que sostengan la sospecha inicial” (confr. Cámara Civil, Comercial y Laboral de Comodoro Rivadavia-Chubut, Sala Penal, M.P.M. s/ homicidio, interlocutorio 35, rta: 14/10/2003, SAIJ Q0015642). Se trata de “...un juicio de probabilidad; por lo que pretender que el juez llegue a un grado de convicción tal como el requerido para la validez de un veredicto de condena resulta una exigencia desmesurada y ajena a la exigencia legal. (Registro n° 13173.1, Schlenker, Alan s/recurso de casación, 18/02/09 Cámara Nacional de Casación Penal. Sala : I)

Calificación Legal de los hechos ilícitos atribuidos al personal de la Policía Metropolitana:

En relación a la calificación legal que corresponde atribuir a las conductas atribuidas a los nombrados efectivos policiales, es criterio de la suscripta que las mismas encuentran significancia jurídica en el delito de homicidio y lesiones en agresión, previsto y reprimido por el artículo 95 del Código Penal de la Nación.

El tipo penal bajo estudio – *que tutela los bienes jurídicos vida humana e incolumidad de la salud* - no representa un título especial de delito que se llame “riña o agresión”, punible por su resultado lesivo para la integridad corporal de algún sujeto. En realidad, constituye una especie del título del homicidio y de la lesión, cuya especialidad consiste en su comisión en el marco de una riña o agresión que no permite individualizar a su autor.

De esta manera, la riña o agresión no es el hecho principal que proporciona el título del delito, sino sólo una circunstancia del delito de homicidio o de lesión de naturaleza particular, cuya fuerza de atenuación de la pena ordinaria prevista para aquellos no obedece, como en la generalidad de los casos, a una



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

razón que resida en la subjetividad del autor, o en los medios empleados, o en las circunstancias externas en que se comete el hecho o en el sujeto pasivo del delito; sino que se asienta en la imposibilidad de establecer con certeza cual de los que ha reñido o agredido ha sido el autor material de la muerte o la lesión.

Frente a tal imposibilidad – *que, como se verá, se verifica en este caso-* el legislador ha optado, para no dejar totalmente impune el hecho, castigar a sus presuntos autores con una pena menor que la ordinaria ⁶⁸ .

En otras palabras, castiga a todos por el hecho causado, en la medida en que hayan ejercido violencia en la persona de la víctima.

A decir de Molinario, el codificador optó por aplicar un principio similar al denominado “ complicidad correspectiva” ya que ni era posible valerse de las reglas comunes de la coparticipación, pues la complicidad requiere, inevitablemente la existencia de un autor principal y de un concierto intencional de voluntades dirigido a las lesiones o muerte. La aplicación de los principios de la complicidad correspectiva hace que disminuya la sanción establecida para el delito, generalizándose a todos los intervinientes en la agresión o riña. De esta forma, el legislador ha intentado solucionar el problema planteado ⁶⁹

Así, al zanjar los diversos cuestionamientos que se han efectuado a la redacción de la norma elegida, corresponde destacar que la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, se pronunció a favor de la constitucionalidad del tipo penal que nos convoca, explicando que *“el art. 95 Código Penal no debe ser entendido como una disposición que viola el principio de inocencia (in dubio pro reo) de tal modo de sancionar a algunos que hicieron algo, porque no está probado quién fue el responsable de lo más grave, sino que, aunque esté probado quién fue el responsable de lo más grave, todos los demás que hubieren ejercido violencia deben responder con la estructura de un homicidio preterintencional o lesiones que terminaron más graves de lo que era la violencia misma ejercida con dolo, por tanto, también preterintencional”*.

Incluso, consagró como exigencias propias de dicho tipo penal , a) que el sujeto activo intervenga directamente en la riña; b) que ejerza violencia

⁶⁸ Confr. “Homicidio o lesión en riña o agresión” Ricardo C. Nuñez, publicado en el Tomo II de la Revista Jurídica Argentina- LA LEY- Derecho Penal, Doctrinas Esenciales 1936-2010 , Director Edgardo Donna 1° Edición, Le ley, 2011 (pag. 767/768)

⁶⁹ Citado por Edgardo Donna en la página 327 del Tomo I de “Derecho Penal” Edgardo Donna, 3° edición actualizada, 2008 Ed. Rubinzal-Culzoni Editores



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

sobre la persona del ofendido y c) que esas vías de hecho, en alguna medida, hayan tenido cierta idoneidad causal general en relación con el resultado.

Lo que no se sabe con precisión es quién (o quiénes) de los protagonistas causó tal o cual golpe que (aisladamente considerado o en su valoración conjunta) en definitiva produjo el deceso.

En ese marco, el Dr. Zafaroni ha dicho que *“...el requisito de que no consten el autor o autores, no importa una mera cuestión procesal, sino directamente de fondo.... en la riña o agresión tumultuaria no consta la autoría del homicidio porque no puede constar, dado que es prácticamente imposible establecerla.... Si no consta quién es el autor o autores es porque lo impide el carácter tumultuario de la riña o de la agresión...”*.⁷⁰

Nótese, en esa senda, que obra pericialmente acreditado en la especie que los proyectiles extraídos de los cadáveres de Salgueiro y Chura Puña resultan parte constitutiva de un cartucho calibre 12mm ; y que no son pasibles de ser cotejados con la finalidad de identificar el arma con el que fueron disparados por no presentar los complejos microestriales necesarios para la identificación ARMA – PROYECTIL” (fs. 289).

Sin embargo, los testimonios recabados y el material fílmico arrimado a la investigación sí obran investidos del necesario valor convictivo para tener por acreditado el acometimiento y el ejercicio conjunto de violencia armada que los prevenidos Ferrón, Sánchez, Barrionuevo, Castillo, Iglesias, Oviedo, Pili, Villagra, Boonstra, Viollaz, Picart, Salvo, Rodríguez, Giuliadori, Gutierrez Maeso, Garralda, Zunini, Carreño, D’Loreto, Benítez, Petraitis, Pozos, Crevecouer y Gómez desplegaron sobre los manifestantes, tanto en el escenario n° 1, como en aquél identificado con el n° 3 respectivamente; extremo que abre paso a la aplicación de los tipos legales acuñados por la norma sustantiva de mención.

La acción castigada por este delito es el ejercicio de violencia sobre la persona del ofendido, en el marco de una agresión o riña, en la que tomasen parte al menos tres personas. Por violencia *“se debe entender la acción ejercida encima o directamente contra la persona del ofendido y que esté dotada de ímpetu o fuerza: vías de hecho, por ej., golpear, maltratar, chocar, empujar, tirar puñaladas, arrojar piedras, disparar un arma de fuego, etc.”*.

⁷⁰ C.S.J.N., Antiñir, Omar Manuel - Antiñir, Néstor Isidro - Parra Sánchez, Miguel Alex s/ homicidio en riña y lesiones leves en riña y en conc. real, 04/07/2006.; T. 329, P. 2367;



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

Por otra parte, el término agresión, en sentido típico, alude al “*acometimiento de varios contra uno u otros que se limitan a defenderse pasivamente (parando golpes, huyendo)...*” En esa línea, se ha resuelto jurisprudencialmente que mientras que la riña presupone reciprocidad en el ataque; la agresión se configura cuando los imputados, como ocurrió durante la jornada en estudio, accionaron sobre las víctimas, sin que puede discernirse quien o quienes, efectivamente, efectuaron los disparos lesivos⁷¹

En este proceso, se reprocha a los encausados el haber enfrentado a varias personas que se hallaban desarmadas, haciendo uso irracional y desproporcionado de las armas largas que portaban; comportamiento que, más allá de quiénes hayan realizado los disparos con puntería, ha importado un despliegue de violencia constitutivo de la realización de las acciones típicas. Incluso, obra debidamente acreditado en esta causa que los daños corporales sufridos por los damnificados fueron consecuencia directa de la agresión protagonizada por los uniformados.

Cierto es que es pacífica la doctrina al requerir que tanto la riña como la agresión, sean “tumultuarias”. A fin de develar en significado de tal concepto, debo comenzar por señalar que la Real Academia Española define el vocablo “tumulto” como motín, confusión, alboroto producido por una multitud, Sobre tal base, agresión tumultuaria debe entenderse aquella en la que varias personas acometen contra otra u otras de manera confusa, generando un desorden y caos generalizado que impide individualizar lo hecho por cada uno de los agresores.

Tal extremo se verifica en este caso, teniendo en cuenta la cantidad de efectivos intervinientes, el hecho de que todos actuaron provistos con el mismo tipo de armamento, que dispararon en forma indiscriminada y las corridas que generó, entre los manifestantes, el avance de la fuerza policial. El tumulto se verificó en la agresión, teniendo en cuenta la confusión y agitación que, tal como lo ilustra el material fílmico colectado en autos, provocó la irrupción policial y su avance hasta un sector del predio que excedía los límites espaciales de la manda judicial.

Por último y en relación a la presunta convergencia intencional entre los imputados que, en varios pasajes del proceso, las defensas han invocado

⁷¹ Confr. CN CrimCorrec, Sala IV, “Garcilazo, Emma, rta. 09/09/1997.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

para excluir la posibilidad de subsumir la conducta reprochada en el tipo penal en cuestión, es criterio de la suscripta que la hipótesis sostenida en este interlocutorio no alude a un concierto previo y a un reparto de tareas para agredir y matar; sino a que el consenso, a mi entender, se circunscribió a la decisión de llevar material no provisto por su fuerza de pertenencia para aumentar su potencial lesivo y, de ser necesario su uso, suplir la carencia de elementos adecuados de protección.

En otras palabras, si el uso de agresivos químicos y vestimenta propia – *chaleco de transporte, codera*- resultó una práctica consentida por todos los intervinientes, lógico resulta colegir que idéntica conducta se observara en relación a la cartuchería. Una vez más, vuelvo a citar lo dicho por Castillo en relación a la reunión de evaluación que, luego del procedimiento, celebraron los integrantes del DIC; y en la que “..se sacó como conclusión que, en forma urgente, debíamos volver a pedir a la superioridad cascos y protección para este tipo de tareas....”

Sobreseimientos de parte del personal de la Policía

Metropolitana:

Como ya lo adelanté al abocarme al análisis de los descargos vertidos por los integrantes de la fuerza policial local; el cotejo de sus relatos con los registros fílmicos anexados permitió constatar que varios de ellos, aún cuando tuvieron activa participación en el desalojo, lo hicieron sin portar escopeta. Ello, aún cuando, en algunos casos, la información enviada por la institución afirmara lo contrario.

Se trata de los oficiales Balor, González, Magrassi, Bailatte, Vázquez; Massman, Chamorro, Solís, Taddeo, Rende, Fantín y Smith.⁷²

En consecuencia, ninguna participación podemos atribuir a los nombrados en la violencia que parte de sus camaradas ejercieron sobre las personas damnificadas; extremo que impone adoptar, a su respecto, el temperamento exculpatario previsto por los artículos 334 y 336 del Código Procesal Penal de la Nación .

⁷² Al respecto, del análisis de los dichos de los encausados, surge que Balor portó un escudo; Magrassi una marcadora *pepper*; Chamorro un escudo; Gutierrez una marcadora; González escudo y bastón; Bailatte una marcadora; Solís, exclusivamente, un bastón; Massman escudo y Vázquez una marcadora. Los miembros de la dotación del vehículo hidrante –*Fantín. Smith y Rende*- sólo portaron sus armas reglamentarias. Por último, la versión de Taddeo en cuanto a que dejó la escopeta asignada y las municiones dentro del móvil, y que, durante su ausencia, Carreño las tomó para sí, encuentran correlato con lo declarado por éste último; quien asumió haber tomado una escopeta que estaba dentro del patrullero; junto a los cartuchos apoyados en el lugar.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

Paralelamente a ello, ha quedado debidamente acreditado que los oficiales Pantoja, Mateo, Reynoso, Pereira de la Rosa, López, Mendoza, Martínez, Alvarez, Farah y Peralta, integrantes del DOAR, circunscribieron su actuación a un área del parque distante a los escenarios delineados por la Fiscalía en la imputación inicial, en el que, vale destacar, no se produjeron incidentes.

Nótese que aún cuando los nombrados portaban escopetas y, en algunos casos, admitieron haberlas accionado, el ámbito territorial de actuación, que, por consenso de su jefatura, les fue asignado, dista de los lugares en los que se produjeron aquellas afectaciones a bienes jurídicos investigadas en este legajo.

Por último, Masulli y Subiza, primer y segundo jefe de dicha dirección, efectuaron idéntico recorrido que sus subalternos, incluso, sin portar escopeta.

En consecuencia, también dispondré su sobreseimiento.

Idéntica solución procesal habré de adoptar respecto de los oficiales José Germán Ponce, Gabriel Gustavo Canavide y Diego José Guevara; quienes fueron convocados al proceso en razón de obrar incluidos en las nóminas de personal interviniente proporcionadas por la institución policial en la que revistan.

El primero, al ser oído en autos, negó haber participado en el desalojo, alegando que ese día se encontraba de franco.

En esa línea, explicó que su inclusión en la lista de operadores intervinientes en el procedimiento llevado a cabo, esa jornada, en el parque Indoamericano, obedeció a un error administrativo de las autoridades de la fuerza en la que revista. Y agregó, *“...ese día 7 de diciembre de 2010, a eso de las 18.00 horas aproximadamente, me presenté y rendí examen final en la materia “Criminalística II” en la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad de Morón – con sede en la calle Cabildo 134 de la aludida localidad bonaerense- en la que curso, aún en la actualidad, la Carrera de Licenciatura en Seguridad. ...”*

En prueba de ello, aportó a la instrucción su libreta universitaria, pieza que, en copia, se agregó a fs. 3588/89 .

Incluso, a instancias de este Tribunal, las autoridades de la Universidad de Morón proporcionaron información que respalda acabadamente las explicaciones vertidas por el causante. Así, confirmaron que José Germán Ponce



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

era alumno regular de la carrera Licenciatura en Seguridad y que el día 7 de diciembre de 2010 rindió examen final de la materia “Criminalística II”, obteniendo nota “6”. Dicho resultado se asentó al folio 12505 del libro 63. Incluso, precisaron que la mesa examinadora, integrada por el Lic. José Luis Machini y Carlos Alberto Acha, tomó evaluaciones entre las 16:00 y las 21:00 horas.

A su turno, Canavide explicó que para la fecha de ocurrencia de los hechos investigados se encontraba en uso de su licencia anual, que según dijo recordar, se prolongó durante el lapso de 10 días. Tanto así, que refirió haber visto lo sucedido por la televisión y haber reconocido a varios de su camarada entre los efectivos que mostraban las cámaras.

Al ser interrogado en relación a la forma en la que se instrumentaban, dentro de la fuerza, las licencias de sus efectivos, explicó que para ese entonces “... se firmaba una hoja en la que se consignaban mis datos y se solicitaba a mi superior, en este caso, al Comisionado Mayor Ferrón, que me otorgara una cantidad de días de mi licencia anual. Se firmaba en la parte del anverso y en la del reverso. Esa nota se elevaba del DIC al Departamento de Operaciones Especiales que conduce Ferrón, quien otorgaba la licencia. Que lo que recuerdo es que había que solicitar los días con cierta antelación, creo que unos cinco días. Que por lo que conozco, los que se encargan de archivar los pedidos y los otorgamientos de licencia de los distintos operadores de la fuerza, son la gente de Personal o de Administración”.

A partir de lo expuesto por el encausado y a fin de evacuar las citas de su descargo, la suscripta requirió a las autoridades de la Policía Metropolitana el envío de la documentación en la que constara el período del año 2010 durante el que aquél usufructuó su licencia anual. Sin embargo, ello no fue posible ya que, en respuesta, la institución explicó no contar con archivos documentales respaldatorios.⁷³ Mas allá de ello, remitió copias del libro de guardia correspondientes a esa fecha, de las que no surge su presencia. Una vez más, se verifican contradicciones entre lo informado por las autoridades metropolitanas y lo dicho por sus agentes en relación a una cuestión de suma sensibilidad como lo

⁷³ A fs. 3818 y vta. el Comisionado Mayor Julián Rodríguez hizo saber que la Superintendencia de Coordinación y Planificación informó que en no consta ninguna licencia otorgada al Oficial Mayor Canavide durante 2010 “dato que se condice con lo manifestado por el Area División Intervenciones Complejas dado que en ese momento no contaban con asiento físico permanente y las tramitaciones se remitían a otra dependencia, hecho éste que pudiera haber ocasionado su extravío, adjuntando copias del libro de guardia (en concepto de 20 fojas debidamente foliadas) donde no figura trabajando CANAVIDE, indicando que fue incluido en los listados del personal interviniente oportunamente elevado, por un error administrativo involuntario”.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

es la forma en la que se documentan las licencias de sus operadores, para así poder acreditar, con certeza, si uno de sus agentes se encontraba en funciones, o no, en un momento determinado.

En ese contexto, y aún cuando Canavide obra incluido en la nómina primigenia enviada por la fuerza, ninguno de sus consortes de causa lo mencionó como integrante de los equipos organizados durante el procedimiento bajo estudio. Ello, aún cuando, en el marco de sus descargos y al tener a su vista los archivos fílmicos colectados, se reconocieron, tanto a sí mismos como a varios de sus camaradas.

Tal extremo, aunado a las exactitudes incurridas por las autoridades policiales locales al responder otros interrogantes cursados en el marco de esta encuesta - *recuérdese lo dicho en relación a las escopetas asignadas a los miembros del DOAR; o la atribución de escopeta a operadores que se acreditó contaban con otro tipo de equipamiento-* autorizan a tener por cierta la defensa ensayada por el nombrado.

Por último, en ocasión de prestar declaración indagatoria, Guevara negó haber participado en el procedimiento que nos convoca, y explicó que entre los días 6 a 11 y 13 a 17 de diciembre de 2010, asistió a un curso de “Conductores de protección de Funcionarios” que se dictó en el Area Escuela de Conductores del ISSP de la Policía Metropolitana.

A fin de acreditar sus dichos, aportó a la instrucción una copia del diploma que se le entregó para constancia; así como el original de un certificado de asistencia que le extendieron, a su pedido, y en base a la información luciente en los libros que llevaba la dependencia, las autoridades del instituto.(ver fs. 4408).

Incluso, a fs. 4531 se agregó la planilla de asistencia ; pieza en la que Guevara – *identificado con el n° 10-* aparece presente todos los días de clase, incluido el día 7 de diciembre.

Lo expuesto impone la desvinculación del nombrado de la presente investigación.

POLICIA FEDERAL ARGENTINA:

Las indagatorias y su valoración:

En relación a los sucesos ocurridos en el segundo escenario delineado en la presente investigación y a partir de la información proporcionada por las autoridades policiales a fs. 2196/2197; en el marco de los sumarios



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

administrativos n° 109/2011 (reservado en el sobre “Z”), n° 235/2010 (reservado en el sobre Ñ); así como en el anexo III del sumario 465-18-000-285/2010 (reservado en la caja D), se recibió declaración indagatoria al Sargento Carlos Alejandro CARUSO (ver fs. 3984/3993), al Subinspector Hernán RABLUKLAK (ver fs. 3994/4019) al Sargento Mario Enrique SCHEFER (ver fs.4027/4043), al Agente Miguel CACI (ver fs 4049/4057) al Cabo Luís FERNANDEZ (ver fs.4124/4150) al Sargento 1° Marcos TORRES CEJAS (ver fs. 4155/4171) al Cabo 1° Daniel Eduardo FAIL (ver fs. 4238/4252) y al Cabo 1° Aníbal RONDAN (ver fs. 4253/4259) a quienes se reprochó el haber efectuado disparos con armas largas tipo escopeta contra las personas que se habían refugiado en el interior de la Villa 20, durante la franja horaria extendida entre las 19:43 y las 20:28 horas. Durante ese lapso, cuando ya se había producido el desalojo, en absoluta inobservancia de las órdenes impartidas por sus Superiores y abusando del poder ofensivo que ostentaban, crearon un riesgo para la integridad física de aquellos .

Los nombrados integraron sus descargos con presentaciones escritas en las que centraron su defensa en argumentos similares, extremo que autoriza a unificar su tratamiento.

Así, tras explicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que arribaron al Parque Indoamericano, alegaron haber actuado en cumplimiento de las órdenes impartidas por sus superiores, que acataron estrictamente al no advertir que fueran contrarias al ordenamiento legal. Incluso, aseguraron haber ceñido su accionar a las previsiones contenidas en la orden interna 184 de la P.F.A. (2/11/2006).

Agregaron que luego de varios minutos de negociación infructuosa recibieron la orden de avanzar con objeto de ejecutar el desalojo dispuesto por la autoridad judicial, lo que así hicieron, detrás del hidrante, por el lado izquierdo del predio, de manera ordenada y acorde a los entrenamientos realizados en la institución. En contraposición, sus pares de la fuerza policial local hicieron lo propio por la derecha, bordeando la Avda. Escalada en dirección al puente, observándose los desordenados y sin un jefe que los oriente.

Así esbozan su crítica al accionar de los efectivos de la Policía Metropolitana, al señalar que durante su avance hacia el puente, primero por debajo y después por arriba del mismo, efectuaron disparos y trabajaron de manera



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

desprolija, dirigiéndose a esa zona lindera a la Villa 20, aun cuando la orden indicaba claramente que lo que había que hacer era desalojar el predio del Parque Indoamericano. En definitiva, concluyeron que la Policía Federal fue desplazada, a la postre, a la zona del puente, para solucionar la problemática suscitada momentos antes entre los manifestantes y los efectivos de la agencia local.⁷⁴

Ocurre que unos 25 minutos después de su ingreso al parque, la Dirección General de Operaciones ordenó su desplazamiento al puente, justamente, ya que en el lugar se estaban produciendo disturbios ocasionados por la Policía Metropolitana. Al llegar al lugar, detrás del hidrante, se ubicaron los grupos de combate y la gente de las comisarías. Los manifestantes, por su parte, agredían al personal policial arrojando objetos contundentes y cortantes, mientras escalaban los terraplenes que rodean el puente en forma semi circular, con la finalidad de rodearlo e impedir su retirada.

Frente a ello, se armó una línea de contención, cuyos integrantes permanecieron estáticos en el lugar, ajustando su proceder al aplomo que exigen esas circunstancias.

Sin embargo, los manifestantes continuaban con su actitud violenta, lo que motivó el empleo del camión hidrante, que tampoco logró hacerlos cesar en su despliegue de violencia. Por el contrario, la cantidad de agresores iba en aumento y sus ataques recrudecían, lo que tornaba imperiosa su necesidad de defensa.

En esa senda, argumentaron que sólo la presencia en el lugar permite comprender acabadamente lo caótico de la situación, que ellos vivieron en carne propia, sin que siquiera el personal que presta funciones en la sala de situación de la Dirección de Operaciones pudiera experimentar la entidad de lo que ocurría en el escenario de los acontecimientos. Incluso, señalaron ignorar si sus superiores contaron con imágenes que, en directo, los ilustraran acerca de la ferocidad evidenciada por los agresores.

⁷⁴ A las **07:34**, el operador D.G.O.1 (posiblemente Hugo Lompizano) moduló “ a ver por favor si hay algun responsable de la Policía Metropolitana”, agregando, instantes después “bueno, estan teniendo, están trabajando con escopeta la policia metropolitana. Tras ello, dirigiéndose a Quinteros, ordenó “ c8 orden expresa señor, el hidrante de la policia metropolitana y el personal de la Policía Metropolitana no operan con escopeta, ni trabajan con agua, no tienen orden de esta policia en hacerlo...si es necesario entrevistate con el Sr. Montenegro, el hidrante no interviene, era lo acordado estamos?, únicamente el personal de infantería”. Con posterioridad, quien modulaba bajo la denominación D.G.O.2, siendo las **7:39**, precisó “ por favor CGI4, DONK4 aseguramos la rotonda de Bacle [Battle] y Ordoñez, entre Escalada. No dejamos que la policia metropolitana actúe solo, aseguramos lo que es el puente entre la playa Jumbo y la escuela de cadetes”. “Afirma, no dejemos que la metropolitana actúe sola, exactamente están saliendo de la Villa 20 y agrediendo al personal policial metropolitano, lo aseguramos con policia federal.”



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

Y fue en ese contexto en el que alegan haber hecho uso de las escopetas asignadas, cargadas con munición AT provista por la fuerza, frente a la necesidad de preservar la integridad física y los bienes de terceras personas, de sus compañeros y la propia. Los disparos, más allá de ello, tuvieron por objeto crear un efecto psicológico en los insurgentes a través de su ruido y se efectuaron desde una distancia prudencial, que tornaba imposible impactaran en ellos, poniendo en peligro su integridad.

En relación a la cantidad de disparos efectuados, explicaron que no se condice con el número invocado por el Ministerio Público en su dictamen, ya que muchos de los cartuchos que tenían en sus cargadores, por defectos de funcionamiento de las escopetas asignadas, cayeron al piso intactos, sin llegar a ser percutados. Y agregaron que no los levantaron del piso por razones de seguridad.

En otro orden de cosas, aludieron al armado y lanzamiento, por parte de los manifestantes, de bombas molotov contra el personal policial; así como a la existencia de armas “tumberas” en poder de aquellos. Incluso, aseguraron que una de ellas habría sido la utilizada para herir, en su mano, al Agente Krier. En la misma senda, efectuaron una reseña del personal policial que resultó herido durante el enfrentamiento; así como de los daños ocasionados al hidrante de la institución.

En definitiva, explicaron que el uso de armamento en la disuasión de disturbios por parte de las fuerzas policiales no constituye un accionar antijurídico, desde que se trata de instrumentos no letales y su objetivo es la neutralización de desmanes potencialmente generadores de actos violentos. El uso de la fuerza durante el procedimiento que nos convoca fue legítima y proporcional a las amenazas y/o agresiones recibidas, frente al fracaso de otros recursos previamente utilizados merced a criterios de progresividad.

De la reseña precedentemente formulada se colige con claridad que, a entender de los causantes, su actuación resultó conforme a derecho e importó el cumplimiento legítimo de un deber jurídico; razón por la que aún cuando se la considerara típica, habría estado justificada.

Al respecto y en primer término, estimo necesario destacar que el análisis de las modulaciones efectuadas desde la Sala de Operaciones, ilustra con



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

claridad que la orden emanada de sus autoridades, en todo momento, fue la de no disparar, implícita en la indicación de que no debía hacerse uso de las escopetas.⁷⁵

Nótese, incluso, que el desplazamiento de la fuerza federal a la zona del puente se materializó a instancias de la superioridad, justamente, cuando a través de las imágenes que, en directo, se transmitían a la sala de operaciones, se advirtió que los efectivos locales que operaban en el lugar estaban haciendo uso de sus armas largas.

A partir de tal constatación, se encomendó a la agencia federal que se hiciera presente en el foco del conflicto, para así intentar aplacarlo, desplazar a la fuerza metropolitana y asumir el control del lugar. En relación a los métodos que la superioridad indicó se debían utilizar para cumplimentar su cometido, tanto Palavecino como Lompizano resultaron contestes al ordenar, en primer término, que las unidades de contención se formaran detrás del hidrante y permanecieran estáticas en el lugar. Y sólo tiempo después, al ser informados de que los manifestantes arrojaban piedras, autorizaron el uso del camión hidrante, como método disuasivo.

Ambos jefes, a lo largo de las modulaciones, evidencian un acabado conocimiento del tenor de los acontecimientos⁷⁶, no sólo a partir de la información brindada por sus subalternos, sino también merced a las imágenes que les eran transmitidas en directo. No obstante ello, aún en los momentos en los que los operadores les informaron cierto recrudecimiento de las agresiones – *a las 7:58 , el DOUCAD 24 informa que las agresiones provienen de abajo, desde donde estaba la villa-* Palavecino y Lompizano negaron, siquiera, el uso de agresivos químicos.

⁷⁵ A las 7:39, el operador S.S.M R1 refirió “**trabajamos únicamente con agua. Ratifico eh? Solamente con agua.** A las 7:41, el operador D.G.O.1 agregó, dirigiéndose a Quinteros (C8) “ le reitero señor, está trabajando la policía metropolitana con postas de goma sobre la villa 20 que no tenían nada que ver en ese conflicto. Estan generando otro conflicto mas la policía metropolitana, por favor, hablemos con el Sr. Montenegro para que cese el trabajo de la Policía Metropolitana. Tiempo después, y luego de disponer que el hidrante frenara su marcha, dejara de tirar agua y que quedara en actitud de servicio”, la Dirección General de Operaciones, siendo las 7:51 horas, moduló , dirigiéndose a Quinteros, “ te tengo que pedir un favor eh, hacete cargo de esta situación, fijate donde está el hidrante, no avanzan más, no efectúan más ningún tipo de disparo, te lo pido por favor”. Más aún, siendo 7:56 horas, Lompizano requirió al Superintendente Palavecino (DGO RO6 a SSMR1) autorización para utilizar el hidrante, argumentando “ vamos a tener que echar un poco más de agua señor, están muy próximos, están muy agresivos, tendríamos que tirar un poco más de agua”, pedido que aquél autorizó. Ya siendo las 7:58, el operador DOUCAD 24, solicita a la Dirección General de Operaciones autorización para utilizar agresivos químicos, lo que le fue negado, refiriendo el operador DGO 2 “negativo, Negativo, esta agresión, por parte de la Villa, la ocasionó personal de metropolitana. así que contenemos. Finalmente, a las 8:01, el operador D.G.O 1 , tras ser informado de que los manifestantes habían avanzado arrojando piedras, ordenó “ al CGI 4, continuamos trabajando con agua, no utilizamos ningún tipo de disuasivo químico ni posta de goma”, directiva que reiteró segundos después, a las 8:02, al modular “Por favor Sr. – aludiendo a Quinteros (c8)la directiva a todo el personal, continuamos trabajando de la misma forma, solamente con agua, no estamos para trabajar con disuasivo químico ni posta de goma.” (ver fs. 34 a 60 del anexo de la pericia 59.441, reservada en el sobre N1)

⁷⁶ A las 7:58, cuando el helicóptero informa su necesidad de cargar combustible, Palavecino modula “bien, bien, buenas imágenes”.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

En el contexto hasta aquí descripto y teniendo en cuenta que, como ya lo adelanté párrafos antes, los encausados alegan haber disparado en cumplimiento del deber asignado por su superior jerárquico, se impone develar, entonces, qué funcionario les habría impartido esa directiva, toda vez que, como se vio, ha quedado descartado que emanara de la Dirección General de Operaciones.

A lo largo de sus descargos, los imputados reconocieron haberse dirigido al puente de Escalada por orden de la Dirección General de Operaciones, que transmitía las directivas a Quinteros y Notafrancesco, ambos presentes en el lugar⁷⁷. Incluso, aclararon que eran éstos quienes contaban con aparatos de comunicación para comunicarse con la superioridad.

Sin embargo, se impone destacar que el Subcomisario Angel Notafrancesco, aquél día, actuó como jefe directo del Subinspector Rabluklak y del Cabo Fernández, en tanto integrantes del Departamento Cuerpo Guardia de Infantería, de la Dirección General de Orden Urbano y Federal; no así del resto de los imputados, quienes se desempeñaban en dependencias ajenas a la comandada por Notafrancesco.

Así, el Sargento Caruso pertenecía a la Brigada de la Comisaría 48^a de la P.F.A., al mando del Crio. Eduardo Rubén Pereyra, presente en el lugar (cfr. fs. 228 vta.), el Cabo 1^o Rondán se desempeñaba en la Cria. 36^a de igual fuerza, bajo las órdenes del Crio. Miragaya (cfr. fs. 228), el Sargento Torrez Cejas revestía en el PM- 11 Grupo de Combate (cfr. fs. 230 vta.), el Cabo Caci pertenecía a la brigada de la Cria. 34^a de PFA. Por ende, la relación jerárquica invocada por los encausados respecto del nombrado Notafrancesco - *a quien endilgan la autoría de la orden de disparar*- resulta inexistente.

Todos los imputados admitieron haber disparado la escopeta portada en la ocasión.⁷⁸

⁷⁷ Véase **Rabluklak** : Véase en el mentado video de América Noticias que al minuto 06:50 el mismo Subcomisario Notafrancesco, quien era el personal más antiguo, experto y especializado de todos los que nos encontrábamos en el lugar, se encontraba junto a mi persona y aprobaba la acción desplegada por mí, aprobando la misma”. **Fernández**: “(...) junto a nosotros se encontraban el Comisario Inspector Quinteros y el Subcomisario Notafrancesco en todo momento, quienes estuvieron a cargo del operativo e impartían las órdenes, siendo ellos los únicos que modulaban con la central de operaciones para la recepción de directivas”. En similar sentido se pronunció **Fail**, en cuanto adujo haber actuado “siempre en cumplimiento legítimo del deber impuesto y acorde a las directivas y aprobación de mi jefe directo Notafrancesco”. De igual modo, **Schefer** hizo hincapié en que él no era quien emitía las órdenes, sino sus superiores, en interacción con la Dirección de Operaciones. Apuntó Schefer que su accionar había sido en cumplimiento del deber impuesto y acorde a las directivas y la aprobación de su jefe directo, Notafrancesco –ver fs. 4031vta./4032.

⁷⁸**Rabluklak**: “Si hice uso de la escopeta reglamentariamente asignada por la Institución en sólo algunas situaciones puntuales, lo hice en razón estrictamente de la necesidad, de la disposición de mis superiores, de la preservación de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

Al respecto, Fail explicó que fue “*anoticiado por intermedio del Sargento SCHEFER, que resulta ser mi Superior inmediato, que debíamos desplazarnos, tanto mi móvil como el restante antes mencionado [Agente Hernández] al puente Escalada y que al arribar al mismo debíamos colaborar con el Subcomisario SILVA HORACIO, segundo Jefe de la División Belgrano Norte ‘que estaba herido en el lugar por pedrazos de manifestantes.’*” En síntesis, su presencia en el lugar obedeció al mandato de colaborar con el Subcomisario Silva que se hallaba herido; por lo que los disparos que aquél admitió haber efectuado exceden con creces el cumplimiento y ejecución de la directiva concreta que ese día se encomendó al nombrado.

Rondan, a su turno, manifestó: “*la orden fue trasladarnos hasta el Parque Indoamericano y colocarnos en la rotonda cercana a la escuela de cadetes*”, según le fue “*notificado por el Subinspector Bastiani.*” Pero al llegar al lugar y notar que habían herido a Acevedo con un pedrazo en la cabeza, Bastiani se retiró en la ambulancia junto al herido y le entregó a Rondán su escopeta. Sin más, Rondán constató que la escopeta estaba cargada con cuatro cartuchos antitumulto y se dirigió al puente de la Av. Escalada, donde efectuó disparo contra los manifestantes que arrojaban piedras. Al igual que en el caso de Fail, ninguna directiva recibió Rondán que lo habilitara a disparar del modo en que lo hizo.

En igual situación se encuentra Caci, quien relató “*ese mediodía, el jefe de servicio, se limitó a referirnos a Gallero y a mí que debíamos participar en un desalojo y que teníamos que presentarnos en la sede de la Comisaría 36a. Que allí dimos el presente. Y nos indicaron que nos trasladáramos a la rotonda de ingreso.*” Luego, al ser “*Preguntado por SS para que diga, de quién recibió las órdenes una vez situado en el predio y durante el desarrollo del procedimiento, el deponente refirió ‘cuando llegamos, nosotros nos formamos con otros agentes*

los bienes de terceras personas, la de mis compañeros y la propia”. **Schefer**: “El disparo que efectué fue limitado a la agresión recibida, y solo fue al efecto de crear una acción psicológica que haga deponer en su actitud ilegítima a quien disparaba ... luego de efectuado el disparo se me acerca el Agente Hernández, quien me informa que dieron la orden, creo que desde Operaciones y a través del equipo Comando Radio Digital, que la primera de las mencionadas había transmitido que no se hiciese más uso de la munición Antitumulto” . **Fail**: “En el caso puntual mío, disparé prácticamente al unísono de las agresiones ilegítimas recibidas constantemente y limitado mi accionar a repeler las mismas...” . **Caruso**: “... efectué tres disparos con postas de goma con el único fin de disuadir psicológicamente a quienes se encontraban debajo, más nunca apunté a ninguno de ellos, ni era posible que las postas los alcanzaran en razón de la distancia y la enorme diferencia de altura”. **Caci**: “nos quedamos en un perímetro que tiene la playa de estacionamiento de la Escuela de Cadetes, que está cercado por una reja. Y en ese lugar fue donde hice uso de la escopeta, efectué unos 3 o 4 tiros como máximo, los que fueron disuasivos, porque no se tiró a las personas” . Incluso se reconoció a sí mismo en las imágenes captadas: “se exhibe al compareciente los videos n° 13 y 30. Así, se le pregunta si se reconoce como aquella persona que se visualiza al minuto 9:48 del video aludido en primer término, a lo que el dicente refirió que sí. Que es la persona vestida con chaleco y remera blanca ... En relación al video n° 30, se reconoce como aquella persona de chaleco y remera blanca enfocada entre los segundos 00:06 y 00:09” .



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

integrantes de las Brigadas de otras Comisarías. Una vez que ingresó al lugar el personal uniformado, nosotros, que estábamos de civil, hicimos lo propio a fin de hacer un reconocimiento. Que no puedo precisar quien impartió la orden de avanzar. Estábamos todos juntos. Nosotros hacíamos una especie de soporte, íbamos por detrás”. En conclusión, Caci tampoco recibió órdenes de usar su escopeta, pese a lo cual, efectuó varios disparos.

En otro orden de cosas, y también en aras de justificar su actuación *-al igual que ocurrió con los funcionarios policiales locales-* los encausados alegan la existencia, en poder de los manifestantes, no sólo de “bombas molotov”, sino también de armas de fabricación casera *-tumberas-* que habrían utilizado para agredir al personal policial. En esa senda, como ya lo dije con anterioridad, no se han arrojado a la investigación elementos de entidad probatoria suficiente como para tener por acreditado tal extremo. Ni los testimonios recabados, ni las modulaciones policiales, ni el vasto material fílmico colectado dan cuenta de lo expuesto. En esa línea, aún cuando las imágenes de los instantes previos al inicio del procedimiento, muestra a algunos manifestantes con botellas que podrían ser “bombas molotov”, no existe indicio alguno de que, a posteriori, aquellas hubiesen sido arrojadas contra la prevención.

Por el contrario, los distintos operadores que modularon a través del canal Metro 1, coincidieron al informar que los manifestantes los atacaban con piedras. En ningún momento mencionaron otro tipo de elementos.

Y es por esa razón que, para respaldar tal alegación, los encausados optaron por aportar vistas fotográficas que aseguraron haber obtenido de los videos puestos a su disposición. Sin embargo, al tenerlas a la vista, he corroborado que varias de ellas no se corresponden con los acontecimientos ocurridos, el día 7 de diciembre de 2010, en el Parque Indoamericano y zonas aledañas.

En primer lugar, adviértase que las vistas aportadas por Rabluklak en el legajo rotulado “vistas fotográficas aportadas por Rabluklak” no corresponden al día de los hechos investigados. Incluso, que aquellas obrantes la carpeta titulada “Vistas fotográficas numeradas aportadas por Rabuklak”, e identificadas bajo los números 3,4,5,6,7 (que muestran a varias personas encendiendo la mecha de una bomba molotov, y a funcionarios policiales quemándose vivos) siquiera guardan relación con personal policial de esa fuerza ni de ninguna otra agencia policial local y han sido introducidas en la investigación



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

con la evidente intención de instalar una visión distorsionada acerca del modo en que realmente ocurrieron los hechos y, principalmente, de la real intensidad del conflicto que la fuerza policial fue convocada a solucionar.

Lo propio hicieron los imputados Fernández, Fail, Schefer, en cuanto aportaron fotografías similares a las arrimadas por su consorte, con el mismo propósito que movilizó a este último.

En definitiva, a la luz de los argumentos vertidos en los párrafos que anteceden, la conducta observada por los encausados no puede considerarse amparada por las eximentes alegadas (cumplimiento de un deber jurídico y legítima defensa).

Nótese que a la ausencia de orden expresa que respalde lo obrado por aquellos, debemos aditarle que la orden del día 184 - *que consagra las reglas de actuación para el personal policial encargado del mantenimiento del orden público con motivo o en ocasión de concentración de personas*- sujeta el accionar policial a criterios de progresividad y razonabilidad que no se cumplieron en este caso concreto.

Fundo tal aseveración, no sólo en las imágenes que muestran los archivos fílmicos que sustentan la imputación formulada contra los efectivos policiales, sino en la descripción que el propio Quinteros efectuó a la Dirección General de Operaciones una vez que, por orden de sus responsables, se apersonó en el puente de la Avda. Escalada.

A fs. 46 del Anexo II de la pericia n° 59.441 (sobre n1) surge que siendo las 7:44, Quinteros arribó a la zona del puente e informó a la D.G.O. “ bueno, ya estoy acá, ya retrocedí toda la gente, y son 15 o 20 villeros que están tirando piedras”. Tras ello, continuó intercambiando información con sus superiores, sin hacer alusión alguna a la existencia de bombas molotov o de armas en poder de los manifestantes. Nótese que el aludido se encontraba en el escenario de los acontecimientos, razón por la cual resulta evidente que, de haber percibido los peligros que sus subalternos alegan tuvieron que enfrentar, debería, ineludiblemente, haberlo puesto en conocimiento de sus mandos; para así obtener la correspondiente autorización para el uso de otro tipo de material disuasivo, más allá del agua expelida por el camión hidrante.

En definitiva, la actuación de los encausados en modo alguno se ajustó a las previsiones contenidas, no sólo en la O.D.I. 184, sino tampoco en la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

normativa internacional vigente en la materia, que, en términos generales, supedita el uso de la fuerza a situaciones de carácter excepcional, sea frente a la ineficacia de otros medios para garantizar el orden público o en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves para si o para terceros.

Calificación Legal de los hechos ilícitos atribuidos al personal de la Policía Federal Argentina:

A la luz de las consideraciones vertidas en los párrafos que anteceden, es criterio de la suscripta que los disparos efectuados por los imputados en dirección a las personas que se encontraban en la Villa 20 y sus proximidades, encuentran subsunción legal en el tipo penal descrito en el primer párrafo de los artículos 104, calificado por el art. 105 en función del artículo 80 inciso 9° todos del Código Penal.

El delito en estudio se estructura sobre la idea de la agresión, que consiste en un acometimiento en contra de una persona que lleva a crear una situación de peligro.

Se trata de un delito de peligro concreto, en cuanto a que exige para su configuración que la conducta del agente haya puesto realmente en peligro la integridad corporal del agredido. A decir de Soler, *“siempre que un bien jurídico se halla altamente jerarquizado, su defensa suele estar rodeada de una doble muralla protectora, una que se refiere a la violación misma del bien y la otra que llega hasta impedir la creación de situaciones de mero peligro para ese bien”*.⁷⁹

En otras palabras, el abuso de armas no se configura por el solo hecho de disparar un arma, sino que la ley exige expresamente que el disparo se realice *“contra una persona”*, excluyéndose del tipo los disparos al *‘aire’*, o a un lugar o sector donde no haya nadie. Este delito exige que el disparo esté físicamente dirigido a la víctima; extremo que se ha verificado en este caso, tal como obra ilustrado con creces en el material fílmico invocado como fundamento de la imputación.

Por otra parte, aún cuando la munición disparada haya sido del tipo *“antitumulto”*, ello no empece la adecuación típica propuesta, toda vez que las postas de goma que la componen no sólo poseen potencialidad lesiva, sino que, en determinadas circunstancias, su uso puede ser letal (ver nota 58).

⁷⁹ Confr- Derecho Penal Argentino, TEA, Buenos Aires 1996 T III 89 I, citado a fs. 361 del Tomo I de “Derecho Penal” Edgardo Donna, 3° edición actualizada, 2008 Ed. Rubinzal-Culzoni Editores



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

Por último, la calidad de funcionarios policiales de los imputados y el hecho de que se encontraban en servicio, impone la aplicación la agravante de la figura de abuso de armas contenida en el artículo 105, en función del artículo 80 inciso 9º, del Código Penal.

JEFES DEL OPERATIVO:

Para resolver la cuestión traída a estudio y a efectos de una mayor claridad expositiva, habré de efectuar una breve exposición de las circunstancias que, a entender de la suscripta, el superior en una estructura jerárquica es responsable por los hechos dolosos ejecutados por sus subalternos.

El derecho penal, en su función protectora de bienes jurídicos, no sólo prohíbe la ejecución de determinadas acciones, sino también, en ciertos casos, ordena la realización de otras consideradas socialmente deseadas. En el primer caso, la realización de la conducta prohibida importará un delito de comisión, mientras que la desobediencia al mandato de acción configurará uno de omisión.

Nótese que mientras que en la acción el agente impulsa un curso causal desplegando una energía positiva, en la omisión deja de emplear la energía necesaria para interrumpir un nexo causal que no ha creado.⁸⁰

Los delitos de omisión reconocen, a su vez, dos especies, los propios de omisión, que contienen un mandato de acción sin tener en cuenta, a los fines de la tipicidad, si la acción ejecutada evitó o no la lesión del bien jurídico y los impropios o de comisión por omisión, que, por el contrario, requieren evitar la producción de un resultado. Se dirigen, entonces, a evitar un resultado que pertenece a un delito de comisión y, por ende, resultan equivalentes a ellos. La problemática, respecto de esta modalidad, se centra en establecer en qué casos no evitar el resultado es punible, pues equivale a la producción activa del mismo.⁸¹

Creus ubica a los delitos de omisión impropia en la situación que se genera cuando el derecho espera, de ciertos sujetos, una determinada conducta que considera necesaria o útil para impedir una modificación del mundo exterior que vulnera un bien jurídico o lo pone en peligro y cuyo ataque se encuentra prohibido. Si el sujeto de quien se espera la conducta impositiva del curso causal que conduce

⁸⁰Cfr. RUDOLPHI, en Systematischer Kommentar Zum Strafgesetzbuch, citado por Bacigalupo, Enrique, en "Derecho Penal, Parte General", 2ª edición renovada y ampliada, Hammurabi, José Luis Depalma editor, Buenos Aires, 1999, p. 535

⁸¹ Bacigalupo, Enrique ob.cit. pags. 537 y ss.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

al resultado lesivo no la realiza, viola, con su omisión, el mandato prohibitivo de aquél atentado ⁸².

En otras palabras, y en este caso concreto, corresponde delinear en qué presupuestos un perjuicio típico descrito como acción (*causar la muerte o lesionar a otro*) es producido por una inactividad (dejar que la muerte o la lesión se produzcan) relevante para el derecho penal.

La respuesta para equiparar esa omisión con un hacer positivo está dada por la condición de que el autor de la primera responda como garante de la evitación del resultado; que exista un deber jurídico especial que fundamente su obligación de evitar la lesión a ese bien jurídico.

Esa posición de garante, condición ineludible para formular una imputación por omisión impropia, puede surgir de diversas fuentes: la ley (cuando impone el cuidado de una persona, cuando el sujeto activo tiene un poder especial respecto de la protección o vigilancia para los bienes jurídicos de terceros o cuando el deber legal emerge de la relación del sujeto con una fuente de peligro) el contrato (o libre aceptación del deber de actuar) y la injerencia, o conducta precedente (cuando el peligro nace como consecuencia del hecho anterior del autor omitente). Y es el fundamento del deber cuya infracción equipara la no evitación del resultado con el comportamiento típico activo.

El resultado se presenta, en esta modalidad de omisión, como parte integrante del tipo objetivo, junto a una relación causal con la acción omitida, que, si bien no es estrictamente real, funciona como potencial a través de lo que algunos autores denominan *nexo de evitación*, a partir del cual el resultado será imputable al omitente si tuvo la posibilidad de reducir el riesgo de producción del resultado, es decir, si la acción omitida posiblemente lo hubiera evitado.

Por último, debo señalar que una interpretación normativa de los tipos penales que no se limite a considerar el proceso de causación sino que contemple la más pura finalidad o significación social de los comportamientos que prohíben, soluciona la crítica que muchos autores efectúan a esta modalidad omisiva, en lo atinente al principio de legalidad.⁸³

⁸² CREUS, Carlos, Derecho Penal, Parte General, 4ª edición, Astrea, Buenos Aires, 1996, p. 176.

⁸³ Algunos autores, entre ellos, el Dr. Marco Antonio Terragni, no admiten que pueda haber comisión por omisión en los hechos culposos, bajo el argumento de que los hechos culposos un componente de omisión —la negligencia— es innecesario hacer tal construcción dogmática.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

Al respecto, el Dr. Silva Sánchez sostiene que "*los verbos típicos, como en general los predicados del lenguaje ordinario, tienen un sentido mucho más adscriptivo que descriptivo, es decir, adquieren sobre todo un significado de atribución de responsabilidad y no de descripción de la causalidad*". El Dr. Marcelo Sancinetti, por su parte, señala que la razón por la cual se puede tratar a tales omisiones conforme a verbos que en principio describen comportamientos activos no reside en aceptar para este caso un procedimiento analógico, como parece a primera vista, es decir en violación al principio *nullum crimen sine lege*, bajo el aspecto de *lex stricta* (prohibición de analogía). Se trata, en lugar de ello, de la cuestión de interpretación de hasta qué punto un texto que describe una acción como matar, está referido también a la no evitación de la muerte para quien está obligado a evitar. Dicho de otro modo: no está en juego la pura descripción de un suceso natural, sino la adscripción de una responsabilidad, según un criterio normativo.⁸⁴

Los superiores jerárquicos de las instituciones policiales asumen la conducción y dirección de una corporación que monopoliza la violencia estatal, y, por tanto, pesa sobre ellos el deber de garantizar que la actuación de sus subordinados sea acorde a derecho, máxime teniendo en cuenta la verticalidad que caracteriza a su estructura de mandos y a los principios de jerarquía y subordinación a los que debe sujetarse su actuación.

La Jefatura de la Policía Federal Argentina, sus descargos y su valoración:

Hugo Ernesto Lompizano formuló su descargo a través de aquél escrito protocolizado a fs. 4275/4286 (ver fs. 4287/4295) en el que introdujo su crítica a la imputación formulada por el Dr. Abraldes a fs. 2327/2375, en el entendimiento de que la misma expone un desajuste grave de la realidad de los acontecimientos, en tanto da a entender que durante la jornada bajo estudio se llevó a cabo un operativo policial descontroladamente violento frente a la pasividad absoluta de sus ocupantes, que habrían soportado pacíficamente la orden de desalojo ordenada por la justicia local.

Así, desde su óptica, la construcción efectuada por el Sr. Fiscal importó una "parcialización manifiesta del relato", en tanto omite hacer referencia, por ejemplo, al testimonio brindado por Gabriel Alberto Kier, agente de la Policía

⁸⁴ SANCINETTI, Marcelo, Casos de Derecho Penal, t. 1, 3ª ed. Reelaborada y ampliada, Hammurabi, Buenos Aires, 2005, p. 293 y ss.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

Federal Argentina; quien, alega, recibió “ *un impacto de bala sobre su escudo protector*”. Sin embargo, reprocha, ninguna investigación se encausó en aras de esclarecer tal suceso.

Por otra parte, con cita a la tesis doctoral del Dr. Sandro Abraldes, titular de la Fiscalía actuante, sostuvo que su actuación durante el procedimiento bajo análisis estuvo amparada por el llamado “el principio de confianza” que impide imputar objetivamente un resultado lesivo a un agente que haya actuado en la creencia de que sus subordinados se mantendrían dentro de los límites del riesgo permitido. En ese direccionamiento, sostuvo que “ *resulta impensado suponer – y a partir de ahí endilgarme algún grado de responsabilidad penal- que yo pudiera llegar a conocer o siquiera imaginar que personal policial de una fuerza ajena a la propia, altamente cualificados como lo determinó el Sr. Fiscal , fueran a sustituir postas de goma por postas de plomo para ser utilizadas contra terceros*”. Y añadió, con cita de la posición de Stratenwerth, que es mayor el grado de confianza que se puede tener respecto a la no producción de un hecho doloso.

Finalmente, echando mano, una vez más, a la hipótesis de las “armas tumberas”, argumentó que no se cuenta en autos con una sola pericia balística que permita demostrar cuál ha sido el arma del personal policial o eventualmente, de particulares, que efectuó disparos concretos en la situación que nos convoca y, mucho menos, individualizar las que habrían producido las muertes y lesiones de los damnificados.

A su turno, Juan Antonio Quinteros (confr. fs. 4299/4312,) y Emilio Miragaya (confr. fs 4322/4337) centraron su descargo en sostener que la manda judicial de desalojo fue diligenciada por personal de la fuerza federal, convocándose a la agencia local, al sólo fin de que se hiciera cargo del predio una vez desocupado. En otras palabras, negaron que se haya tratado de un operativo conjunto entre ambas policías y, mucho menos, que su dirección recayera en las autoridades de la fuerza federal. Incluso, desconocieron la celebración de una reunión en la Comisaría 52^a de la P.F.A. con los jefes de la agencia metropolitana.

Paralelamente a ello, alegaron haber cumplido en todo momento las órdenes impartidas ese día desde la Sala de Situación de la Dirección General de Operaciones, por su superior jerárquico, Palavecino, a través de las modulaciones que se efectuaron vía los equipos *trunking* respectivos.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

Quinteros, incluso, negó que se hubiera tratado de un “servicio planificado”⁸⁵. Y, a la hora de señalar al encargado de la conducción de la diligencia, descargó toda la responsabilidad en la persona del Comisario General Roberto Agustín Palavecino, quien se desempeñaba como Jefe de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana, argumentando que “...*la mayoría de las modulaciones provenientes de la Sala de Operaciones, fueron efectuadas por el Crio. General Palavecino, quien, para ese entonces, hacía días que había dejado la dirección de la División Operaciones y contaba con esa experiencia en su haber...*”. Recuérdese que conforme consta a fs. 3900, Palavecino falleció el día 23 de septiembre de 2012.

Agregó que luego del fracaso de las negociaciones entabladas entre las autoridades comunales y los representantes de los manifestantes, Palavecino ordenó a Miragaya que, vía megáfono, intimara a los presentes a retirarse del lugar, informándoles que se cumplimentaría la manda judicial. Que así lo hizo el nombrado, reiterando el aviso en dos oportunidades.

Seguidamente, Palavecino moduló que se iniciara el operativo, disponiendo el avance de los camiones hidrantes y del personal de Infantería de la PFA; quienes ingresaron al predio protegiéndose, detrás de aquellas unidades, de la lluvia de palos, piedras, botellas que arrojaban los ocupantes.

Agregó que avanzó por el centro del parque, hacia el fondo; junto al resto de la fuerza, mientras que los efectivos de la metropolitana presentes se quedaron en la rotonda. Y que los ocupantes, fueron retirándose y desalojando el predio a medida en que el personal policial se adentraba al mismo.

Durante ese trayecto, escuchó a Palavecino o a Lompizano modular algo así como “*que la Metropolitana deje de tirar*”, tras lo que le ordenaron que se hiciera presente en el puente ferroviario a comprobar lo que ocurría y para transmitir tal directiva a los operadores de la fuerza local. A todo esto, momentos antes, desde la Dirección de Operaciones se había informado la prohibición de hacer uso de armamento letal.

⁸⁵ Preguntado por SS para que diga, si puede explicar los alcances del término “servicio” y las razones por las que el procedimiento que nos ocupa, a su entender, no fue considerado como tal, el deponente refirió “un servicio es planificado, y baja con una orden emanada de la Superioridad, en la que se dispone que servicio es, por ejemplo, un partido de fútbol, una marcha, un recital o cualquier otro evento que amerite un “servicio”. No es lo mismo un recital de La Renga, que una maratón en Palermo, por el tipo de conflictos que puede generar uno u otro evento. El primero, podría requerir participación de personal de infantería, y el segundo de tránsito. Eso es un servicio, donde yo sé quien está a cargo, qué personal es el que concurre, que calles se cortan y por qué razones. Que en este caso, ello no existió...”



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

Al llegar a destino se encontró con un grupo de agentes que vestían camisa blanca y estaban disparando sus escopetas. Frente a ellos, había gente descamisada. Ante ese panorama, optó por sacarlos, a los gritos, del lugar y permanecer en el mismo repeliendo los continuos ataques de los manifestantes; que continuaban arrojándoles piedras.⁸⁶

Paralelamente a ello, Miragaya le informó que no podía localizar a ningún jefe de la fuerza policial local a quien hacerle entrega del predio. Frente a ello, una vez que sus Superiores le ordenaron abandonar el puente, se dirigió a la zona donde, a esa altura de los acontecimientos, se habían reagrupado los efectivos de la Policía Metropolitana. Allí pudo entrevistarse con un Comisionado Mayor que cree era Ciancio, quien le informó que se harían cargo del terreno.

Y allí cesó su intervención en la diligencia.

Por último, precisó que en todo momento transmitió a sus subalternos las órdenes que le impartían vía *Trucking*, en especial, la prohibición de efectuar disparos.

Miragaya, a su turno, relató que el día anterior, a instancias del Fiscal Longobardi, efectuó una recorrida del predio, constatando su indebida ocupación (habló de unas 40 a 50 familias instaladas en el lugar).

En relación al procedimiento en estudio, explicó que una vez recibida la orden de allanamiento librada por el Juzgado Contravencional, comunicó su contenido a su cadena de mandos, esto es, a la Jefatura, Subjefatura, Superintendencia de Seguridad Metropolitana, a la Dirección Gral. de Operaciones, de Comisarías y a la Circunscripción VIII de la Policía Federal.

Coincidió con sus consortes en relación al fracaso de las negociaciones previas y en que una vez ordenado el avance de las fuerzas federales, la mayoría de los manifestantes optaron por retirarse, siendo reducido el grupo de aquellos que, durante un acotado lapso, continuó arrojando piedras contra la prevención.

Y agregó “... *A medida que se iba ganando terreno, y por la magnitud del lugar, se le iba entregando al Comisionado Serrano, para que colocara*

⁸⁶ En el lugar de destino, encontró “... gente de la que vestía camisas blancas, que estaba tirando con sus escopetas. Y frente a ellos, gente, descamisado. Lo primero que pensé, al ver esa escena, fue que había una agresión por parte de la gente a los efectivos Metropolitanos, y que intentaban disolver. Incluso, el pavimento estaba lleno de piedras. Que los eché a los gritos, para ser ilustrativo “ los saqué cagando”. No hablé con ningún superior en especial, sino que los saqué a los gritos. Yo estaba acompañado por un grupo de agentes del DOUCAD o de la CGI, no recuerdo bien de quienes se trataba, con los que se implantó una línea de presencia. Que nos siguieron tirando piedras. Que reiteré las órdenes de no disparar ni de usar gases. Incluso, lo mismo modulaba Operaciones. Lo que si pedí, fue autorización para utilizar el hidrante....”



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

personal de Policía Metropolitana en parejas, que cubrieran el terreno desalojado, y evitar que lo volvieran a ocupar. Aclaro que Serrano ingresó al parque conmigo y avanzamos juntos. Al nombrado lo acompañaba un grupo de policías de camisa blanca, que iban quedándose en custodia de cada porción recuperada.”

Encontrándose situado a unos 250 metros de la entrada, escuchó la modulación de Palavecino, indicando que la Policía Metropolitana deje de disparar. Y al preguntar a Serrano si tenía forma de contactarse con quienes se encontraban apostados en el puente, aquél le contestó que sólo podía hacerlo vía teléfono celular, lo que así hizo, sin que el declarante pudiera identificar al interlocutor.

En otro orden de cosas, precisó que todos los manifestantes que fue encontrando durante su avance observaban una actitud pacífica, acatando la manda policial. Y que al llegar a Castañares concluyó con el desalojo, entregándose el predio al ya nombrado Comisionado Serrano, quien, con personal de camisa blanca, había formado un cordón en ese sector.

Sin embargo, al preguntarle si sería el encargado de firmar el acta de entrega, éste le informó que no. Y luego de un tiempo de buscar, sin éxito, a algún jefe de la fuerza local que accediera a suscribir la diligencia, volvió a toparse con Serrano y, junto al Lic. Grillo, rubricaron la correspondiente acta de entrega.

Por último, y en relación al pedido de colaboración agregado a fs. 1752, explicó que esa nota data del día 7 de diciembre de 2010 y fue enviada en horas de la mañana a la Policía Metropolitana, con el objeto de solicitarle que cubra como seguridad, los predios tomados, usurpados, en el parque Indoamericano, en la Autopista 7, al km. 1,5; en Autopista 7 y Castañares, en la manzana 5 de la Villa Fátima y las calles Riestra, Portela y La fuente, laterales al complejo deportivo Argentino Juniors, ya que los delitos investigados por las Fiscalías Contravencionales 2 y 12 son competencia de esa fuerza.

Y, remitiéndose al escrito protocolizado a fs. 4322/4323, explicó que la nota agregada a fs. 1753 resulta falaz, y que para su confección, las autoridades de la Metropolitana tergiversaron el real sentido de la nota aludida en el párrafo que antecede *-donde se le informa que la Policía Federal le brindará el apoyo y la cooperación, cuando se hicieran cargo de la custodia de los predios tomados-* acomodándola en aras de ilustrar falsamente que el accionar de la agencia local estuvo dispuesto desde un primer momento, para colaborar con su



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

par federal, fundando tal afirmación a través de una orden de servicio fechada el día 5 de diciembre de 2010, cuando aún no se conocía la existencia y el tenor de la manda judicial de desalojo.

Efectuada una breve reseña de lo dicho por cada uno de los indagados, he de comenzar su análisis destacando que varias de las críticas y afirmaciones por ellos introducidas – *verbgr. valor probatorio del testimonio del agente Kier; actuación conjunta de ambas fuerzas policiales, reunión de sus autoridades en la sede de la Comisaría 52a de la P.F.A.; tenencia en poder de los manifestantes de armas de fabricación casera, y su uso contra los preventores-* ya han recibido adecuada respuesta en otras porciones de este decisorio, a las que me remito por evidentes razones de economía procesal.

Por otra parte, y en relación al principio de confianza que Lompizano alega amparó su actuación, no escapa al conocimiento de esta juzgadora que, por tratarse de una organización compleja, en las fuerzas de seguridad es común un reparto vertical basado en el principio de jerarquía erigiendo en posición de garante al subordinado o subalterno en lo concerniente al ámbito de deberes u obligaciones emergentes de su función específica. De lo contrario, de mediar una total desconfianza sobre las tareas del otro, su funcionamiento sería imposible.

Sin embargo esto no implica una cancelación de la posición de garante del superior quien, por el contrario, mantiene una posición de garante residual en razón de una "retención de competencias" que habilita una atribución de responsabilidad.⁸⁷

Más allá de ello, el principio de confianza reconoce su límite en el propio deber de observación: es violatorio del deber de cuidado mantener la confianza cuando, en el propio ámbito de observación, han entrado indicios de que el otro no se comporta conforme a lo esperado. Incluso, no rige cuando el deber del agente es, justamente, vigilar las acciones de los otros.

En otras palabras, un superior no puede ampararse en el principio de confianza si se ha acreditado que tuvo conocimiento de la desviación en la actuación de sus subordinados, y que omitió implementar medidas que redirigieran a la legalidad aquél accionar, evitando los resultados muertes y lesiones que se le reprochan.

⁸⁷ Confr. La imputación jurídico-penal en el ámbito de los delitos omisivos. La posición de garante del superior jerárquico. "Vejámenes en dependencia policial" Capparelli, Facundo Luis ". Publicado en: LA LEY 2000-D , 274



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

Nótese, en esa inteligencia, que la orden del día n° 184 - *que aprobó las Reglas de Actuación para el Personal Encargado del Mantenimiento del Orden Público con Motivo o en Ocasión de Concentraciones de Personas*- contiene diversas directices que, en gran parte, incluyen medidas básicas de control. Tanto así que en sus considerandos se exhorta expresamente a los Oficiales Superiores y Jefes abocados a la conducción del personal afectado al mantenimiento del orden público en ocasión de concentraciones de personas, a asumir el máximo de los compromisos para su cumplimiento.

En consecuencia, mal podemos señalar que el accionar de los encausados hubiese estado cubierto por tal principio; teniendo en cuenta que pesaba sobre su cabeza el deber de controlar, sea desde la Sala de Operaciones, o desde el escenario mismo de los acontecimientos, que la actuación del personal a su cargo se adecuara a aquellas pautas de comportamiento consagradas en la norma de mención, complementaria de la O.D.I. 126 y que han sido concebidas, justamente, tras la ocurrencia de diversos episodios de violencia policial cuya gravedad exigió *“la adopción de medidas urgentes e inmediatas dirigidas a evitar su reiteración...”*.

Tampoco entiendo aplicable al caso la teoría de la prohibición de regreso, según la cual la cooperación no dolosa en delitos dolosos es impune. En esa inteligencia y como bien lo han señalado los Dres. Abraldes y De Ansó, la imputación formulada contra Lompizano, Miragaya y Quinteros *“no se trata de una participación imprudente en un hecho doloso de un tercero, sino de la atribución de responsabilidad por varias infracciones al deber de cuidado en la organización del operativo policial que derivaron en los resultados muerte y lesiones provocados dolosamente por terceros”*.

No se puede negar, sin más, el nexo de antijuridicidad o de imputación aludiendo a la propia responsabilidad del autor doloso; pues cuando un sujeto que actúa sin dolo ha creado el peligro intolerable de un delito doloso, no hay razón alguna para excluir la posibilidad de una imputación imprudente junto al delito doloso. La solución no consiste por tanto en una prohibición absoluta y de regreso, sino que se trata de trazar los límites del principio de confianza y, por tanto, del riesgo permitido.⁸⁸

⁸⁸ ROXIN, Claus ob. Cit. p. 1006/1007



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

En ese contexto, ha quedado debidamente acreditado que en aras de cumplimentar una manda judicial de las características de la que nos ocupa, destinada a desalojar un predio de grandes dimensiones en el que se estaban gestando escenarios de creciente conflictividad ⁸⁹ y que superaba, con creces, la capacidad operativa de la dependencia destinataria de aquella, Lompizano implementó un servicio de hecho, que núcleo personal de las Comisarías 10°, 11°, 12°, 13°, 34°, 36°, 38°, 39°, 40°, 42°, 44°, 45°, 47°, 48°, 50° y 52°, del Departamento Cuerpo Guardia de Infantería, de la Sección Grupo de Operaciones Motorizadas (G.O.M.), de la División Operaciones Urbanas de Contención y Actividades Deportivas (D.O.U.C.A.D.), del Departamento Cuerpo Policía Montada, de la Superintendencia Federal de Bomberos, de la Superintendencia Federal de Transporte, Dirección General de Operaciones y Departamento Cuerpo Federal de Aviación; junto a efectivos de Diversas Areas de la Policía Metropolitana.

Se referencia “de hecho” (en cuanto al servicio) en tanto a la inexistencia de actas, órdenes escritas o instrumentos ilustrativos de la forma en la que se planificó el operativo, los ámbitos de actuación asignados a cada fuerza y, dentro de éstas, a cada una de las dependencias que la integran. Nótese que los Comisionados Ferrón y Masulli, quienes participaron en el encuentro celebrado en la Comisaría 52a momentos antes de la diligencia, coincidieron en señalar que el mismo versó, exclusivamente sobre la división del territorio en el que actuaría cada fuerza; sin que se aunaran criterios y se coordinaran recursos para velar por la integridad de sus participantes, y, en definitiva, por el respeto a la dignidad humana.

En esa senda, concuerdo con los Dres, Abraldes y De Ansó en cuanto a que la inexistencia de la disposición de un “servicio” coloca en peor situación a los directivos del operativo teniendo en cuenta la entidad de la orden a cumplir, los bienes jurídicos involucrados y la conflictividad emergente de la situación en sí

⁸⁹ El propio Miragaya admitió haber constatado tal extremo el día anterior, en ocasión e recorrer el parque a instancias del propio Fiscal Longobardi: “...Ese día, entonces, lo acompañé y recorrimos la manzana 5 de la Villa Fátima (plaza usurpada), las calles laterales y veredas al Complejo Deportivo Argentino Juniors y, asimismo, el parque Indoamericano. En este último predio, se encontraban unas 40 a 50 familias, instaladas en el piso al estilo “picnic”. Algunos, incluso, estaban colocando carpas. Cabe aclarar que dicho parque cuenta con 130 hectáreas donde gran parte está constituido por pastizales y terreno despajejo...El Dr. Longobardi tomó conocimiento allí de la magnitud del predio y de la imposibilidad de poder cubrirlo con personal propio de la Comisaría, debido a la extensa zona geográfica a preservar”



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

misma⁹⁰, cuadro general que ameritaba la máxima planificación y organización posibles.⁹¹

El análisis de las modulaciones efectuadas durante esa jornada por los diversos oficiales y oficiales jefes participantes del procedimiento, ilustran acabadamente el activo rol que desempeñó Hugo Lompizano en la diagramación y conducción del operativo ⁹², contando, para su ilustración, no sólo con las imágenes que le transmitían en directo las brigadas de piso y el helicóptero de la fuerza; sino también con la información transmitida, vía trunking, por los oficiales subalternos presentes en el lugar de los acontecimientos. ⁹³

Tanto así que, contra lo dicho por Miragaya y Quinteros y como bien lo ilustran el citado tráfico de comunicaciones, Lompizano actuó a la par del Superintendente Palavecino en la adopción de las decisiones relevantes que, a nivel táctico, se impartieron en aras de llevar adelante el procedimiento. En consecuencia, recaía sobre su persona el deber de conducir a la fuerza, asegurando la unidad de comando y preservando la seguridad pública y, fundamentalmente, la vida e integridad física de las personas (artículos 34.7 y 8 de la Ley Orgánica de la Policía Federal, Decreto Ley n° 333/58).

Quinteros y Miragaya ejecutaron, en el teatro de operaciones, las directivas de Palavecino y Lompizano.

La concreción de aquellos objetivos imponía la adopción de medidas conducentes a la contención de los manifestantes y a la prevención de una reacción policial violenta.

⁹⁰ Parecería que, a entender de Quinteros, un recital o una maratón resultan ser eventos que “ameritan” un servicio planificado, más un procedimiento de esta magnitud y conflictividad no.

⁹¹ Nótese, incluso, que los propios funcionarios encargados de sustanciar el sumario administrativo 465-18-000/286/10 solicitaron a la D.G.O. la “remisión del servicio dispuesto para llevar a cabo el procedimiento mencionado” (ver fs. 205) Llamativamente, Lompizano, por su parte, redireccionó tal requerimiento a la División Planificación de Servicio y Reuniones Públicas, cuyo titular respondió, que no surgían de la compulsión de sus registros “constancias de haberse implementado servicio alguno en la fecha y lugar indicados (ver fs. 206 y 207). En otras palabras, los investigadores administrativos lo pidieron, pues la lógica indicaba su necesaria existencia.

⁹² Como ya se informó, y tal como surge del acta de fs. 186 del Sumario administrativo 084/2011 (reservado en el sobre X) Palavecino moduló, esa jornada, con la denominación SSM R1, mientras que Lompizano lo hizo, alternadamente, bajo las denominaciones DGO 2 y DGO 06. Quinteros hizo lo propio bajo el nombre C8, mientras que Miragaya lo hizo como 536.

⁹³ En el anexo II del informe pericial n° 59.441 (sobre N1), se han transcrita las directivas que Lompizano impartió a la tripulación del helicóptero, para tener una acabada vista del predio: “Un paneo de todo el predio, de todo el predio, de todo el predio del Indoamericano” (6:23:50-0); “Tomamos un poco más de altura y menos zoom por favor helicóptero 7” (6:23:59.0) (p. 8) “Se están observando por las cámaras que el personal que está junto a Ud., que están empuñando la escopeta. Nadie con posta de goma” (8:21:00.3) (p. 70); o la de Palavecino: “Decile al helicóptero que abra el plano por favor, que abra el plano a ver cómo se van dispersando” (7.19:20.7).”



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

Sin embargo, a la evidente falta de planificación del operativo y a la ausencia de unidad de criterios entre los agentes de una y otra fuerza⁹⁴, debemos aunarle el hecho de que aún cuando obra debidamente acreditado en autos que se trató de un operativo conjunto entre ambas agencias, no se procuró medida alguna en aras de garantizar una correcta y fluida comunicación entre sus autoridades, con anterioridad a su inicio y durante su ejecución.

Veamos, ya desde un primer momento, Palavecino fue informado por sus subalternos de la presencia de agentes de la fuerza Metropolitana operando en el lugar⁹⁵. Para ese entonces, la orden de no disparar ni de utilizar agresivos químicos había sido impartida, por idéntica vía. Sin embargo, recién fue transmitida a los efectivos de la fuerza local y, por ende, cumplimentada, cuando el Comisario General Quinteros arribó al puente ferroviario, escenario del conflicto; tarea que le demandó, conforme las modulaciones, unos 7 minutos.⁹⁶

La O.D.I. 184, junto a su antecesora n° 126 (ver fs. 73/77 del Sumario Administrativo reservado en la caja D) constituyen el marco regulatorio al que debía sujetarse el personal policial en el ejercicio de funciones orientadas a prevenir alteraciones del orden público y a restablecerlo cuando, como ocurrió en este caso, había sido alterado.

Consagra, como directrices generales, una intensa obligación de vigilancia en cabeza de los oficiales jefes (art. 3), imponiéndoles la transmisión, a sus subalternos, de directivas claras y precisas con el fin de “erradicar los abusos y las prácticas indeseables”; constituyéndolos, normativamente, en garantes del procedimiento (arts. 8, 10 y 12).

Su ámbito de aplicación resulta abarcador de las reuniones de personas, espontáneas u organizadas, cualquiera sea su naturaleza u objeto, cuando se realizasen en la vía pública o espacios públicos o, cuando teniendo lugar en sitios privados tuviesen incidencia directa o indirecta en el normal uso de la vía pública o espacios públicos (art. 2).

Y establece que la fuerza física sobre las personas, única y exclusivamente será ejercida en la medida mínima y razonable como respuesta

⁹⁴ Los agentes de la Metropolitana comenzaron a usar sus escopetas al inicio de su avance en el predio, pese a la orden que, en contrario, había impartido el propio Palavecino

⁹⁵ Ve modulación efectuada por el operador DOUCAD24 a las 7:22 horas, fs. 27 del anexo de modulaciones ya citado).

⁹⁶ A las 7:34, DGO1 (Lompizano), ordena a C8 (Quinteros), que el personal de la metropolitana no tiene orden de esa policía federal para trabajar con escopetas o con agua. Quinteros, a las 7:41 moduló “esperá, me estoy desplegando, estaba en la otra punta, ya estoy llegando, dame dos minutos por favor”.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

para vencer la resistencia de quienes individualmente alteren el orden público o en situaciones de legítima defensa (art. 5).

Prohíbe el empleo de armas de fuego letales contra las personas participantes (art. 7) y señala que la preservación del orden público no supone afectación de la dignidad humana ni releva al personal policial de proteger a las personas contra actos ilegales, cualquiera sea su procedencia (art. 9).

Y dispone que la decisión del funcionario policial responsable del servicio de disponer el uso de la fuerza, de agresivos químicos u otros armamentos antitumulto debe ser un acto razonado y como última instancia, basado en las disposiciones legales que lo autorizan u ordenan y fundada en hechos conocidos, indicando claramente el objetivo perseguido que, una vez logrado, motivará el cese inmediato del uso de la fuerza. Dicho funcionario, además, responde por los abusos en que pudiera incurrir el personal, tanto sea por la falta de causa como por el exceso en las medidas de coerción empleadas (art. 10)

En este caso, las modulaciones ilustran el alto nivel de acatamiento que los manifestantes dieron a la advertencia que, a través de su megáfono, formuló Miragaya. No obstante ello, tanto los agentes de la metropolitana en un primer momento, como aquellos operadores de la fuerza policial federal aquí imputados, con posterioridad, una vez materializado su arribo al puente de la Avda. Escalada; hicieron un intenso e infundado uso de las escopetas que portaban, que ni siquiera Quinteros *-presente en ese escenario del conflicto-* quiso o pudo conjurar, aún cuando las órdenes que recibía de parte de sus Superiores vía *trunking*, circunscribían la respuesta policial a un actuar persuasivo con su sola presencia y luego, como última media, al uso del camión hidrante, al que se autorizó a arrojar agua contra los manifestantes⁹⁷.

Paralelamente a ello, como ya se dijo, se verificaron, documentalmente 581 disparos durante el desalojo del Parque Indoamericano, lo que evidencia la flagrante insuficiencia de las órdenes posteriores a su inicio prohibiendo el uso de escopetas y agresivos químicos, para lograr un adecuado control de la situación.

Más aun, un simple cotejo con la cantidad de armas secuestradas a partir lo dispuesto por la fiscalía actuante, indica una clara desatención de la

⁹⁷ Ver fs. 48 a 56 del anexo II de la pericia reservada en el sobre N1.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

prohibición consagrada en el artículo 4, apartado “a” de la norma antes referenciada.⁹⁸

Lo mismo ocurre con la prohibición de la intervención de personal vistiendo ropas de civil (art. 14).⁹⁹

En el contexto hasta aquí descrito, entiendo suficientemente probado que la conducta de los nombrados Lompizano, Miragaya y Palavecino, en cuanto no adecuaron su accionar, durante el diligenciamiento de la orden de desalojo del predio, al mandato que se desprende de la normativa citada, importó una omisión de tipo culposo penalmente relevante – *por la negligente forma en la que se implementó la orden judicial*- que creó un riesgo jurídicamente desaprobado para la vida y la integridad física de los manifestantes, cuya vulneración –concretada en el fallecimiento de Chura Puña y Salgueiro, y en las serias heridas ocasionadas a Fernández Prieto, Montoya, Meruvia Guzmán, Araoz y Dure Mora- se habría evitado o reducido considerablemente, cuanto menos en la forma y dimensión que finalmente tuvo, si aquellos hubieran observado adecuadamente los deberes de control inherentes a su jerarquía.

Como ya lo señalé a lo largo de este interlocutorio, la orden de desalojo fue cumplimentada, en forma conjunta, por la Policía Federal Argentina y la Policía Metropolitana, bajo el mando de los Oficiales Jefes de la Policía Federal Argentina.

Jefes de la Policía Metropolitana, sus descargos y su valoración:

Tal extremo no exime de responsabilidad a los jefes de la fuerza local que, con idéntica desaprensión, intervinieron en el procedimiento.

Ciancio prestó declaración a fs. 4711/4721, ocasión en la que reconoció expresamente haber mantenido contacto constante con la Sala de Situación de la Dirección General de Operaciones de Policía Federal Argentina¹⁰⁰,

⁹⁸ Ver fs. 55/63, 194/8, 460/2, 513/4, 516/7, 519/20, 522/3; cfr. el inventario confeccionado en fs. 598, que indica la incautación de 141 pistolas, 55 escopetas y 4 pistolas lanzagases.

⁹⁹ Ver las comprobaciones efectuadas por las autoridades policiales en los sumarios administrativos reservados en Secretaría en los sobres “A” –sumario 433/2010- y “B” –sumario 001/2011- .

¹⁰⁰ “Preguntado por SS para que diga, por pedido de la Sra. Fiscal, dentro de la estructura de la Policía Metropolitana, qué funcionarios, ese día, ejercieron el control situacional del operativo llevado a cabo el día 7 de diciembre de 2010, a lo que el deponente refirió ‘como se trató de una intervención en colaboración con otra fuerza, el control situacional lo tenía aquélla, y nosotros estábamos a la espera de las directivas que pudieran impartir para dirigir nuestra cooperación o intervención’. Preguntado por SS para que diga, si recuerda si con anterioridad, hubo algún otro operativo en el que la fuerza Metropolitana interviniera en “Colaboración” con la Policía Federal, el deponente refirió ‘no, en un procedimiento de las características del que nos convoca. Que, por lo que recuerdo, actuamos en colaboración con la fuerza federal durante los primeros operativos que se efectuaron en la calle Florida, respecto de la venta ambulante’. Preguntado por SS para que diga, por pedido de la Sra. Fiscal, qué funcionarios, además del declarante, permanecieron en el Centro de Monitoreo y Control, la jornada del día 7 de diciembre de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

mas no haber requerido información al Comisionado Mayor Ferrón o a Serrano o a Ojeda acerca de las cuestiones tratadas con sus pares durante la reunión celebrada en sede de la Comisaría 52^a de la PFA.

Los Comisionados Serrano (ver fs. 4518/4527), Córdoba (ver 4656/4667) Ojeda (ver fs. 4671/4681) y Menardi (ver fs. 4508/4517) observaron la ferocidad con la que el personal a su cargo, integrante de la División Vigilancia Preventivas, hacía uso de la fuerza pública y, en especial, de las escopetas que portaban, desde arriba del Puente de Avda. Escalada y en dirección a la Villa 20, sobrepasando los límites de la manda judicial y desatendiendo los principios de actuación consagrados en la carta magna de la ciudad y en los artículos 27 y 28 de la ley 2894.

Lo expuesto obra claramente ilustrado en archivo MOV 267 del video n° 34 y en lo dicho por varios de los imputados.

En esa senda, vital importancia reviste lo manifestado por el imputado Benítez, en cuanto explicó que *“Ni bien entramos, el personal del DIC, en vez de seguir derecho, tomó camino hacia la derecha, en dirección a las vías del ferrocarril. Y yo los seguí. Todos entramos por el portón principal, el que da a la rotonda. Y yo, junto al personal del DIC, ni bien entramos, nos dirigimos hacia el lado de las vías”*(...)“*Estaban a cargo del Jefe en ese momento del DIC, que creo sigue siéndolo en la actualidad, el Comisionado Mayor Ferrón. Y tenían armas largas como nosotros y marcadoras*” (...) *“Que los seguí hasta abajo del puente. Que me quedé junto al DIC, en ese lugar, por unos instantes, hasta que nos dieron la orden de retirarnos y de dejar que el DIC operara solo en el lugar. Esa orden la impartió el propio Ferrón”* (...)“*Una vez que recibimos la orden de Ferrón, nos retiramos del lugar. Sin embargo, en vez de dirigirnos hacia la rotonda nuevamente, subimos la explanada y nos ubicamos por encima del puente ferroviario. Preguntado por SS para que diga a qué obedeció tal desplazamiento, o quien impartió tal orden, el deponente refirió ‘nadie. Ocurre que estaban tirando piedras y todo tipo de elementos desde las vías, desde el lado del barrio y desde arriba del puente también. Por esa razón fue que subimos’ ...Una vez arriba del puente, me encontré con manifestantes ubicados sobre el mismo, de la mano en sentido a la columna de Jumbo. Había entre 30 a 40 personas que arrojaban elementos hacia abajo y que, al vernos, comenzaron a dirigir su agresión hacia*

2010, el deponente refirió, como ya lo mencioné, el Lic. Burzaco, el Comisionado Ríos y Pettinato, que estaban a cargo de ese puesto de seguimiento y control”.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

nosotros. Frente a ello, comenzamos a trabajar nosotros encima del puente. En otras palabras, a persuadir, mediante nuestra presencia y mediante el uso de la escopeta. Aclaro que nosotros éramos cuatro, por lo que la presencia mucho no influía. Por otra parte, como los cartuchos provistos son de corto alcance, sólo ocasionaban ruido (...) Después llegó el hidrante de la Policía Federal, junto a sus unidades de contención y ellos se hicieron cargo del procedimiento. En ese momento, cesó nuestra intervención. Tal relato trasluce la falta de mando y organización con la que se condujo este grupo.

A su turno, y como ya se dijo, Crevecouer , D’Loreto, Petraitis y Carreño admitieron haber accionado sus escopetas al observar a otros de sus camaradas disparando¹⁰¹. En otras palabras, sus superiores, presentes en el lugar, ninguna directiva impartieron al respecto y aquellos optaron por hacerlo, sin otra lógica que la de la imitación.

Paralelamente a ello, ninguno de los jefes presentes pudo explicar quien ordenó proveer armamento a dichos efectivos, ni qué criterios inspiraron tal selección.¹⁰².

En definitiva, ha quedado acreditado en autos que, al igual que sus camaradas de la Policía Federal, Ciancio, desde la Sala de Operaciones, y Menardi, Serrano, Córdoba y Ojeda desde el teatro de operaciones, omitieron impartir ordenes claras y precisas a sus subalternos, en relación a la extensión de su

¹⁰¹ **Carreño:** “Preguntado por SS para que diga de quien recibió la orden de, según sus dichos ‘responder a las piedras con posta de goma’, el deponente refirió ‘cuando yo subí a la parte donde comienza el puente, los manifestantes estaban arrojando piedras y el personal de la metropolitana que estaba delante de mí ya estaba disparando las escopetas que portaban. Entre ellos había gente de mayor jerarquía, por lo que yo también disparé. No hubo una orden explícita de hacerlo, sino que ya estaba la situación dada” **Petraitis** “ Que me sumé a los efectivos que estaban en el lugar y efectué algunos disparos contra los agresores, haciéndolo en forma disuasiva a fin de que cesaran con la agresión” Tras ello, admitió haberse desplazado al puente por iniciativa propia y no haber recibido orden alguna de boca de Benítez, a quien reconoció como su superior inmediato esa jornada. **Crevecouer** “Preguntado por SS para que diga, quien le impartió la orden de repeler la agresión recibida en el puente, mediante disparos de escopeta, el deponente refirió “ cuando yo llegué al puente, ya había otros agentes de la metropolitana disparando. Estos estaban bajo la orden del Comisionado Menardi, que se encontraba en el lugar. Yo no escuché a éste dar la orden; pero supongo que la orden habrá emanado de este último” **D’Loreto** “Preguntado por SS para que diga de quien recibió la orden de disparar, el deponente manifestó, “no tuvimos la orden precisa de disparar. El tema fue que cuando yo llegué al puente, había unos 5 o 6 oficiales que estaban arriba del mismo efectuando disparos. Yo llegué al lugar para dar apoyo a aquellos y usé la escopeta para disuadir a la gente que estaba subiéndose arriba del puente. Eramos poquitos ahí y nos tiraban una cantidad impresionante de piedra

¹⁰² **Córdoba:** “Preguntado por SS para que diga, por pedido de la Sra. Fiscal, quien decidió a qué efectivo del Area de Vigilancia Preventiva, asignar armamento el día 7 de diciembre de 2010, el deponente refirió ‘lo hizo la sala de armas del área en la que yo prestaba funciones. Ellos distribuyeron el material. Yo no decido a quien entregarle el arma. La sala de armas tiene una persona responsable de las armas. Yo no decidí la entrega de las armas. Yo estaba en el lugar cumpliendo funciones de prevención’”. Los restantes, Ojeda, Serrano y Menardi siquiera se pronunciaron sobre esta cuestión.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

actuación, al uso del material provisto, lo que trajo aparejado el desorden, la ausencia de unidad de criterios y la improvisación que, tal como lo ilustra con claridad el material fílmico arrimado a la investigación, signó la actuación de la fuerza policial local.

Los jefes policiales imputados, en su totalidad, han de responder por lo actuado por la fuerza de seguridad que integraban, aunque en el caso de los Jefes de la agencia federal, también deberán hacerlo por la actuación de la Policía Metropolitana en razón de que la Policía Federal Argentina fue quien tuvo a su cargo la implementación del operativo.

Calificación Legal de los hechos ilícitos atribuidos a los Jefes Policiales de ambas fuerzas de seguridad:

Como ya se ha mencionado párrafos antes, la conducta atribuida a los jefes policiales encuentra subsunción típica en el concurso ideal de homicidios y lesiones imprudentes (art. 84, 94 y 54 del Código Penal), por los que deberán responder, en carácter de coautores.

Para determinar la autoría en los delitos de comisión por omisión, y teniendo en cuenta que su punibilidad se apoya en el supuesto de hecho típico de comisión, es necesario que la posición del autor por omisión en relación al suceso que lesiona un bien jurídico sea comparable, en sus aspectos determinantes de la imputación del resultado con aquellos que debe poseer el autor por comisión.

Los doctrinarios que defienden esta posición destacan que debe existir una intensidad de control sobre el suceso en los delitos cometidos por omisión, equiparable al dominio del proceso lesivo por actividades físicas en los delitos comisivos, o que leva a requerir en los delitos de comisión por omisión que el autor tenga un “dominio potencial y negativo del hecho”, es decir “ la posibilidad real de evitar el resultado”.¹⁰³

En esa senda, sea desde sus respectivas Salas de Situación o desde el teatro de operaciones, los encausados tuvieron plena posibilidad de advertir las desviaciones al deber en las que estaba incurriendo el personal a su cargo y, en consecuencia, de efectuar las correcciones necesarias para reencausarlas a la legalidad, lo que no se hizo, conforme lo he relatado párrafos antes.

d- LIBERTAD DE LOS IMPUTADOS:

¹⁰³ Confr. RODRIGUEZ MESA, María José “Autoría y Participación en comisión por omisión” Revista de Derecho Penal . Autoría y participación –III- 2006 Rubinzal –Culzoni, pags. 189 y ss.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

En lo que hace a esta cuestión, en primer lugar es preciso señalar que por imperio de normas de rango internacional -arts. 7.3 del Pacto de San José de Costa Rica y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y legal (art. 280 del Código Procesal Penal de la Nación- la regla es que los acusados permanezcan en libertad durante la sustanciación del proceso.

En ese contexto, la escala penal prevista para los delitos reprochados a cada uno de los imputados, el conocimiento de sus domicilios y sus lugares de trabajo; el hecho de que cada uno de ellos respondió adecuadamente las sucesivas convocatorias que le fueron cursadas; aunado al estado actual de la pesquisa, que, por su avance, torna improbable la posibilidad de su entorpecimiento; resultan pautas que, valoradas en su conjunto, impiden tener por verificadas, respecto de los causantes, alguna de las hipótesis descriptas en el artículo 312 del Código Procesal Penal de la Nación .

Asimismo, hasta este momento, esta judicatura no ha tomado conocimiento que los imputados registren antecedentes penales que, en caso de recaer condena en la presentes, les impidan la ejecución condicional de la pena.-

En consecuencia, habré de mantener su libertad actual y a circunscribir su afectación a esta causa a los términos previstos por el artículo 310 del rito penal.

e- EMBARGO:

En relación al monto del embargo a trabar en autos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 518 del código adjetivo, corresponde tener en cuenta la naturaleza del ilícito, los medios empleados para su ejecución, los bienes jurídicos tutelados en el caso que nos ocupa, la eventual posibilidad de que los imputados deban satisfacer una indemnización por el daño causado (art. 29 inc. 2do. del Código Penal), como así también los demás gastos que pudieren originarse por la tramitación de la causa (art. 533 C.P.P.N.).

En relación a ello, se ha sostenido que “*la suma fijada no debe limitarse a garantizar la pena pecuniaria sino también para responder por las costas del proceso y la eventual acción civil por indemnización que pudiera solicitarse*” (CCC, Sala V, causa 15.673 “Rodríguez Roberto...” rta. 25/4/01).-

Por lo expuesto, considero que a fin de garantizar la pena pecuniaria, se debe tener en cuenta la indemnización civil y las costas, rubro éste que a su vez comprende 1) el pago de la tasa de justicia, 2) los honorarios devengados por los



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

abogados, procuradores, peritos, y 3) los demás gastos que se hubieran originado por la tramitación de la causa (arts. 518 y 533 del C.P.P.N.).-

Cada uno de estos aspectos debe ser evaluado para llegar al monto específico respecto del cual las partes pueden efectuar impugnaciones si es que lo consideran pertinente (CCC, Sala I, causa 23.667, “Casella Cecilia s/ embargo” rta. 9/11/04).

Ahora bien, en lo que respecta al eventual reclamo que por indemnización civil pudieran formular quienes han sido víctimas directas (o sus familiares) los eventos aquí investigados, se impone recordar que a consecuencia de ellos se produjo el fallecimiento de dos personas jóvenes; y otras cinco recibieron heridas de considerable entidad.

A su vez debe hacerse la discriminación entre las diversas imputaciones afectadas en el presente resolutorio, lo que generará diverso grado de cuantificación patrimonial para cada uno de los intervinientes.- Sobre tal base corresponde asignar por cada una de las víctimas fatales la suma de *pesos doscientos cincuenta mil* (\$ 250.000.-) respectivamente, mientras que por cada uno de los lesionados la suma de *pesos veinte mil* (\$ 20.000.-), más la tasa de justicia respectivamente *que se fija en la suma de pesos sesenta y nueve con sesenta y siete centavos* (\$ 69,67.-) -art. 6to. de la ley 23.898 y Resolución 498/91 de la C.S.J.N.-

En lo que respecta al abuso de armas, tratándose de un delito de peligro en abstracto corresponde cuantificar en la suma de pesos diez mil (\$ 10.000.-) su daño.-

A todo esto habrá de adicionársele los honorarios devengados por la actuación de los peritos y letrados que, hasta el momento, han intervenido en el proceso, la que estimaré en la suma *pesos treinta mil* (\$ 30.000) respectivamente.-

Ello así, por cuanto considero suficiente para garantizar los rubros indicados precedentemente (ver entre otros decisorios: C.C.C.F., Sala II, J.P.B.A. 121-141-152; CCC, Fallos VI-138 “Maganas Sergio Esteban” causa 20.234, Sala VII, rta. 16-05-03, Sala I causa 21.850 “Veljanovich Rafael” rta. 20-04-04).-

f- SOBRESEIMIENTO POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL:

La partida de defunción agregada a fs. 3900 acredita debidamente el fallecimiento Roberto Agustín Palavecino, ocurrido el día 23 de septiembre de 2012. En consecuencia, se impone proceder a su sobreseimiento, en los términos



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

previstos por los artículos 334 y 336 inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación , al verificarse la causal de extinción de la acción prevista por el inciso 1° del artículo 59 del Código Penal de la Nación.

g- TESTIMONIOS:

En relación a los diversos pedidos de extracción de testimonios sucesivamente formuladas por los acusadores públicos y por los representantes legales de los progenitores de Rossmary Chura Puña, he de señalar que habré de diferir su tratamiento a ulteriores etapas del proceso, teniendo en cuenta que aún resta oír en autos a quien, para ese entonces, se desempeñaba como Jefe de la fuerza metropolitana.

En definitiva, a la luz de las consideraciones vertidas en los párrafos que anteceden y por aplicación de las normas de forma y fondo señaladas a lo largo de este interlocutorio, corresponde en derecho y así;

RESUELVO:

I- DECRETAR el PROCESAMIENTO de RICARDO RAUL FERRON, DIEGO CASTILLO, MARIO ALEJANDRO BARRIONUEVO, DANIEL ORLANDO GUTIERREZ, HUGO ZELMAR SÁNCHEZ, JUAN CARLOS PILI, CRISTIAN ALFREDO RODRIGUEZ, RICARDO ANDRES PICART, CERGIO MELITON VILLAGRA, DANIEL HECTOR OVIEDO, MIRTA CARINA SALVO, HERNAN CARLOS GIULIODORI, OSVALDO MAURICIO VIOLLAZ, RUBEN JORGE ANTONIO BOONSTRA y SERGIO HORACIO IGLESIAS de demás condiciones personales obrantes en autos, en la presente causa n° 50.085/2010 del registro de este Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 47, por considerarlos, prima facie, coautores penalmente responsables de los delitos de homicidio en agresión (por la muerte de Salgueiro) en concurso ideal con lesiones en agresión (por las correspondientes a Fernández Prieto, Meruvia Guzmán y Duré Mora) que concurren idealmente entre sí y en forma real con homicidio en agresión (por la muerte de Chura Puña) en concurso ideal con lesiones en agresión (por las provocadas a Montoya y Aráoz) que concurren idealmente entre sí, en ambos supuestos, agravadas por el empleo de arma de fuego (arts. 95, 96 en función del art. 41bis, todos del Código Penal y 306, 310 del Código Procesal Penal de la Nación).

II- TRABAR EMBARGO sobre los bienes y/o dinero de **RICARDO RAUL FERRON, DIEGO CASTILLO, MARIO ALEJANDRO**



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

BARRIONUEVO, DANIEL ORLANDO GUTIERREZ, HUGO ZELMAR SÁNCHEZ, JUAN CARLOS PILI, CRISTIAN ALFREDO RODRIGUEZ, RICARDO ANDRES PICART, CERGIO MELITON VILLAGRA, DANIEL HECTOR OVIEDO, MIRTA CARINA SALVO, HERNAN CARLOS GIULIODORI, OSVALDO MAURICIO VIOLLAZ, RUBEN JORGE ANTONIO BOONSTRA y SERGIO HORACIO IGLESIAS hasta cubrir la suma de PESOS SEISCIENTOS TREINTA MIL SESENTA Y NUEVE CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 630.069,67.-) respectivamente. - art. 518 del C.P.P.N.-

III- DECRETAR EL PROCESAMIENTO de CLAUDIO ROBERTO MAESO, EDUARDO DARIO GARRALDA, ALEJANDRO FABIAN BENITEZ, VICTOR GERMAN PETRAITIS, LEONARDO SALVADOR POZOS, JOSE LUIS GOMEZ, PABLO EUGENIO CREVECOUER, ROBERTO EDUARDO ZUNINI, GUSTAVO ANTONIO CARREÑO y LEONARDO SEBASTIAN D'LORETO, de demás condiciones personales obrantes en autos, en la presente causa n° 50.085/2010 del registro de este Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 47, por considerarlos, prima facie, coautores penalmente responsables de los delitos de homicidio en agresión (por la muerte de Salgueiro) en concurso ideal con lesiones en agresión (por las correspondientes a Fernández Prieto, Meruvia Guzmán y Duré Mora) que concurren idealmente entre sí y obran agravados por el empleo de arma de fuego (arts. 95, 96 en función del art. 41bis, todos del Código Penal y 306, 310 del Código Procesal Penal de la Nación).

IV- TRABAR EMBARGO sobre los bienes y/o dinero de **CLAUDIO ROBERTO MAESO, EDUARDO DARIO GARRALDA, ALEJANDRO FABIAN BENITEZ, VICTOR GERMAN PETRAITIS, LEONARDO SALVADOR POZOS, JOSE LUIS GOMEZ, PABLO EUGENIO CREVECOUER, ROBERTO EDUARDO ZUNINI, GUSTAVO ANTONIO CARREÑO y LEONARDO SEBASTIAN D'LORETO** hasta cubrir la suma de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA MIL SESENTA Y NUEVE CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 340.069,67.-) respectivamente. - art. 518 del C.P.P.N.-

V- DECRETAR EL PROCESAMIENTO de CARLOS ALEJANDRO CARUSO, HERNAN VICTOR RABLUKLAK, MARIO



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

ENRIQUE SCHEFER, MIGUEL LEONARDO CACI , LUIS DANIEL FERNÁNDEZ, MARCOS ANTONIO TORREZ SEJAS, DANIEL EDUARDO FAIL y ANIBAL LUIS MARÍA RONDAN, de demás condiciones personales obrantes en autos, en la presente causa n° 50.085/2010 del registro de este Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 47, por considerarlos, prima facie, coautores penalmente responsables del delito de abuso de armas agravado por su condición de funcionarios públicos (artículo 104 y 105 en función del artículo 80 inciso 9° del Código Penal y 306, 310 del Código Procesal Penal de la Nación).

VI- TRABAR EMBARGO sobre los bienes y/o dinero de **CARLOS ALEJANDRO CARUSO, HERNAN VICTOR RABLUKLAK, MARIO ENRIQUE SCHEFER, MIGUEL LEONARDO CACI, LUIS DANIEL FERNÁNDEZ, MARCOS ANTONIO TORREZ SEJAS, DANIEL EDUARDO FAIL y ANIBAL LUIS MARÍA RONDAN** hasta cubrir la suma de PESOS CUARENTA MIL SESENTA Y NUEVE CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 40.069,67.-) respectivamente. - art. 518 del C.P.P.N.-

VII- DECRETAR EL PROCESAMIENTO de **CESAR ENRIQUE MENARDI, CLAUDIO ENRIQUE SERRANO, ALFREDO OMAR CORDOBA, ALBERTO BONIFACIO OJEDA, MIGUEL ANGEL CIANCIO, HUGO ERNESTO LOMPIZANO; JUAN ANTONIO QUINTEROS y EMILIO RAMON MIRAGAYA**, de demás condiciones personales obrantes en autos, en la presente causa n° 50.085/2010 del registro de este Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 47, por considerarlos, prima facie, coautores penalmente responsables de los delitos de homicidio imprudente (por la muerte de Salgueiro y Chura Puña) en concurso ideal con lesiones imprudentes (por las correspondientes a Fernández Prieto, Meruvia Guzmán , Duré Mora , Montoya y Aráoz) que concurren idealmente entre sí (arts. 84, 94 del Código Penal y 306, 310 del Código Procesal Penal de la Nación).

VIII- TRABAR EMBARGO sobre los bienes y/o dinero de **CESAR ENRIQUE MENARDI, CLAUDIO ENRIQUE SERRANO, ALFREDO OMAR CORDOBA, ALBERTO BONIFACIO OJEDA, MIGUEL ANGEL CIANCIO, HUGO ERNESTO LOMPIZANO; JUAN ANTONIO QUINTEROS y EMILIO RAMON MIRAGAYA** hasta cubrir la suma de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

PESOS SEISCIENTOS TREINTA MIL SESENTA Y NUEVE CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 630.069,67.-) respectivamente. - art. 518 del C.P.P.N.-

IX- DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN penal por muerte de **ROBERTO AGUSTIN PALAVECINO** de demás condiciones personales obrantes en autos, en la presente causa n° 50.085/2010 del registro de este Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 47, y **DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO** del nombrado, en los términos previstos por los artículos 334, 336 inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación , en función de lo normado por el artículo 59 inciso 1° del Código Penal de la Nación).

X- SOBRESEER a **LUIS DANIEL BALOR, RODOLFO GUSTAVO MAGRASSI, OMAR ALFREDO CHAMORRO, ALEJANDRO RAMÓN GONZÁLEZ, MATÍAS EZEQUIEL BAILATTE, RAÚL ALBERTO SOLIS, JOSÉ GERMÁN PONCE, JESICA ELIZABETH VAZQUEZ, RUBEN ALBERTO RENDE, JORGE ALBERTO SMITH, GABRIEL GUSTAVO CANAVIDE, JAVIER ANDRES MASMAN, HERNÁN GUILLERMO FANTIN, DIEGO HERNÁN TADDEO, DIEGO JOSE GUEVARA, LUIS DANTE MATEO, MIGUEL FERNANDO PANTOJA, JOSE FRANCISCO REYNOSO, GABRIEL HERIBERTO PEREIRA de la ROSA, WALTER ARIEL MENDOZA , ALVARO JAVIER LÓPEZ, PABLO ANDRÉS SUBIZA, ROBERTO DANIEL PERALTA, GUSTAVO HÉCTOR MARTÍNEZ, SEBASTIÁN FARAH, DIEGO JESÚS ALVAREZ y OSVALDO OSCAR MASULLI**, de demás condiciones personales obrantes en autos, en la presente causa n° 50.085/2010 del registro de este Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 47 y en orden a las conductas por las que fueron formalmente indagados, haciendo expresa mención de que la formación de este proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubiesen gozado los nombrados (artículos 334 y 336 inciso 4° del Código Procesal Penal de la Nación).

XI- CONFIRMAR la ACTUAL LIBERTAD de aquellos efectivos policiales aludidos en los puntos I, III, V y VII de este interlocutorio (art. 310 del Código Procesal Penal de la Nación).

XII- Notifíquese a las partes, tómesese razón y firme que sea comuníquese. A tal efecto, extiéndase nota al Sr. Fiscal y líbrese cédula urgente a los causantes y a sus letrados defensores.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 47
CCC 50085/2010

Ante Mi:

En la misma fecha se libraron cédulas. Conste.-

En _____ del mismo notifiqué a la Señora Defensora y firmó. DOY FE

En _____ del mismo notifiqué al Sr. Fiscal y firmó. DOY FE